

LEY 11/2003, DE PREVENCIÓN AMBIENTAL DE CASTILLA Y LEÓN

Comparación entre el texto anteriormente vigente de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, y la redacción dada por la Ley 8/2014, de 14 de octubre, por la que se modifica la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León (BOCYL 17 octubre 2014, vigente a partir del 17 de noviembre de 2014)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY 8/2014, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 11/2003, DE PREVENCIÓN AMBIENTAL DE CASTILLA Y LEÓN

La Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se dictó con la vocación de convertirse en texto legal esencial del ordenamiento de la Comunidad de Castilla y León para la prevención y tutela del medio ambiente. Para ello, estableció el sistema de intervención administrativa en el territorio de la Comunidad Autónoma de las actividades, instalaciones y proyectos susceptibles de afectar al medio ambiente, con una finalidad preventiva. Se trata de una norma técnicamente compleja, en la medida que regula tres regímenes de intervención administrativa en la actividad de los ciudadanos: la autorización ambiental, la licencia ambiental y la comunicación ambiental, además de desarrollar la evaluación de impacto ambiental de proyectos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. Asimismo, es una norma avanzada en su tiempo, en el sentido de que ya en el año 2003 pretendió que la simplificación de trámites administrativos se reflejase en los regímenes ambientales que regula. Esta ley ha sido objeto de varias modificaciones; todas ellas orientadas a mejorar su comprensión y a adaptar su contenido a los cambios normativos que se han venido sucediendo en las materias que regula y, con ello, a asegurar jurídicamente las acciones que se desenvuelven en el marco de la misma.

En este momento se dan varias circunstancias que, individual y conjuntamente, dado el objetivo común que persiguen de impulsar la actividad económica en la Comunidad de Castilla y León, garantizando la protección ambiental, a través de la adecuación de las regulaciones existentes a los avances e innovación que marcan tanto las disposiciones normativas como las técnicas más recientes y que demanda el sector empresarial, así como de la racionalización de los procedimientos administrativos, motivan que esta norma sea revisada en profundidad. La primera de ellas, responde directamente a la actual coyuntura económica, que requiere la adopción de medidas orientadas a dinamizar la actividad económica, basadas en la racionalización y simplificación procedimental, así como en la supresión y reducción del coste de tramitación para las empresas derivado de las obligaciones impuestas por las Administraciones públicas. En íntima conexión con la razón apuntada, puede citarse la necesidad de continuar con la línea iniciada por la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, en el sentido de sustituir procedimientos de control previos a la construcción o inicio de las actividades o instalaciones por sistemas eficaces de inspección y control durante el funcionamiento y, todo ello, bajo unas normas claras de funcionamiento. La tercera, igualmente vinculada a las anteriores, se concreta en la necesidad de acomodar los regímenes de intervención exigidos a las actividades o instalaciones en función de su incidencia desde el punto de vista ambiental y de atender con ello a la creciente demanda ciudadana que existe en este sentido. Asimismo, en cuarto lugar, e informada por los mismos argumentos, tras la entrada en vigor de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en la que se unifican en una sola norma el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos y la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, con el objetivo primordial de ser un instrumento eficaz para la protección medioambiental, no solo se hace necesario adaptar el contenido de los preceptos de la Ley 11/2003, de 8 de abril, que regulan la evaluación de impacto ambiental a lo establecido en la normativa básica estatal, sino también los proyectos incluidos en su ámbito de aplicación sometidos a dicha evaluación. Finalmente, la revisión y, en consecuencia, modificación de la Ley 11/2003, de 8 de abril, está motivada por la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales, que introduce cambios en el sistema de autorizaciones ambientales integradas, la cual ha sido traspuesta al ordenamiento jurídico español mediante la Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifican la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.23 de la Constitución Española y en el ejercicio de la competencia exclusiva y de la competencia de desarrollo normativo y de ejecución que tiene la Comunidad de Castilla y León de acuerdo con lo establecido, respectivamente, en el artículo 70.1.35.º y en el artículo 71.1.7.º del Estatuto de Autonomía, se dicta la presente ley con el reto de integrar las necesidades que han quedado expuestas en los párrafos anteriores en el texto de la Ley 11/2003, de 8 de abril, garantizando la seguridad jurídica que el ciudadano emprendedor necesita tener en el desarrollo de su actividad y, todo ello sin menoscabar la protección del medio ambiente. Así, las modificaciones que contiene la presente ley son escrupulosamente respetuosas con la normativa básica estatal y con la normativa europea y, asimismo, tienen en cuenta las autorizaciones basadas en normas ambientales sectoriales precisas para determinar los permisos necesarios en el ámbito regional o local para complementar las anteriores, pero siempre bajo el prisma de la economía de trámites.

La presente ley está estructurada en un artículo único, que comprende en apartados diferenciados las modificaciones que se realizan de la Ley 11/2003, de 8 de abril, y en once disposiciones: tres adicionales, dos transitorias, una derogatoria y cinco finales.

El primer bloque de las modificaciones afecta al Título I de la Ley 11/2003, de 8 de abril. Se modifican los artículos 1, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 y se añade un nuevo artículo 6 bis. Las principales modificaciones van orientadas a puntualizar el objeto inicial de la mencionada ley a los efectos de evitar confusiones en cuanto a las cuestiones que abarca su contenido, que es fundamentalmente ambiental; lo que no obsta, que las actividades o instalaciones incluidas en el

ámbito de aplicación de la ley puedan estar sujetas a otros regímenes de intervención administrativa, entre los que se puede citar, por su especial trascendencia en cuanto valores esenciales para la identidad de la Comunidad Autónoma, los relativos al patrimonio cultural y al patrimonio natural de la Comunidad de Castilla y León. Asimismo, se establecen nuevos supuestos de actividades o instalaciones excluidas del ámbito de aplicación de esta norma, motivados básicamente por estar determinado así en las normas básicas estatales o por ser cuestiones ajenas a la problemática ambiental y estar reguladas por la normativa sectorial. Se añaden nuevas definiciones con una finalidad fundamentalmente aclaratoria y se reforma la referida a las modificaciones de las instalaciones, ya que su contenido se concreta, con mayor detalle y de una manera más clara, en el artículo 6 bis. Este artículo 6 bis recoge los procedimientos de modificación sustancial y no sustancial, de conformidad con las modificaciones operadas por la normativa básica estatal, para las instalaciones recogidas en el régimen de autorización ambiental y que, mediante esta modificación, se hacen extensivos a las modificaciones de las instalaciones afectadas por los regímenes de licencia ambiental y de comunicación ambiental.

Respecto a las modificaciones que se integran en el Título II de la Ley 11/2003, de 8 de abril, referido al régimen de autorización ambiental, se articulan sobre un triple objetivo. Por un lado, hacer posible la adaptación a la normativa básica estatal vinculada a la trasposición de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales; por otro, mejorar técnicamente la redacción de la ley y hacer posible una mejor comprensión y, en consecuencia, una aplicación más segura de sus disposiciones, encaminada a corregir las dificultades detectadas en este sentido; y, finalmente, agilizar y reducir al máximo los trámites administrativos necesarios.

Sobre esta base, se modifican los artículos 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20. Así, el contenido de estos artículos se acomoda a la nueva redacción dada a la Ley 16/2002, de 11 de julio, por la Ley 5/2013, de 11 de junio, así como al Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, mejora su redacción, haciéndolos más accesibles, e incorpora medidas de simplificación y racionalización del procedimiento que regulan, en esta línea, se ha buscado la simultaneidad de aquellos trámites en los que es posible y la integración con otros procedimientos, todo ello, en el marco de la legislación básica estatal.

Entre las modificaciones desarrolladas se debe destacar la mayor precisión que se ha dado a la documentación que debe presentar el titular de una actividad o instalación a los efectos de obtener la autorización ambiental; a la simultaneidad de trámites en lo referido a los informes que deben emitir los órganos competentes que deben intervenir en el procedimiento; al contenido que ha de tener el informe del Ayuntamiento; a la concreción de otros informes que tendrán la consideración de preceptivos y determinantes; al desarrollo del trámite de información pública, en el que se incluye una nueva actuación, la publicación del anuncio de información pública en el tablón de edictos del Ayuntamiento en el que se sitúa la instalación, con la finalidad de que dicha información pueda alcanzar a todos los vecinos que puedan considerarse afectados; y, finalmente, al trámite de audiencia que se concreta en los términos establecidos en la legislación básica estatal.

Igualmente, hay que resaltar la modificación realizada en el artículo 11, concretamente, en el apartado 2, en lo que se refiere al orden de concesión de la autorización ambiental. Se introduce como novedad que la licencia urbanística solo deba ser posterior al otorgamiento de la autorización ambiental en el caso de que la actividad vaya a llevarse a cabo en suelo rústico. Este cambio deriva de que en numerosas ocasiones las actividades autorizadas por este régimen de intervención pueden desarrollarse en edificaciones situadas en polígonos industriales, de uso general y no específico, lo que además conlleva una disminución sustancial en tiempo para la implantación de las actividades.

El siguiente grupo de modificaciones se concreta sobre el Título III, en el que se establece el régimen de licencia ambiental. En este título se modifican los artículos 24, 26, 27, 30, 31 y 32 y se suprimen los artículos 28 y 29.

Una de las novedades más destacable, radica en la definición de las actividades o instalaciones que quedan sujetas al régimen de la licencia ambiental. Se mantienen en el régimen de licencia ambiental las actividades o instalaciones que, no estando sujetas a los regímenes de intervención de autorización ambiental o de comunicación ambiental, sean susceptibles de ocasionar molestias considerables, de acuerdo con lo establecido reglamentariamente y en la normativa sectorial, de alterar las condiciones de salubridad, de causar daños al medio ambiente o de producir riesgos para las personas o bienes que no estén sometidas al trámite de evaluación de impacto ambiental por no estar incluidas en los supuestos previstos en la normativa básica estatal en esta materia, así como aquellas que estando sujetas, de acuerdo con lo dispuesto en dicha normativa y en la Ley 11/2003, de 8 de abril, a evaluación de impacto ambiental simplificada, el informe de impacto ambiental haya determinado que el proyecto no debe someterse a evaluación de impacto ambiental ordinaria.

Básicamente lo que se pretende es reducir la tramitación administrativa, llevando todos los expedientes de actividades o instalaciones que se someten a evaluación de impacto ambiental de conformidad con la normativa básica estatal en esta materia, siempre que tengan una declaración de impacto ambiental favorable, al régimen de comunicación ambiental, y ello, argumentado en el sentido de que el control ambiental preciso para el desarrollo de esas actividades o instalaciones ya ha sido indicado en la correspondiente declaración de impacto ambiental favorable.

Sobre esta base, se desarrolla otro de los cambios fundamentales: la exención general de la tramitación de las licencias ambientales a través de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo, con el objeto de evitar la duplicidad de trámites administrativos partiendo de que la Administración regional controla las actividades o instalaciones sujetas a este régimen a través de otros medios de intervención administrativa basados en la normativa en materia de residuos y de emisiones a la atmósfera, lo que hace innecesario el trámite suprimido.

De este modo, la licencia ambiental pasa a ser un instrumento de control ambiental previo para actividades de escasa incidencia ambiental, fundamentalmente municipal, y vinculado a las normas de competencia municipal, equivalentes a las que estaban antes establecidas en el Anexo II, que ahora se suprime, y que contenía un procedimiento simplificado de concesión de las licencias ambientales sin el trámite de las Comisiones Territoriales. Así, se consigue un doble objetivo: el primero, no duplicar trámites y, el segundo, reducir considerablemente los tiempos de tramitación, ahora establecidos en dos meses como máximo.

Asimismo, entre las modificaciones debemos destacar, en la misma línea que la indicada para las autorizaciones ambientales, la mejora en la determinación de la documentación y de los trámites que deben observarse para la concesión de las licencias ambientales. Además, se simplifican

determinados trámites, al tiempo que se buscan mayores garantías de participación por parte de los afectados en el procedimiento, a estos efectos, en concreto, en el artículo 27.1 se incluye la obligación de publicar en el tablón de edictos del Ayuntamiento el anuncio del trámite de información pública.

En sintonía con este nuevo enfoque de que las licencias ambientales se refieran fundamentalmente a aspectos de competencia municipal se determina el contenido de aquellas, aclarando que las prescripciones que incorporen, que serán las necesarias para la protección del medio ambiente, establecerán los valores límite de emisión y las medidas preventivas, de control o de garantía que sean precisas en el ámbito de las competencias municipales, de manera que si, las actividades o instalaciones están sometidas a regímenes de autorización regulados por otras leyes ambientales, no será preciso detallar en la licencia ambiental los aspectos concretos de esas áreas, reduciendo con ello carga administrativa y trámites vinculados a esta norma.

Por lo que afecta al Título IV de la Ley 11/2003, de 8 de abril, se modifican los artículos 34 y 35 fundamentalmente para ajustar la comunicación de inicio a la nueva normativa básica, que determina que este acto se sustancia con una declaración responsable tras la cual ha de desarrollarse una inspección obligatoria para las actividades o instalaciones afectadas por el régimen de autorización ambiental. Para las actividades o instalaciones del régimen de licencia ambiental se efectúa este mismo cambio, con la salvedad de que no se establece un plazo determinado para el desarrollo de la inspección.

Las modificaciones que se realizan del Título V, se concretan, en primer término, en su denominación, que ahora pasa a ser «Otras disposiciones comunes al régimen de autorización, licencia y comunicación ambiental», con la finalidad de abarcar a todos los sistemas de intervención administrativa previstos en la ley que se modifica. En esta misma línea, se modifica el texto de los artículos 39, 41, 42, 43 y 44, se añade un nuevo artículo 44 bis y se suprimen los artículos 37 y 40.

En este título, en sintonía con la normativa básica estatal en materia de prevención y control integrados de la contaminación, se suprime el deber de renovación de la autorización ambiental a solicitud del titular una vez transcurridos ocho años desde su otorgamiento y se introduce el nuevo procedimiento de revisión de la autorización ambiental previsto en la citada normativa, vinculado a la aprobación de las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles para el sector correspondiente y en el que el órgano ambiental competente garantiza la adecuación de la autorización ambiental. Además, se regula la revisión de oficio de las autorizaciones ambientales y de las licencias ambientales.

Asimismo, se modifica el artículo 42, con el objeto de extender el régimen de comunicación de la transmisión de las actividades o instalaciones, hasta ahora previsto para las sometidas a autorización ambiental o a licencia ambiental, a aquellas que están sujetas a comunicación ambiental.

Igualmente, se introduce un artículo para dar cobertura a los cambios que pueden producirse en los regímenes de intervención administrativa y en el que se regulan todos los posibles tránsitos de un régimen a otro de los establecidos en la Ley 11/2003, de 8 de abril. Con ello, se trata de dar respuesta al cambio en el régimen de intervención provocado por el propio funcionamiento de la actividad o instalación, buscando con ello aportar la necesaria seguridad jurídica durante este tránsito.

Por otra parte, se acomodan a la normativa básica estatal, a través de la modificación del artículo 44, tanto el plazo para iniciar la actividad, una vez otorgada la autorización ambiental, como el de cese temporal de aquella. Sobre esta base, se acomoda el contenido del citado artículo referido a la licencia ambiental en relación con dichos supuestos.

Finalmente, se integra también en este título la modificación que prevé la intervención administrativa en los casos de cese de la actividad sometida a autorización ambiental, circunstancia que ha de estar regulada para evitar la posibilidad de que permanezcan en su emplazamiento sustancias o elementos que supongan un riesgo para el medio ambiente o para las personas. Por ello, en sintonía con lo dispuesto en la normativa básica estatal, y tomando como base la experiencia acumulada, se determina la necesidad de que el titular, en determinados supuestos, comunique el cese de la actividad y garantice que se han adoptado las medidas precisas para evitar riesgos ambientales derivados de este cierre. Asimismo, se prevé la comunicación del cese de la actividad en los casos en los que las actividades o instalaciones estén sujetas a licencia ambiental o a comunicación ambiental.

En relación con el Título VI de la Ley, referido a la evaluación de impacto ambiental, la modificación pretende integrar el trámite a aplicar en la Comunidad Autónoma con el establecido en la normativa básica estatal en dicha materia, en la que se establece un cauce procedimental común en todo el territorio nacional sobre el diseño de dos procedimientos: el ordinario y el simplificado. Así, aquellos proyectos en los que se presume que, en todo caso, tendrán efectos significativos sobre el medio ambiente deben ser evaluados antes de su autorización, de acuerdo con el procedimiento ordinario, que concluirá con la declaración de impacto ambiental. El resto de los proyectos se someterán a evaluación de impacto ambiental simplificada, la cual terminará con un informe de impacto ambiental que podrá determinar que el proyecto se someta o no a evaluación de impacto ambiental ordinaria. Con el objetivo señalado se modifican los artículos 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55 y 56 y se suprimen los artículos 51 y 57.

Entre las novedades más relevantes en esta materia, por su repercusión, debe destacarse ya en este punto, que se suprime el Anexo IV que recogía los proyectos de obras, instalaciones o actividades sometidos a evaluación de impacto ambiental a los que se refiere el antiguo artículo 46.3, por entender que el catálogo de proyectos establecido en la normativa básica estatal en materia de evaluación de impacto ambiental, es suficientemente completo como para ser ampliado. Únicamente hay cuatro tipos de proyectos que se recogen en el Anexo III de la Ley 11/2003, de 8 de abril, que se modifica por la presente ley, derivado del artículo 45 que, bien porque se consideran demasiado altos los umbrales establecidos en la normativa básica estatal, en el caso de los dos tipos de industria energética, bien porque se propone la decisión sobre sometimiento en fase anterior a lo establecido en dicha normativa básica, en los polígonos industriales, bien por ser proyectos no contemplados en ella, como las industrias productoras de residuos peligrosos, parece oportuno que se sometan a evaluación de impacto ambiental simplificada, además de los establecidos en la normativa básica estatal.

El resto de modificaciones sobre evaluación de impacto ambiental, partiendo de las previsiones establecidas en la normativa básica y, especialmente, de la definición del procedimiento común de evaluación de impacto ambiental, pretenden acomodar a las particularidades organizativas y normativas de la Comunidad Autónoma determinados aspectos referidos a dicho procedimiento. Asimismo, tienen por objeto clarificar la redacción de los preceptos, para obtener un contenido más accesible, así como para ajustarlos a la normativa vigente, operación esta última que se realiza eliminando referencias a normas

derogadas.

En esta línea, el presente texto, pretende aclarar el ámbito competencial para dictar la declaración de impacto ambiental y el informe de impacto ambiental en la Comunidad de Castilla y León, regular, en sintonía con la normativa estatal, la posibilidad de que la Junta de Castilla y León pueda excluir determinados proyectos del trámite de evaluación de impacto ambiental, concretar cómo se debe iniciar, tramitar y finalizar la evaluación de impacto ambiental, establecer el régimen de la notificación y publicación de la declaración de impacto ambiental y del informe de impacto ambiental e, incluso, regular un procedimiento más concreto para la resolución de discrepancias, si estas llegan a producirse.

El Título VII de la Ley 11/2003, de 8 de abril, referido al régimen de comunicación ambiental, también es objeto de modificación. La modificación esencial que se ha introducido y que se concreta en el Anexo V. Actividades o instalaciones sometidas a comunicación ambiental, es que se someten a este régimen, el más sencillo de todos los previstos en la mencionada ley, además del listado de actividades e instalaciones que se relacionan en el Anexo V, las actividades o instalaciones que deben someterse a evaluación de impacto ambiental ordinaria, que cuenten con una declaración de impacto ambiental favorable. De este modo, las actividades o instalaciones cuya incidencia ya ha sido evaluada y controlada por la Administración regional en todos sus términos, quedan sometidas en el ámbito municipal al procedimiento más sencillo y breve que regula la ley que ahora se modifica. Asimismo, se modifica el citado anexo, ampliando los supuestos incluidos en el doble sentido de incorporar actividades o instalaciones de muy escasa incidencia ambiental y actividades o instalaciones con incidencia ambiental más significativa que, por normas ambientales sectoriales, han de ser supervisadas en procedimientos administrativos específicos por la Administración regional. Debe destacarse, de manera particular, que se ha considerado lo establecido en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, en la redacción dada por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, respecto a las actividades o instalaciones incluidas en su ámbito de aplicación, así como en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

Partiendo de lo expuesto, en el artículo 58 se han añadido varios párrafos tendentes a clarificar el funcionamiento del sistema de comunicación ambiental y, sobre todo, la documentación que debe presentarse con la comunicación.

Por lo que toca al Título IX de la Ley 11/2003, de 8 de abril, en el que se regulan los órganos colegiados en materia de prevención ambiental, se modifican los artículos 69 y 70 y se suprime el artículo 71 que queda sin contenido. El objeto de la modificación es acomodar las funciones de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio a la distribución competencial que se efectúa en materia de evaluación de impacto ambiental, a la tramitación de la autorización ambiental y, además, en el caso de las Comisiones Territoriales a la nueva regulación del régimen de intervención de la licencia ambiental.

En lo referido al Título X de la Ley 11/2003, de 8 de abril, sobre el régimen sancionador, se modifican el artículo 74 en el que se añaden nuevos supuestos de infracción en línea con la normativa básica estatal y el artículo 84 en el que se determina el plazo de resolución de los procedimientos sancionadores tramitados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Finalmente, se modifica la disposición final quinta de la Ley 11/2003, de 8 de abril, con la finalidad de habilitar a la Consejería competente en materia de medio ambiente para desarrollar tanto los procedimientos administrativos a los que se refiere la citada ley, como el contenido del estudio de impacto ambiental.

Concluye la modificación que lleva a cabo la presente ley, como se ha adelantado, con la supresión del Anexo II. Actividades e instalaciones exentas de calificación e informe de las Comisiones de Prevención Ambiental y del Anexo IV. Proyectos de obras, instalaciones o actividades sometidos a evaluación de impacto ambiental a los que se refiere el artículo 46.2, que quedan sin contenido, y con la modificación del Anexo I. Categorías de actividades o instalaciones contempladas en el artículo 10, del Anexo III. Proyectos de obras, instalaciones o actividades a los que se refiere el artículo 45.2 y del Anexo V. Actividades o instalaciones sometidas a comunicación ambiental.

La parte final de la presente ley se compone de tres disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales.

La disposición adicional primera se refiere a las comunicaciones electrónicas en el marco de los procedimientos incluidos en la Ley 11/2003, de 8 de abril, con clara vocación de facilitar y agilizar su tramitación.

Las dos disposiciones transitorias en un marco de respeto con los derechos adquiridos por quien fuese afectado por la promulgación de la presente ley, se dedican a regular, respectivamente, la situación jurídica de los procedimientos iniciados y pendientes de resolución relativos a la licencia ambiental y de modificación de esta, y a la evaluación de impacto ambiental.

La disposición derogatoria suprime cuantas normas de igual o inferior rango resulten contrarias a lo establecido en la presente ley, al tiempo que deroga todas aquellas disposiciones o referencias contenidas en las normas autonómicas ambientales, sectoriales, así como en los instrumentos de ordenación del territorio en los términos que prescriban la evaluación de impacto ambiental de proyectos que no estén sometidos al mencionado trámite de acuerdo con lo establecido en la normativa básica estatal o en la Ley 11/2003, de 8 de abril.

Concluye la norma de modificación con cinco disposiciones finales. La disposición final primera, contempla un régimen de aplicación supletoria de los plazos establecidos en la normativa estatal en materia de evaluación de impacto ambiental. La disposición final segunda, contiene una remisión a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, a los efectos de su aplicación, en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, a la evaluación ambiental estratégica de los planes y programas que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, y determina el órgano ambiental en esta materia en la Comunidad de Castilla y León. La disposición final tercera, con el objeto de determinar las explotaciones ganaderas que no estando sometidas al régimen de autorización ambiental pueden quedar sometidas al régimen de comunicación ambiental, prevé que la Junta de Castilla y León, mediante decreto, a

iniciativa de la Consejería competente en materia de ganadería y de la Consejería competente en materia de medio ambiente, regule las condiciones ambientales mínimas que deberán cumplir las actividades o instalaciones ganaderas, en función de su situación, capacidad y demás características. La disposición final cuarta habilita a la Junta de Castilla y León para elaborar y aprobar un texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, que venga a incluir en un único texto normativo todas las modificaciones de las que ha sido objeto la Ley 11/2003, de 8 de abril, a lo largo de su período de vigencia. La disposición final quinta determina la entrada en vigor de esta ley, que concreta en el plazo de treinta días desde su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León», con la finalidad de hacer posible el conocimiento material de las modificaciones, así como la adopción de las medidas necesarias para su aplicación.

REDACCIÓN ANTERIOR DE LA LEY 11/2003	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2014
<p style="text-align: center;">TÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 1 <i>Objeto</i></p> <p>Es objeto de la presente Ley la prevención y el control integrado de la contaminación con el fin de alcanzar la máxima protección del medio ambiente en su conjunto, en el ámbito territorial de Castilla y León, estableciéndose para ello los correspondientes sistemas de intervención administrativa.</p> <p>Artículo 2 <i>Principios</i></p> <p>Los principios en los que se fundamenta la presente Ley y que rigen la actuación administrativa y la aplicación de la misma son los siguientes:</p> <p>a) La protección del medio ambiente y su promoción para la consecución del derecho a disfrutar de una adecuada calidad ambiental.</p> <p>b) El favorecimiento de un desarrollo sostenible mediante un sistema de intervención administrativa ambiental que armonice el desarrollo económico con la protección del medio ambiente.</p> <p>c) La agilización e integración de los procedimientos administrativos garantizando la colaboración y coordinación de las Administraciones Públicas que deban intervenir.</p> <p>Artículo 3 <i>Ámbito de aplicación</i></p> <p>1. Quedan sometidas a la presente Ley todas las actividades, instalaciones o proyectos, de titularidad pública o privada, susceptibles de ocasionar molestias significativas, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes.</p> <p>2. El sistema de intervención administrativa que regula la presente Ley se entiende sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a la Administración General del Estado en las materias de su competencia.</p> <p>3. No están incluidas en el ámbito de la presente Ley las instalaciones o partes de las instalaciones utilizadas para la investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos y procesos.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 1 <i>Objeto</i></p> <p>Esta Ley tiene por objeto la prevención y el control integrados de la contaminación con el fin de alcanzar la máxima protección del medio ambiente en su conjunto en el ámbito territorial de Castilla y León, estableciendo para ello los correspondientes sistemas de intervención administrativa de carácter ambiental.</p> <p><i>Comentario: La nueva redacción incide en el carácter ambiental de esos sistemas de intervención administrativa, aunque ello podía darse por sobreentendido en la anterior redacción.</i></p> <p>Artículo 2 <i>Principios</i></p> <p>Los principios en los que se fundamenta la presente Ley y que rigen la actuación administrativa y la aplicación de la misma son los siguientes:</p> <p>a) La protección del medio ambiente y su promoción para la consecución del derecho a disfrutar de una adecuada calidad ambiental.</p> <p>b) El favorecimiento de un desarrollo sostenible mediante un sistema de intervención administrativa ambiental que armonice el desarrollo económico con la protección del medio ambiente.</p> <p>c) La agilización e integración de los procedimientos administrativos garantizando la colaboración y coordinación de las Administraciones Públicas que deban intervenir.</p> <p>Artículo 3 <i>Ámbito de aplicación</i></p> <p>1. Quedan sometidas a la presente Ley todas las actividades, instalaciones o proyectos, de titularidad pública o privada, susceptibles de ocasionar molestias significativas, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes.</p> <p>2. El sistema de intervención administrativa que regula la presente Ley se entiende sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a la Administración General del Estado en las materias de su competencia.</p> <p>3. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta Ley:</p> <p>a) Las actividades o instalaciones relacionadas con la defensa nacional y con la protección civil en caso de emergencias, hasta la resolución de las mismas. No obstante, las instalaciones construidas durante el proceso de resolución de la emergencia deberán adaptarse a las exigencias de esta Ley una vez concluida la emergencia.</p> <p>b) La actividad laboral, respecto a la contaminación producida por ésta en el correspondiente lugar de trabajo.</p> <p>c) Las actividades o instalaciones o partes de las instalaciones utilizadas para la investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos y procesos reconocidas como tales por los órganos competentes en investigación, desarrollo y experimentación.</p> <p>d) Las instalaciones cuya actividad principal esté regulada por la normativa</p>

Artículo 4 Definiciones

A los efectos de la presente Ley, se entiende por:

a) Contaminación: la introducción directa o indirecta, mediante la actividad humana, de sustancias, vibraciones, radiaciones, calor o ruidos en la atmósfera, el dominio público hidráulico o el suelo que puedan tener efectos perjudiciales para la salud humana o para el medio ambiente, o que puedan causar daños a los bienes materiales o deteriorar o perjudicar el disfrute u otros usos legítimos del medio ambiente.

b) Actividad: la construcción, la explotación y el desmantelamiento de una industria o un establecimiento de carácter permanente susceptible de afectar a la seguridad, a la salud de las personas o al medio ambiente.

c) Emisión: la expulsión a la atmósfera, al agua o al suelo de sustancias, vibraciones, radiaciones, calor o ruido procedentes de forma directa o indirecta de fuentes puntuales o difusas de la actividad.

d) Valores límite de emisión: la masa o la energía expresada con relación a determinados parámetros específicos, la concentración o el nivel de una emisión cuyo valor no debe superarse dentro de uno o varios períodos determinados.

e) Inmisión: la presencia en los recursos naturales, y especialmente en el aire, el agua o el suelo, de sustancias, vibraciones, luz, radiaciones, calor o ruido que alteran su composición natural y a los cuales estén expuestos los seres vivos y los materiales.

f) Valores límite de inmisión: la masa, la concentración o los niveles de inmisión que no deben superarse dentro de un determinado período de tiempo.

g) Nueva actividad:

* Los primeros establecimientos.

* Los traslados a otros locales.

* Los traspasos o cambios de titularidad de locales, cuando varía la actividad que en ellos viniera desarrollándose.

* Los cambios o modificaciones sustanciales de las actividades, entendiéndose por tal cualquier modificación de la actividad autorizada que pueda tener repercusiones perjudiciales o importantes en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente. Con carácter general no limitativo, se entenderá que es un cambio sustancial el incremento de la actividad productiva más de un 15% sobre lo inicialmente autorizado, la producción de sustancias o bienes nuevos no especificados en el proyecto original o la producción de residuos peligrosos nuevos o el incremento en más de un 25% de la producción de residuos no peligrosos.

h) Mejores técnicas disponibles: la fase más eficaz y avanzada de desarrollo de las actividades y sus modalidades de explotación, que demuestre la capacidad práctica de determinadas técnicas para constituir, en principio, la base de los valores límite de emisiones destinados a evitar o, si ello no fuera posible, reducir en general las emisiones y su impacto en el conjunto del medio ambiente y la salud de las personas.

estatal sobre energía nuclear.

Comentario: Se incide en algunas exclusiones del ámbito de aplicación en línea con algunas definiciones de la normativa básica estatal, si bien en la casuística habitual observada en la provincia estas exclusiones se darían en pocas ocasiones.

Artículo 4

1. A los efectos del régimen de la autorización ambiental, así como de la evaluación de impacto ambiental de proyectos regulada en la presente Ley serán de aplicación las definiciones establecidas en la legislación básica estatal.

2. A los efectos de esta Ley, se entiende por:

a) Contaminación: la introducción directa o indirecta, mediante la actividad humana, de sustancias, vibraciones, radiaciones, calor, luz o ruidos en la atmósfera, el dominio público hidráulico o el suelo que puedan tener efectos perjudiciales para la salud humana o para el medio ambiente, o que puedan causar daños a los bienes materiales o deteriorar o perjudicar el disfrute u otros usos legítimos del medio ambiente.

b) Actividad: la generación de bienes y servicios mediante la explotación que se lleva a cabo en un determinado centro o establecimiento ganadero, industrial, minero, comercial, de servicios u otros y que pueda estar vinculada a una o más instalaciones.

c) Instalación: cualquier unidad técnica fija en donde se desarrollen una o más de las actividades a las que se refiere esta Ley, así como cualesquiera otras actividades directamente relacionadas con aquellas que guarden relación de índole técnica con las actividades llevadas a cabo en dicho lugar y puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación.

d) Emisión: la expulsión a la atmósfera, al agua o al suelo de sustancias, vibraciones, radiaciones, calor, luz o ruido procedentes de forma directa o indirecta de fuentes puntuales o difusas de una instalación.

e) Valores límite de emisión: la masa o la energía expresada con relación a determinados parámetros específicos, la concentración o el nivel de una emisión cuyo valor no debe superarse dentro de uno o varios períodos determinados.

f) Inmisión: la presencia en los recursos naturales, y especialmente en el aire, el agua o el suelo, de sustancias, vibraciones, luz, radiaciones, calor o ruido que alteran su composición natural y a los cuales estén expuestos los seres vivos y los materiales.

g) Valores límite de inmisión: la masa, la concentración o los niveles de inmisión que no deben superarse dentro de un determinado período de tiempo.

h) Nueva actividad: se entenderá por nueva actividad los primeros establecimientos de una instalación así como los traslados a otros locales.

i) Modificación sustancial: cualquier modificación de las características, del funcionamiento o de la extensión de la actividad o instalación que por aplicación de los criterios a los que se refiere el artículo 6 bis de esta Ley tenga dicha consideración.

j) Modificación no sustancial: cualquier modificación de las características, del funcionamiento o de la extensión de la actividad o instalación, que, sin tener la consideración de sustancial, pueda tener incidencia en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente.

También se entiende por:

* Técnicas: la tecnología utilizada junto a la forma en que la instalación esté diseñada, construida, mantenida, explotada o paralizada.

* Técnicas disponibles: las técnicas desarrolladas a una escala que permita su aplicación en el contexto del correspondiente sector industrial en condiciones económica y técnicamente viables, tomando en consideración los costes y los beneficios, tanto si las técnicas se utilizan o se producen en el correspondiente Estado miembro como si no, siempre que el titular pueda tener acceso a ellas en condiciones razonables.

* Técnicas mejores: las técnicas más eficaces para alcanzar un alto nivel general de la salud de las personas y de la seguridad.

i) Evaluación de impacto ambiental: estudio o análisis en virtud del cual se identifican y estiman los impactos que la ejecución de una determinada acción causa sobre el ambiente, y se adoptan las medidas adecuadas para su protección.

j) Accidente grave: un hecho, como por ejemplo una emisión, un incendio o una explosión importantes, que resulte de un proceso no controlado durante el funcionamiento de cualquier establecimiento al cual sean aplicables las disposiciones relativas a accidentes mayores, que suponga un peligro grave, ya sea inmediato o diferido, para la salud humana o el medio ambiente, dentro o fuera del establecimiento, y en el cual intervengan una o varias sustancias peligrosas.

k) Sustancias peligrosas: aquellas sustancias consideradas como tales según el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas.

l) Consumo máximo de recursos naturales: la cantidad de agua, materias primas y energía por unidad de producción que para cada instalación, a los efectos de la presente Ley, se considera en el límite admisible de la eficiencia ambiental, en base a las mejores técnicas disponibles. El consumo máximo se establece con la finalidad de optimizar el aprovechamiento de los recursos naturales y prevenir la emisión de contaminantes.

m) Producción máxima de sustancias residuales: la producción máxima de sustancias residuales emitidas a cualquier medio por unidad de producción.

n) Unidad de producción: cantidad que se toma como referencia de una actividad o instalación generadora de emisiones, cuya finalidad es, por un lado, homogeneizar los indicadores propios de un sector determinado y, por otro, facilitar un referente representativo de la actividad que permita determinar la evolución en el tiempo de la generación de cualquier tipo de emisión, de manera que oscilaciones o variaciones en la producción no desvirtúen los resultados, permitiendo establecer en cualquier momento una referencia comparativa de la generación de dichas emisiones. Se definirá caso por caso para cada acto o proceso industrial, basándose en el criterio más adecuado entre el consumo de materias primas y/o consumo de recursos naturales, la unidad de producto industrial acabado, o un conjunto de ambos.

o) Proyecto: todo documento técnico que define o condiciona de modo necesario, particularmente en lo que se refiere a la localización, la realización de planes y programas, la realización de construcciones o de otras instalaciones y obras, así como otras intervenciones en el medio natural o en el paisaje, incluidas las destinadas a la explotación de los recursos naturales renovables y no renovables.

k) Sustancias peligrosas: aquellas sustancias o mezclas consideradas como tales según la normativa sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas.

l) Unidad de producción: cantidad que se toma como referencia de una actividad o instalación generadora de emisiones, cuya finalidad es, por un lado, homogeneizar los indicadores propios de un sector determinado y, por otro, facilitar un referente representativo de la actividad o instalación que permita determinar la evolución en el tiempo de la generación de cualquier tipo de emisión, de manera que oscilaciones o variaciones en la producción no desvirtúen los resultados, permitiendo establecer en cualquier momento una referencia comparativa de la generación de dichas emisiones. Se definirá caso por caso para cada acto o proceso industrial, basándose en el criterio más adecuado entre el consumo de materias primas y/o consumo de recursos naturales, la unidad de producto industrial acabado, o un conjunto de ambos.

m) Consumo máximo de recursos naturales: la cantidad de agua, materias primas y energía por unidad de producción que para cada instalación, a los efectos de la presente Ley, se considera en el límite admisible de la eficiencia ambiental, con base en las mejores técnicas disponibles, y a las afecciones ambientales producidas por el uso, generación y transporte de agua, materia prima o energía utilizadas en la instalación. El consumo máximo se establece con la finalidad de optimizar el aprovechamiento de los recursos naturales y prevenir la emisión de contaminantes.

n) Producción máxima de sustancias residuales: la producción máxima de sustancias residuales emitidas a cualquier medio por unidad de producción.

ñ) Titular: cualquier persona física o jurídica que explote o posea la actividad o instalación que ostente un poder económico determinante sobre la explotación técnica de las instalaciones.

o) Sustancia: los elementos químicos y sus compuestos con la excepción de las sustancias radioactivas reguladas en la normativa sobre energía nuclear, y de los organismos modificados genéticamente regulados en la normativa sobre la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente, a fin de prevenir los riesgos para la salud humana y el medio ambiente, y en sus correspondientes normas de desarrollo.

p) Prescripciones técnicas generales: condiciones establecidas como mínimos en la normativa ambiental que se pueden incluir en la autorización ambiental, licencia ambiental o declaración de impacto ambiental, y deben cumplir las actividades o instalaciones sometidas al régimen de comunicación ambiental a fin de prevenir los efectos negativos para el medio ambiente, la salud de las personas o prevenir riesgos. Las condiciones técnicas serán específicas cuando se concreten para cada instalación, actividad o proyecto en la autorización ambiental, licencia ambiental o declaración de impacto ambiental.

q) Alta inspección: las actuaciones de inspección desarrolladas por la administración autonómica con carácter supletorio de la actividad de la administración local sobre actividades o instalaciones sujetas al régimen de licencia ambiental o comunicación que hayan de ser llevadas a cabo de manera excepcional y sobre asuntos que, por su alcance, urgencia o dificultad técnica, no puedan ser abordados por las autoridades municipales o provinciales.

r) Accidente grave: a los efectos de esta Ley se estará a la definición dada en la normativa sobre medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

p) Instalación: cualquier unidad técnica fija donde se desarrolle una o más de las actividades industriales enumeradas en el Anexo 1 de la presente Ley, así como cualesquiera otras actividades directamente relacionadas con aquellas que guarden relación de índole técnica con las actividades llevadas a cabo en dicho lugar y puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación.

q) Promotor: se considera como tal, tanto la persona física o jurídica que solicita una autorización relativa a un proyecto privado, como a la autoridad pública que toma la iniciativa respecto a la puesta en marcha de un proyecto.

r) Titular: cualquier persona física o jurídica que explote o posea la actividad o instalación.

s) Autorizaciones sustantivas: las autorizaciones de industrias o instalaciones industriales que estén legal o reglamentariamente sometidas a autorización administrativa previa, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria. En particular, tendrán esta consideración las autorizaciones establecidas en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico; en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos y en el Capítulo II de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, en lo referente a las instalaciones químicas para la fabricación de explosivos.

t) Órgano sustantivo: aquel que, conforme a la normativa aplicable a la actividad, instalación, o proyecto de que se trate, ha de otorgar la concesión o autorización para su realización.

u) Sustancia: los elementos químicos y sus compuestos con la excepción de las sustancias radioactivas reguladas en la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, y de los organismos modificados genéticamente regulados en la Ley 15/1994, de 3 de junio, por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente, a fin de prevenir los riesgos para la salud humana y el medio ambiente, y en sus correspondientes normas de desarrollo o normativa que las sustituya.

v) Prescripciones técnicas de carácter general: las determinaciones indicadas en la normativa ambiental que se incluyen en la autorización ambiental, licencia ambiental o declaración de impacto ambiental, a fin de prevenir los efectos negativos para el medio ambiente, la salud de las personas o prevenir riesgos.

Artículo 5 Condiciones generales de funcionamiento de las actividades e instalaciones y de ejecución de proyectos

1. Las actividades objeto de la presente Ley y las instalaciones que estén vinculadas a las mismas deben ser proyectadas, utilizadas, mantenidas y controladas de forma que se logren los objetivos de calidad ambiental y de seguridad que determina la legislación vigente, y deberán cumplir las condiciones generales de funcionamiento establecidas en la autorización o la licencia ambiental, o en la declaración de impacto ambiental, si éstas son preceptivas.

2. Los titulares o promotores de las actividades e instalaciones comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley deberán ejercerlas de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Prevenir la contaminación y su transferencia de un medio a otro, mediante la aplicación de las medidas adecuadas y, en especial, de las mejores técnicas o tecnología disponibles.
- b) Evitar la producción de residuos o reducirla mediante técnicas de minimización y gestionar correctamente los residuos producidos, de acuerdo con lo establecido en la legislación sectorial.

Comentario: Existen varias definiciones que se modifican y otras que se incluyen. En particular cabe reseñar las siguientes:

En "actividad" se elimina la referencia a los desmantelamientos de instalaciones, de tal manera que éstos no requerirían licencia ambiental (realmente, este es el criterio que siempre siguió internamente la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, y es ahora cuando se plasma en la nueva redacción de la Ley). Además, se elimina la referencia al "carácter permanente" de la actividad, y se da pie a interpretar que una licencia ambiental asociada a una actividad podría estar vinculada a varias instalaciones (¿y por tanto a varias ubicaciones distintas?)

En "instalación" se mantiene la referencia a "unidad técnica fija", de tal manera que parecen excluirse los equipos móviles; en algunos casos esta interpretación ha tenido repercusión sobre los ruidos emitidos por esos equipos móviles.

En cuanto a las modificaciones sustanciales y no sustanciales de las actividades ya existentes, es uno de los aspectos importantes que se modifican con la nueva redacción de la Ley, y que se detallará en el comentario al artículo 6 bis.

Artículo 5 Condiciones generales de funcionamiento de las actividades e instalaciones y de ejecución de proyectos

1. Las actividades objeto de la presente Ley y las instalaciones que estén vinculadas a las mismas deben ser proyectadas, utilizadas, mantenidas y controladas de forma que se logren los objetivos de calidad ambiental y de seguridad que determina la legislación vigente, y deberán cumplir las condiciones generales de funcionamiento establecidas en la autorización o la licencia ambiental, o en la declaración de impacto ambiental, si éstas son preceptivas.

2. Los titulares o promotores de las actividades e instalaciones comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley deberán ejercerlas de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Prevenir la contaminación y su transferencia de un medio a otro, mediante la aplicación de las medidas adecuadas y, en especial, de las mejores técnicas o tecnología disponibles.
- b) Evitar la producción de residuos o reducirla mediante técnicas de minimización y gestionar correctamente los residuos producidos, de acuerdo con lo establecido en la legislación sectorial.

SERVICIO DE ASISTENCIA TECNICA A MUNICIPIOS

- c) Utilizar la energía, el agua y las materias primas de forma racional, eficaz y eficiente.
- d) Procurar la sustitución de todas las sustancias peligrosas a utilizar en la instalación por otras que no lo sean.
- e) Tomar las medidas necesarias para prevenir los accidentes y limitar sus efectos.
- f) Tomar las medidas necesarias para que, al cesar o suspender el ejercicio de la actividad, se evite cualquier riesgo de contaminación y para que el lugar de la actividad quede en un estado satisfactorio, de tal forma que el impacto ambiental sea el mínimo posible con respecto al estado inicial en que se hallaba.

Artículo 6 Régimen de intervención administrativa

1. Las actividades e instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley, de acuerdo con su grado de incidencia sobre el medio ambiente, la seguridad y la salud, deben someterse al régimen de autorización ambiental, al régimen de licencia ambiental o al régimen de comunicación ambiental, según lo dispuesto en la presente Ley.

2. Por su parte, las actividades, instalaciones o proyectos enumerados en los Anexos III y IV, deben someterse, además, al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, en los términos establecidos en esta Ley.

- c) Utilizar la energía, el agua y las materias primas de forma racional, eficaz y eficiente.
- d) Procurar la sustitución de todas las sustancias peligrosas a utilizar en la instalación por otras que no lo sean.
- e) Tomar las medidas necesarias para prevenir los accidentes y limitar sus efectos.
- f) Tomar las medidas necesarias para que, al cesar o suspender el ejercicio de la actividad, se evite cualquier riesgo de contaminación y para que el lugar de la actividad quede en un estado satisfactorio, de tal forma que el impacto ambiental sea el mínimo posible con respecto al estado inicial en que se hallaba.

Artículo 6 Régimen de intervención administrativa

1. Las actividades o instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley, de acuerdo con su grado de incidencia sobre el medio ambiente, la seguridad y la salud, deben someterse al régimen de autorización ambiental, al régimen de licencia ambiental o al régimen de comunicación ambiental, según lo dispuesto en la presente Ley.

En aquellos casos en los que resulten de aplicación en función de las actividades o instalaciones o partes de las instalaciones dos o más regímenes de intervención de los previstos en esta Ley se aplicará al conjunto de las instalaciones el que corresponda a la actividad o instalación o parte de esta con mayor grado de incidencia sobre el medio ambiente, la seguridad y la salud.

2. Asimismo, sin perjuicio de lo establecido en la legislación básica estatal en materia de evaluación de impacto ambiental, los proyectos consistentes en la realización de obras, instalaciones o cualquier otra actividad comprendidos en el Anexo III deben someterse a evaluación de impacto ambiental en los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 6 bis Modificaciones de las actividades o instalaciones

1. La modificación de las actividades o instalaciones sujetas a autorización ambiental, licencia ambiental o comunicación ambiental podrá ser sustancial o no sustancial.

2. En todo caso se considerará que se produce una modificación sustancial de las actividades o instalaciones sujetas a autorización ambiental de acuerdo con los criterios establecidos en la normativa básica estatal y, en todo caso, si el titular de la instalación debe adquirir la consideración de gestor de residuos para el tratamiento in situ. Dichos criterios se aplicarán a los efectos de determinar las modificaciones sustanciales de las actividades o instalaciones sujetas a licencia ambiental y a comunicación ambiental.

3. En caso de que el titular de la actividad o instalación sometida a autorización ambiental o a licencia ambiental proyecte realizar una modificación de carácter sustancial, esta no podrá llevarse a cabo en tanto la autorización ambiental o la licencia ambiental, respectivamente, no sea modificada.

Si la actividad o instalación está sujeta a comunicación ambiental deberá presentar una nueva comunicación ambiental.

Las modificaciones sustanciales de las actividades o instalaciones sometidas a autorización ambiental, se tramitarán por el procedimiento simplificado establecido en la normativa básica estatal, y las de las sujetas a licencia ambiental por el procedimiento que se establezca reglamentariamente, en el que, en todo caso, se presentarán, junto con la solicitud, los documentos que justifiquen el carácter sustancial de la modificación a realizar, así como el proyecto básico sobre la parte o partes de la actividad o instalación afectadas por la modificación que se va a llevar a cabo. No obstante, si como consecuencia de la modificación sustancial se

produce un cambio del régimen de intervención administrativa, se estará a lo dispuesto en el artículo 43 de esta Ley.

4. El titular de una actividad o instalación que pretenda llevar a cabo una modificación no sustancial de aquella deberá comunicarlo al órgano competente para otorgar la autorización ambiental o la licencia ambiental o, en su caso, al órgano ante el que debe presentar la comunicación ambiental, indicando razonadamente porqué considera que se trata de una modificación no sustancial. A esta comunicación se acompañarán los documentos justificativos de las razones expuestas.

El titular podrá llevar a cabo la modificación siempre que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental o la licencia ambiental o ante el que debe presentarse la comunicación ambiental no manifieste lo contrario en el plazo de un mes.

En el supuesto de que, como consecuencia de la modificación no sustancial de la actividad o instalación, sea necesaria una modificación de la autorización ambiental o de la licencia ambiental con el objeto de, además de actualizar su contenido, incluir en ellas nuevos condicionantes motivados por la modificación no sustancial, se dará audiencia a los interesados. En todo caso, la modificación de la autorización ambiental, se publicará en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y la de la licencia ambiental se comunicará por la Administración local al Servicio Territorial competente en materia de medio ambiente de la provincia en la que se ubique la instalación.

Comentarios: La modificación de instalaciones existentes es uno de los cambios importantes que contempla la nueva redacción de la Ley. Dada su importancia y lo numerosos que son los expedientes referidos a modificación de instalaciones que cuentan con licencia ambiental, se resumen a continuación los aspectos más importantes en este campo:

En primer lugar, quedan completamente modificados los criterios para incardinar una modificación de instalación como "sustancial" ó "no sustancial", tanto en lo que se refiere al régimen de autorización ambiental como al de licencia ambiental y el de comunicación ambiental. Hasta ahora, el artículo 4.g) de la Ley 11/2003 establecía criterios numéricos claramente objetivos, mientras que con la nueva redacción de la Ley 8/2014 las modificaciones de instalaciones se asimilan a los criterios de la normativa básica estatal recogidos en el artículo 10 de la Ley 16/2002, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, criterios que son genéricos y cualitativos, no cuantitativos como se transcribe a continuación:

Art. 10 Ley 16/2002:

"4. Para la justificación de la modificación sustancial se tendrá en cuenta la mayor incidencia de la modificación proyectada sobre la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente, en los siguientes aspectos:

- a) El tamaño y producción de la instalación.*
- b) Los recursos naturales utilizados por la misma.*
- c) Su consumo de agua y energía.*
- d) El volumen, peso y tipología de los residuos generados.*
- e) La calidad y capacidad regenerativa de los recursos naturales de las áreas geográficas que puedan verse afectadas.*
- f) El grado de contaminación producido.*
- g) El riesgo de accidente.*
- h) La incorporación o aumento en el uso de sustancias peligrosas."*

Frente a ello, se transcribe el art. 4.g) de la Ley 11/2003 derogado a partir del 17 de noviembre de 2014:

"Con carácter general no limitativo, se entenderá que es un cambio sustancial el incremento de la actividad productiva más de un 15% sobre lo inicialmente autorizado, la producción de

sustancias o bienes nuevos no especificados en el proyecto original o la producción de residuos peligrosos nuevos o el incremento en más de un 25% de la producción de residuos no peligrosos.”

En vista de ello, resulta evidente la falta de concreción y de criterios objetivos a los que se enfrentarán a partir de ahora los Ayuntamientos cuando se trate de incardinar una modificación de licencia ambiental como sustancial ó no sustancial.

En otro orden de cosas, la nueva redacción incide en el hecho de que si una modificación es sustancial, no podrá llevarse a cabo hasta que la licencia ambiental (o autorización ambiental) sea modificada, lo cual resulta coherente con la anterior asimilación a “nueva actividad” de las modificaciones sustanciales. Ahora bien, las modificaciones sustanciales ya no serán consideradas estrictamente como “nueva actividad”, aunque sí necesitarán de la modificación expresa de la licencia ó autorización preexistente; el hecho de no ser consideradas como “nueva actividad” deja el procedimiento de tramitación de las modificaciones sustanciales a expensas de un futuro desarrollo reglamentario; hasta entonces queda indefinido tal procedimiento, sin que se establezca la necesidad ó no de información pública, notificación personal a los vecinos inmediatos, alegaciones, etc. Quizá resulte razonable acogerse al procedimiento general de concesión de licencia ambiental hasta que se publique el desarrollo reglamentario de la Ley.

En cuanto a las modificaciones “no sustanciales”, podrán ejecutarse siempre ó cuando el órgano competente para otorgar la licencia ó autorización ambiental no manifieste lo contrario en el plazo de un mes. Es interesante reseñar que la nueva redacción contempla la posibilidad de que pudiera ser necesario modificar la licencia ó autorización preexistente aunque se trate de una modificación no sustancial, para poder así actualizar su contenido y también para poder incluir nuevas condiciones en la licencia. Sin embargo, no se establece el procedimiento a seguir salvo que se dará audiencia a los interesados.

Artículo 7 Los valores límite de emisiones y prescripciones técnicas de carácter general

1. Los valores límite de emisión y las prescripciones técnicas de carácter general que determina la legislación ambiental o las prescripciones específicas para cada actividad que deberán figurar en la autorización ambiental son aplicables a todas las actividades, instalaciones o proyectos que son objeto de la presente Ley.
2. Para el establecimiento de los valores límite de emisión y las prescripciones técnicas de carácter general, deben tenerse en cuenta:
 - a) Las condiciones de calidad del medio ambiente potencialmente afectado.
 - b) Las mejores técnicas disponibles.
 - c) Las características de las actividades afectadas.
 - d) Las transferencias de contaminación de un medio a otro.
 - e) Las sustancias contaminantes.
 - f) Las condiciones climáticas generales y los episodios microclimáticos.
 - g) Los Planes Nacionales y Autonómicos aprobados, en su caso, para dar cumplimiento a compromisos establecidos en la normativa comunitaria o en tratados internacionales suscritos por el Estado Español o por la Unión Europea.
 - h) La potencial incidencia de las emisiones en la salud humana así como en las condiciones generales de la sanidad animal.
 - i) Los valores límite de emisión establecidos, en su caso, por la normativa de aplicación en el momento de la autorización.
3. Los valores límite de emisión y las prescripciones técnicas, respetando

Artículo 7 Valores límite de emisión y prescripciones técnicas

1. Los valores límite de emisión y las prescripciones técnicas de carácter general que determina la legislación ambiental o las prescripciones específicas para cada instalación que deberán figurar en la autorización ambiental o en la licencia ambiental son aplicables a todas las actividades, instalaciones o proyectos que son objeto de la presente Ley.
2. Para la determinación en la autorización ambiental y en la licencia ambiental de los valores límite de emisión, se deberá tener en cuenta:
 - a) La información suministrada por la Administración General del Estado en relación con las decisiones sobre las conclusiones relativas a las mejores técnicas disponibles, sin prescribir la utilización de una técnica o tecnología específica.
 - b) Las características técnicas de las instalaciones donde se desarrolle alguna de las actividades o instalaciones afectadas por esta Ley, su implantación geográfica y las condiciones locales del medio ambiente.
 - c) La naturaleza de las emisiones y su potencial traslado de un medio a otro.
 - d) Los planes regionales o nacionales aprobados, en su caso, para dar cumplimiento a compromisos establecidos en la normativa comunitaria o en tratados internacionales suscritos por el Estado español o por la Unión Europea.
 - e) La incidencia de las emisiones en la salud humana potencialmente afectada y en las condiciones generales de la sanidad animal y vegetal.
 - f) Los valores límite de emisión fijados, en su caso, por la normativa en vigor en la fecha de la autorización.

en todo caso lo dispuesto en la normativa sectorial y en las autorizaciones o licencias ambientales correspondientes, pueden completarse en un acuerdo voluntario suscrito entre la Administración y una empresa o un sector industrial determinado. Dichos acuerdos serán objeto de publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Artículo 8 Información ambiental

1. La Consejería competente en materia de medio ambiente procederá a la creación de un sistema de información que dispondrá de datos suficientes sobre:

- a) La calidad de los recursos naturales y las condiciones del medio ambiente en el ámbito territorial de Castilla y León.
- b) Los objetivos y las normas de calidad sobre el medio ambiente y, especialmente, sobre los niveles máximos de inmisión determinados legalmente.
- c) Las principales emisiones y focos de las mismas.
- d) Los valores límite de emisión autorizados, así como las mejores técnicas disponibles, las características técnicas de la instalación y las condiciones locales del medio ambiente en que se hayan basado dichos valores y demás medidas que, en su caso, se hayan establecido en las autorizaciones ambientales concedidas.

2. Los titulares de las actividades e instalaciones ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma notificarán anualmente al órgano competente de la misma los datos sobre las emisiones correspondientes a la instalación en los supuestos establecidos por la normativa básica estatal. La Junta de Castilla y León podrá, por razones imperiosas de interés general, ampliar las instalaciones o actividades sometidas a este deber de notificación.

3. La Comunidad Autónoma remitirá la anterior información al Ministerio de Medio Ambiente con una periodicidad mínima anual a efectos de la elaboración del Inventario Estatal de Emisiones y su comunicación a la Comisión Europea, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. La información regulada en este artículo será pública de acuerdo con lo previsto en la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente.

3. Las actividades o instalaciones sometidas al régimen de comunicación ambiental deberán cumplir los valores límite de emisión determinados en las prescripciones técnicas que determina la legislación ambiental para cada actividad o instalación y, en su caso, las indicadas en la declaración de impacto ambiental.

4. Los valores límite de emisión y las prescripciones técnicas, respetando en todo caso lo dispuesto en la normativa sectorial y en las autorizaciones o licencias ambientales correspondientes, pueden completarse en un acuerdo voluntario suscrito entre la Administración y una empresa o un sector industrial determinado. Dichos acuerdos serán objeto de publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León»

Artículo 8 Información ambiental

1. La Consejería competente en materia de medio ambiente creará un sistema de información que dispondrá de datos suficientes sobre:

- a) La calidad de los recursos naturales y las condiciones del medio ambiente en el ámbito territorial de Castilla y León.
- b) Los objetivos y las normas de calidad sobre el medio ambiente y, especialmente, sobre los niveles máximos de inmisión determinados legalmente.
- c) Las principales emisiones y focos generadores de las mismas.
- d) Los valores límite de emisión autorizados, así como las mejores técnicas disponibles, las características técnicas de la instalación y las condiciones locales del medio ambiente en que se hayan basado dichos valores y demás medidas que, en su caso, se hayan establecido en las autorizaciones ambientales concedidas.
- e) Un inventario de las actividades o instalaciones sujetas a autorización ambiental ubicadas en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, con especificación de las altas y las bajas en él causadas.
- f) La información sobre las autorizaciones ambientales concedidas, con el contenido mínimo establecido en la normativa básica estatal.
- g) Los informes de inspección medioambiental de las visitas in situ con las conclusiones pertinentes respecto al cumplimiento de las condiciones de la autorización ambiental por la instalación, así como en relación a cualquier ulterior actuación necesaria.

2. Los titulares de las actividades o instalaciones ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma notificarán anualmente al órgano competente de la misma los datos sobre las emisiones correspondientes a la instalación en los supuestos y en los términos establecidos por la normativa básica estatal.

La Junta de Castilla y León podrá, por razones imperiosas de interés general en los términos definidos en la normativa básica estatal sobre libre acceso a las actividades de servicios, ampliar las actividades o instalaciones sometidas a este deber de notificación.

3. La Consejería competente en materia de medio ambiente remitirá al Ministerio competente en esta materia con una periodicidad mínima anual la siguiente información:

- a) La información indicada en los párrafos c) y e) del apartado 1 de este artículo, a los efectos de elaborar el Inventario Estatal de Emisiones y de su comunicación a la Comisión Europea.
- b) En su caso, los anejos de las autorizaciones ambientales otorgadas fijando valores límite de emisión menos estrictos que los determinados en las conclusiones sobre las mejores tecnologías disponibles.

4. La información regulada en este artículo será pública de acuerdo con lo previsto en la normativa básica estatal por la que se regulan los derechos de acceso a la información ambiental.

<p>Artículo 9 <i>Concurrencia</i></p> <p>El cumplimiento de las medidas de prevención ambiental establecidas en esta Ley no exime de la obtención de otras autorizaciones o licencias exigibles de acuerdo con la legislación sectorial.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II Régimen de la autorización ambiental</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I Objeto y finalidad</p> <p>Artículo 10 <i>Actividades o instalaciones sometidas a autorización ambiental</i></p> <p>Se someten al régimen de autorización ambiental las actividades o instalaciones que, teniendo la consideración de nueva actividad, se relacionan en el Anexo I de la presente Ley, así como en el Anejo 1 de la Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación.</p>	<p><i>Comentario: La nueva redacción incide en los derechos de información pública en materia de medio ambiente. Resulta especialmente interesante que en esa información se incluyan los informes de inspección resultantes de las visitas in situ de las instalaciones sujetas a autorización ambiental (no a licencia ambiental ni comunicación). También la Consejería competente en la materia deberá enviar al Ministerio de Medio Ambiente la información de aquellas autorizaciones ambientales a las que se ha exigido valores límite de emisión menos estrictos que los determinados en las mejores tecnologías disponibles (MTDs).</i></p> <p>Artículo 9 <i>Concurrencia</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El cumplimiento de las medidas de prevención ambiental establecidas en esta Ley no exime de la obtención de otras autorizaciones o licencias, ni de otros medios de intervención administrativa exigidos en la legislación sectorial. 2. Las autorizaciones ambientales y las licencias ambientales podrán incorporar otros permisos no ambientales siempre que la normativa sectorial así lo prevea, integre en el procedimiento que les sea de aplicación los trámites previstos en esta Ley para la obtención de la autorización ambiental o de la licencia ambiental y fije las condiciones específicas que deben incluirse en dichos permisos ambientales. <p style="text-align: center;">TÍTULO II Régimen de la autorización ambiental</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I Objeto y finalidad</p> <p>Artículo 10 <i>Actividades o instalaciones sometidas a autorización ambiental</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se someten al régimen de autorización ambiental, además de las contempladas en la normativa básica estatal en materia de prevención ambiental, las actividades o instalaciones que se relacionan en el Anexo I de la presente Ley. 2. La autorización ambiental incluirá todas las actividades o instalaciones a las que se refiere el apartado anterior que tengan la misma ubicación y aquellas otras que cumplan los siguientes requisitos: <ol style="list-style-type: none"> a) que se desarrollen en el lugar del emplazamiento de una actividad o instalación a las que se refiere el apartado A del Anexo I, b) que guarden una relación de índole técnica con la actividad o instalación a las que se refiere el apartado A del Anexo I, y c) que puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación que vaya a ocasionar. 3. Si de conformidad con lo establecido en el apartado anterior, en el mismo emplazamiento se incluyen varias actividades o instalaciones que sean de un mismo titular, en la autorización ambiental se incorporarán las prescripciones técnicas de carácter general que garanticen que cada instalación cumpla los requisitos establecidos normativamente. 4. Asimismo, en caso de que una autorización ambiental sea válida para varias actividades o instalaciones o partes de estas explotadas por diferentes titulares en un mismo emplazamiento, en aquella se detallará, además de las prescripciones indicadas en el apartado anterior, el alcance de la responsabilidad de cada uno de los titulares. Dicha responsabilidad será solidaria salvo que las partes acuerden lo contrario.
--	--

Artículo 11 De la autorización ambiental

1. La autorización ambiental objeto de la presente Ley tiene como finalidad, además de la prevista en el artículo 11 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, la siguiente:

a) El establecimiento de un sistema de prevención que integre en una autorización única, las autorizaciones sectoriales existentes en materia de vertido de aguas residuales, producción y gestión de residuos y emisiones a la atmósfera.

b) La inclusión de las actuaciones de los órganos que, en su caso, deban intervenir en virtud de lo establecido en el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, sobre control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, así como la integración en una resolución única del órgano ambiental de los informes de estos órganos.

2. El otorgamiento de la autorización ambiental, así como la modificación a que se refiere el artículo 41 preceperá en su caso a las demás autorizaciones sustantivas o licencias que sean obligatorias, entre otras:

a) Autorizaciones sustantivas de las industrias señaladas en el apartado s) del artículo 4 de la presente Ley.

b) La licencia urbanística.

3. La autorización ambiental se otorgará sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deban exigirse conforme a lo previsto en la legislación básica del Estado y demás normativa que resulte de aplicación.

5. De acuerdo con lo establecido en la normativa básica, si en la autorización ambiental se incluyen varios procesos o varias actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, se podrá considerar un foco virtual, sumatorio ponderado de todos los focos atmosféricos, que permita establecer valores límite de emisión globales para cada uno de los contaminantes generados, siempre que se garantice un nivel de protección ambiental equivalente a la utilización de valores límite de emisión individuales.

Comentario: Las modificaciones introducidas en el régimen de autorización ambiental tienen menor trascendencia para los Ayuntamientos, ya que el procedimiento de tramitación y la resolución es competencia de la administración autonómica.

En todo caso, en el artículo 10 se introducen modificaciones tendentes a aclarar situaciones en las que varias actividades distintas comparten un mismo emplazamiento, ya sean de un mismo titular o de varios.

Artículo 11 Autorización ambiental

1. La autorización ambiental tiene como finalidad, además de la prevista en la normativa básica sobre de prevención y control integrados de la contaminación:

a) Establecer todas aquellas condiciones que garanticen el cumplimiento del objeto de esta Ley por parte de las actividades o instalaciones incluidas en su ámbito de aplicación, a través de un procedimiento que asegure la coordinación de las distintas Administraciones públicas que deben intervenir en la concesión de dicha autorización para agilizar trámites y reducir las cargas administrativas de los particulares.

b) Disponer de un sistema de prevención y control de la contaminación, que integre en un solo acto de intervención administrativa todas las autorizaciones ambientales existentes en materia de producción y gestión de residuos, incluidas las de incineración de residuos y, en su caso, las de vertido de residuos y de vertidos a las aguas continentales, incluidos los vertidos al sistema integral de saneamiento, así como las determinaciones de carácter ambiental en materia de contaminación atmosférica, incluidas las referentes a los compuestos orgánicos volátiles.

c) Incluir las actuaciones de los órganos que, en su caso, deban intervenir en virtud de lo establecido la normativa sobre control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, así como integrar en una resolución única del órgano ambiental los informes de aquellos órganos.

d) Incluir las actuaciones en materia de evaluación de impacto ambiental cuando así sea exigible y la competencia para ello sea de la Comunidad Autónoma, así como integrar las condiciones de la declaración de impacto ambiental en la autorización ambiental.

e) Integrar la autorización de emisiones de gases de efecto invernadero, de acuerdo con lo indicado en la normativa básica estatal en esta materia.

2. El otorgamiento de la autorización ambiental, así como su modificación y revisión preceperá, en su caso, a las autorizaciones sustantivas, licencias u otros medios de intervención administrativa en la actividad de los ciudadanos, establecidos en la legislación básica estatal y a la licencia urbanística, cuando la actividad prevista pretenda ubicarse en suelo rústico.

Comentario: El artículo 11.1 especifica que el procedimiento de autorización ambiental integrará el de evaluación de impacto ambiental cuando éste sea preceptivo, cosa razonable ya que así se dispondrá de un único condicionado ambiental al integrar el contenido de la Declaración de Impacto Ambiental en la Autorización Ambiental.

CAPÍTULO II
Procedimiento

Artículo 12 *Solicitud*

1. La solicitud de la autorización, modificación o renovación de la autorización, así como la documentación que se acompañe, se dirigirá a la Consejería competente en materia de medio ambiente para las actividades e instalaciones recogidas en los apartados A y B. I del Anexo I, o a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en cuya provincia se pretenda implantar la actividad o instalación, en el caso de las incluidas en el apartado B.2 del Anexo I.
2. El titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente podrá delegar en el titular de la Delegación Territorial correspondiente, la tramitación y resolución de expedientes relativos a actividades o instalaciones recogidas en los apartados A y B.1 del Anexo I, cuando razones técnicas, económicas, sociales, jurídicas o territoriales lo aconsejen.
3. No obstante, en el caso de expedientes relativos a actividades o instalaciones recogidas en el apartado B.2 del Anexo I que superen el ámbito provincial por concurrir en ellas razones técnicas, económicas, sociales, jurídicas o territoriales, y que por ello deban ser consideradas de especial interés regional, y previa propuesta motivada de la Dirección General competente, se podrá acordar su tramitación y resolución por la Consejería competente en materia de medio ambiente.
4. La solicitud de autorización ambiental debe ir acompañada, además de por la documentación a la que se refiere la legislación básica estatal que la regula, por la siguiente documentación:
 - a) Proyecto básico que incluya, al menos, además de los aspectos señalados en la legislación básica, los documentos establecidos en el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, sobre Medidas de Control de los Riesgos Inherentes a los Accidentes Graves en los que intervengan Sustancias Peligrosas.
 - b) El estudio del impacto ambiental, si procede, con el contenido que determina la legislación sectorial en la materia.
 - c) Cualquier otra documentación que determine la normativa aplicable.
5. En caso de un cambio sustancial en una actividad ya autorizada conforme a las disposiciones de la presente Ley, la solicitud debe ir referida a las partes de la instalación y a los aspectos afectados por el cambio.

Por su parte, al apartado 2 del artículo 11 introduce una importante novedad consistente en que sólo será necesario que la autorización ambiental preceda a otras licencias (en particular, a la licencia urbanística) cuando la actividad se vaya a ubicar en suelo rústico. La justificación que se argumenta para ello en la exposición de motivos de la Ley es la reducción en los tiempos de tramitación. Sin embargo, a priori no parece probable que en términos generales se produzca una reducción en el tiempo de tramitación de la licencia urbanística de una actividad sujeta a autorización ambiental en suelo urbano, ya que no parece razonable comenzar a tramitar la licencia urbanística antes de disponer de autorización ambiental debido a que las prescripciones de la autorización pueden introducir modificaciones en el proyecto, ó incluso que la actividad propuesta no obtenga autorización ambiental. Es más, podría darse la situación extrema de que una vez obtenida la licencia urbanística el promotor se arriesgue a ejecutar la obra sin haber obtenido aún autorización ambiental y que posteriormente ésta sea denegada, con la paradoja de que las obras ejecutadas cumplirían el planeamiento urbanístico pero carecerían de autorización a efectos ambientales.

CAPÍTULO II
Procedimiento

Artículo 12 *Solicitud*

1. La solicitud de la autorización ambiental, así como de su modificación sustancial, acompañada de la documentación a la que se refiere el apartado 4, se dirigirá a la Consejería competente en materia de medio ambiente para las actividades o instalaciones recogidas en los apartados A y B. I del Anexo I, o a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en cuya provincia se pretenda implantar la actividad o instalación, en el caso de las incluidas en el apartado B.2 del Anexo I.
2. El titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente podrá delegar en el titular de la Delegación Territorial correspondiente, la tramitación y resolución de expedientes relativos a actividades o instalaciones recogidas en los apartados A y B.1 del Anexo I, cuando razones técnicas, económicas, sociales, jurídicas o territoriales lo aconsejen.
3. No obstante, en el caso de expedientes relativos a actividades o instalaciones recogidas en el apartado B.2 del Anexo I que superen el ámbito provincial por concurrir en ellas razones técnicas, económicas, sociales, jurídicas o territoriales, y que por ello deban ser consideradas de especial interés regional, y previa propuesta motivada de la Dirección General competente, se podrá acordar su tramitación y resolución por la Consejería competente en materia de medio ambiente.
4. La solicitud de autorización ambiental debe ir acompañada, además de por la documentación a la que se refiere la legislación básica estatal que la regula, por la siguiente documentación:
 - a) Proyecto básico que, al menos, además de los aspectos señalados en la legislación básica:
 - 1.º describa detalladamente la actividad y sus instalaciones con los procesos y focos de emisión, sustancias contaminantes emitidas y su cantidad y medios de control previstos,
 - 2.º incluya la justificación de la tecnología prevista y otras técnicas utilizadas para prevenir y evitar las emisiones procedentes de la instalación o, si ello no fuera posible, para reducirlas, indicando cuales de ellas se consideran mejores técnicas disponibles de acuerdo con las decisiones sobre las conclusiones relativas a las mejores técnicas disponibles, e

Artículo 13 *Informe urbanístico*

1. El informe del Ayuntamiento al que se refieren los artículos 12.1b y 15 de la Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación será emitido a solicitud del interesado en el plazo previsto en los citados preceptos.

2. Cuando el informe referido en el apartado anterior fuera negativo, el órgano competente para otorgar la autorización ambiental, siempre que dicho informe haya tenido entrada en el registro correspondiente de la Junta de Castilla y León antes del otorgamiento de dicha autorización, deberá dictar resolución motivada poniendo fin al procedimiento y ordenando el archivo de las actuaciones.

Artículo 14 *Información pública*

El trámite de información pública al que se refiere la normativa básica del Estado, una vez completada la documentación, se abrirá mediante la inserción del correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y tendrá una duración de treinta días, así como los efectos previstos en la Ley básica del Estado, siendo, asimismo aplicables las excepciones a dicho trámite previstas en dicha normativa.

Artículo 15 *Informes*

1. Una vez concluido el período de información pública, el órgano competente de la Junta de Castilla y León solicitará informe de los órganos que deban pronunciarse preceptivamente sobre materias de su competencia y de aquellos otros que se estime necesario para resolver sobre la solicitud de autorización ambiental.

2. Los informes señalados en el apartado anterior deben ser emitidos en el plazo máximo de diez días. Transcurrido este plazo, si no han sido emitidos, pueden proseguir las actuaciones.

3.º incorpore los documentos establecidos en la normativa sobre Medidas de Control de los Riesgos Inherentes a los Accidentes Graves en los que intervengan Sustancias Peligrosas y, en concreto, se incluirán las fichas de seguridad de las sustancias potencialmente peligrosas que pretendan utilizarse en la actividad o instalación.

- b) El estudio de impacto ambiental, si procede, con el contenido que determina la normativa en esta materia.
- c) Cualquier otra documentación que determine la normativa aplicable.

5. La solicitud de modificación sustancial en una actividad o instalación ya autorizada conforme a las disposiciones de la presente Ley, deberá ir acompañada de la documentación establecida en la normativa básica estatal y estará referida a las partes de la instalación y a los aspectos afectados por el cambio.

Artículo 13 *Informe urbanístico*

1. El informe del Ayuntamiento al que se refieren los artículos 12.1b y 15 de la Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación será emitido a solicitud del interesado en el plazo previsto en los citados preceptos.

2. Cuando el informe referido en el apartado anterior fuera negativo, el órgano competente para otorgar la autorización ambiental, siempre que dicho informe haya tenido entrada en el registro correspondiente de la Junta de Castilla y León antes del otorgamiento de dicha autorización, deberá dictar resolución motivada poniendo fin al procedimiento y ordenando el archivo de las actuaciones.

Artículo 14 *Información pública*

El trámite de información pública previsto en la normativa básica estatal, una vez completada la documentación, se abrirá mediante la inserción del correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y tendrá una duración de treinta días, así como los efectos y las excepciones previstos en dicha normativa. Asimismo, una copia de dicho anuncio se expondrá en el tablón de edictos del Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación.

Comentario: Se incluye ahora la obligación de exponer en el tablón de edictos del Ayuntamiento copia del anuncio de información pública de la actividad sometida al procedimiento de autorización ambiental.

Artículo 15 *Informes*

Una vez concluido el período de información pública, el órgano competente solicitará, simultáneamente, informe de los órganos que deban pronunciarse preceptivamente sobre las materias de su competencia y de aquellos otros que se estime necesario para resolver sobre la solicitud de autorización ambiental.

En los informes preceptivos a los que se refiere el párrafo anterior se incluyen el establecido en el artículo 16 y los informes en materia de emisiones a la atmósfera, de producción y gestión de residuos y de control de riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas que deban ser emitidos, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación, por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, que tendrán la consideración de determinantes del contenido de la autorización ambiental.

Comentario: Con objeto de intentar reducir los tiempos de tramitación, la nueva redacción exige que el órgano competente solicitará "simultáneamente" los distintos informes necesarios para resolver; hasta

Artículo 16 Informe del Ayuntamiento

Finalizado el período de información pública, el Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación, después de recibida la documentación a la que se refieren los artículos anteriores, emitirá el informe previsto en el artículo 18 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, en el plazo y con los efectos previstos en dicho texto normativo.

Artículo 17 Informe del Organismo de cuenca

En los supuestos en los que la actividad sometida a autorización ambiental precise, de acuerdo con la legislación de aguas, autorización de vertido al dominio público hidráulico, el Organismo de cuenca correspondiente deberá emitir el informe al que se refiere el artículo 19 del texto normativo citado en el artículo anterior, en el plazo, con los efectos y a través del procedimiento previsto en dicho artículo.

Artículo 18 Audiencia a los interesados

1. Realizados los trámites anteriores, el órgano competente de la Junta de Castilla y León dará trámite de audiencia a los interesados, para que en el plazo de diez días, puedan hacer las alegaciones que tengan por conveniente y presentar, en su caso, la documentación que estimen procedente. En particular se dará audiencia a los vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento propuesto, así como a aquellos que por su proximidad a éste pudieran verse afectados. A tal efecto, iniciado el procedimiento, se solicitarán los datos al Ayuntamiento respectivo que deberá remitirlos en el plazo de diez días, transcurrido este plazo sin haberlos recibido, el trámite de audiencia se hará a través de la publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y en el tablón de edictos del Ayuntamiento.

2. Cuando en el trámite de audiencia al que se refiere el apartado anterior se hubieran realizado alegaciones, se dará traslado de las mismas y, en su caso, de la documentación recibida en este trámite, a los órganos a los que alude el artículo 20 de la Ley 16/2002, para que lleven a cabo las actuaciones previstas en dicho artículo.

Artículo 19 Propuesta de resolución

A la vista de las alegaciones efectuadas en el trámite de información pública, de los informes emitidos, del resultado del trámite de audiencia y, en su caso, de la evaluación de impacto ambiental, la Comisión Territorial, y en su caso, Regional de Prevención Ambiental, elaborará la propuesta de resolución y, si procede, la propuesta de declaración de impacto ambiental, incorporando los condicionantes o medidas correctoras que resulten de los informes vinculantes emitidos.

ahora no figuraba esa condición de simultaneidad. Por otro lado, se ha eliminado la referencia a los diez días de plazo para que sean emitidos los informes citados, es de suponer que debido a que prácticamente nunca se emitían en ese período, y dado que se interrumpiría la contabilización de plazos.

Artículo 16 Informe del Ayuntamiento

El Ayuntamiento en cuyo término se ubique la actividad o instalación, emitirá un informe sobre su adecuación a todos aquellos aspectos que sean de su competencia y, en particular, cuando proceda sobre vertidos a colector municipal y sobre ruido, en el plazo y con los efectos previstos en la normativa básica estatal.

Comentario: La nueva redacción incide en que el informe del Ayuntamiento se pronunciará sobre todos aquellos aspectos de su competencia, en particular sobre vertido a colector municipal y sobre ruidos, cuando proceda.

Artículo 17 Informe del Organismo de cuenca

En los supuestos en los que la actividad o instalación sometida a autorización ambiental precise, de acuerdo con la legislación de aguas, autorización de vertido al dominio público hidráulico, el Organismo de cuenca correspondiente deberá emitir un informe que determine las características del vertido y las medidas correctoras a adoptar a fin de preservar el buen estado ecológico de las aguas, en el plazo, con los efectos y a través del procedimiento previsto en la normativa básica estatal.

Artículo 18 Audiencia

Realizados los trámites anteriores, el órgano competente tras realizar una evaluación ambiental del proyecto en su conjunto, efectuará el trámite de audiencia al solicitante de la autorización ambiental, así como al resto de los interesados en el procedimiento y en particular a los vecinos colindantes con la actividad o instalación.

Comentario: No se establece ahora plazo para la realización del trámite de audiencia a los interesados. Además, se incluye ahora expresamente el trámite de audiencia para el solicitante de la autorización ambiental.

Artículo 19 Propuesta de resolución

1. Finalizado el trámite de audiencia, el órgano gestor competente redactará una propuesta de resolución provisional ajustada al contenido indicado en esta Ley y en la normativa básica estatal, que incorporará las condiciones que resulten de los informes vinculantes emitidos y decidirá sobre el resto de informes y sobre las cuestiones planteadas, en su caso, por los solicitantes durante la instrucción y trámite de audiencia, así como las resultantes del período de información pública.

2. Cuando en el trámite de audiencia al que se refiere el artículo 18 se hubiesen realizado alegaciones, se dará traslado de las mismas, junto con la propuesta de resolución provisional, a los órganos competentes para emitir informes vinculantes en trámites anteriores para que, en el plazo máximo de quince días, manifiesten lo que estimen conveniente, que igualmente tendrá carácter vinculante en los aspectos referidos a materias

<p>Artículo 20 <i>Resolución</i></p> <p>1.- El órgano competente para resolver sobre la autorización ambiental es el titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente, en el caso de actividades e instalaciones recogidas en los apartados A y B.1 del Anexo I o el titular de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia correspondiente, para las actividades e instalaciones incluidas en el apartado B.2 del Anexo I.</p> <p>El plazo máximo para resolver el procedimiento y notificar la resolución será de diez meses. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado la resolución, podrá entenderse desestimada la solicitud.</p> <p>2.- Con carácter excepcional, cuando se trate de Proyectos Regionales a los que se refiere la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León cuya declaración se lleve a cabo por Ley, la misma podrá resolver la autorización ambiental. En estos casos la tramitación administrativa de la autorización ambiental será la prevista en esta Ley.</p> <p>La aprobación de un Proyecto Regional por Ley en los términos establecidos en el párrafo anterior, implicará la inmediata aptitud para el funcionamiento de las infraestructuras, servicios, dotaciones e instalaciones a que se refiera. El régimen de autorización ambiental concedida de este modo, será el previsto en la presente Ley, salvo que la que apruebe el Proyecto Regional y conceda la autorización ambiental disponga otra cosa</p> <p>Artículo 21 <i>Contenido de la autorización ambiental</i></p> <p>1. La autorización ambiental, además del previsto en la legislación básica, tendrá el contenido mínimo siguiente:</p> <p>a) Los consumos máximos de agua, materiales y energía por unidad de producción.</p> <p>b) Las prescripciones de sustitución de sustancias peligrosas o, en su defecto, los consumos máximos por unidad de producción, así como cualquier otra limitación en su uso que se estime oportuna.</p> <p>c) La cantidad máxima por unidad de producción y características de los residuos que se pueden generar, así como los procedimientos y métodos que se vayan a emplear para la reducción, reutilización, reciclado, otras formas de valorización y eliminación, por este orden, de los residuos</p>	<p>de su competencia.</p> <p>3. En los casos en los que se hayan realizado alegaciones en el trámite de audiencia, concluido el trámite regulado en el apartado anterior, y en aquellos casos en los que se determine reglamentariamente, la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo o, en su caso, el Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León elaborará la propuesta de resolución definitiva con el contenido establecido en el apartado 1 y, en su caso, de acuerdo con lo manifestado por los órganos a los que se refiere el apartado 2. Asimismo, si procede, elaborará la propuesta de declaración de impacto ambiental, incorporando los condicionantes o medidas correctoras que resulten de los informes vinculantes emitidos.</p> <p>4. En los supuestos en los que no se hayan realizado alegaciones en el trámite de audiencia, así como en los casos en los que no esté prevista la intervención de los órganos colegiados a los que se refiere el apartado anterior, la propuesta de resolución definitiva se formulará, en función del órgano competente para resolver sobre la autorización ambiental, por el órgano directivo central o por el órgano periférico competente.</p> <p>Artículo 20 <i>Resolución</i></p> <p>1. El órgano competente para resolver sobre la autorización ambiental es el titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente, en el caso de actividades o instalaciones recogidas en los apartados A y B.1 del Anexo I o el titular de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia correspondiente, para las actividades o instalaciones incluidas en el apartado B.2 del Anexo I.</p> <p>El plazo máximo para resolver el procedimiento y notificar la resolución será de nueve meses. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado la resolución, podrá entenderse desestimada la solicitud.</p> <p>2.- Con carácter excepcional, cuando se trate de Proyectos Regionales a los que se refiere la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León cuya declaración se lleve a cabo por Ley, la misma podrá resolver la autorización ambiental. En estos casos la tramitación administrativa de la autorización ambiental será la prevista en esta Ley.</p> <p>La aprobación de un Proyecto Regional por Ley en los términos establecidos en el párrafo anterior, implicará la inmediata aptitud para el funcionamiento de las infraestructuras, servicios, dotaciones e instalaciones a que se refiera. El régimen de autorización ambiental concedida de este modo, será el previsto en la presente Ley, salvo que la que apruebe el Proyecto Regional y conceda la autorización ambiental disponga otra cosa</p> <p><i>Comentario: Se reduce el plazo de resolución desde los diez a los nueve meses, manteniéndose la desestimación de la solicitud en caso de falta de resolución en ese plazo.</i></p> <p>Artículo 21 <i>Contenido de la autorización ambiental</i></p> <p>1. La autorización ambiental, además del previsto en la legislación básica, tendrá el contenido mínimo siguiente:</p> <p>a) Los consumos máximos de agua, materiales y energía por unidad de producción.</p> <p>b) Las prescripciones de sustitución de sustancias peligrosas o, en su defecto, los consumos máximos por unidad de producción, así como cualquier otra limitación en su uso que se estime oportuna.</p> <p>c) La cantidad máxima por unidad de producción y características de los residuos que se pueden generar, así como los procedimientos y métodos que se vayan a emplear para la reducción, reutilización, reciclado, otras formas de valorización y eliminación, por este orden, de los residuos</p>
---	--

<p>generados por la instalación.</p> <p>d) Los requisitos y exigencias de las autorizaciones en materia de residuos derivadas de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos y normativa de desarrollo.</p> <p>2. Asimismo, la autorización ambiental tendrá el contenido específico e incluirá las excepciones y exigencias a los que se refiere el artículo 22 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Publicidad e impugnación</p> <p><i>Artículo 22 Notificación y publicidad</i></p> <p>1. El órgano competente notificará la resolución a los interesados, al Ayuntamiento donde se ubique la instalación, a los distintos órganos que hubiesen emitido informes vinculantes y, en su caso, a los órganos competentes para otorgar autorizaciones preceptivas.</p> <p>2. Las autorizaciones ambientales se publicarán en el «Boletín Oficial de Castilla y León». Igualmente se publicarán sus modificaciones o actualizaciones.</p> <p><i>Artículo 23 Impugnación</i></p> <p>1. Los interesados podrán oponerse a los informes vinculantes emitidos en el procedimiento regulado en esta Ley mediante la impugnación de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental.</p> <p>2. Cuando la impugnación en vía administrativa de la resolución que ponga fin al procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental afecte a las condiciones establecidas en los informes vinculantes, el órgano competente dará traslado del recurso a los órganos que los hubiesen emitido, con el fin de que éstos, si lo estiman oportuno, presenten alegaciones en el plazo de quince días. De emitirse en plazo, las citadas alegaciones serán vinculantes para la resolución del recurso.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III Régimen de licencia ambiental</p> <p><i>Artículo 24 Actividades e instalaciones sometidas a licencia ambiental</i></p> <p>Quedan sometidas al régimen de la licencia ambiental las actividades e instalaciones susceptibles de ocasionar molestias considerables, de acuerdo con lo establecido reglamentariamente y en la normativa sectorial, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes.</p> <p>Se excluyen de esta intervención las actividades o instalaciones sujetas al régimen de la autorización ambiental, que se registrarán por su régimen propio.</p>	<p>generados por la instalación.</p> <p>d) Los requisitos y exigencias de las autorizaciones en materia de residuos derivadas de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos y normativa de desarrollo.</p> <p>2. Asimismo, la autorización ambiental tendrá el contenido específico e incluirá las excepciones y exigencias a los que se refiere el artículo 22 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Publicidad e impugnación</p> <p><i>Artículo 22 Notificación y publicidad</i></p> <p>1. El órgano competente notificará la resolución a los interesados, al Ayuntamiento donde se ubique la instalación, a los distintos órganos que hubiesen emitido informes vinculantes y, en su caso, a los órganos competentes para otorgar autorizaciones preceptivas.</p> <p>2. Las autorizaciones ambientales se publicarán en el «Boletín Oficial de Castilla y León». Igualmente se publicarán sus modificaciones o actualizaciones.</p> <p><i>Artículo 23 Impugnación</i></p> <p>1. Los interesados podrán oponerse a los informes vinculantes emitidos en el procedimiento regulado en esta Ley mediante la impugnación de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental.</p> <p>2. Cuando la impugnación en vía administrativa de la resolución que ponga fin al procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental afecte a las condiciones establecidas en los informes vinculantes, el órgano competente dará traslado del recurso a los órganos que los hubiesen emitido, con el fin de que éstos, si lo estiman oportuno, presenten alegaciones en el plazo de quince días. De emitirse en plazo, las citadas alegaciones serán vinculantes para la resolución del recurso.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III Régimen de licencia ambiental</p> <p><i>Artículo 24 Actividades e instalaciones sometidas a licencia ambiental</i></p> <p>1. Quedan sometidas al régimen de licencia ambiental las actividades o instalaciones susceptibles de ocasionar molestias considerables, de acuerdo con lo establecido reglamentariamente y en la normativa sectorial, de alterar las condiciones de salubridad, de causar daños al medio ambiente o de producir riesgos para las personas o bienes que no estén sometidas al trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria por no estar incluidas en los supuestos previstos en la normativa básica estatal, así como aquellas que estén sujetas, de acuerdo con lo dispuesto en la citada normativa y en esta Ley, a evaluación de impacto ambiental simplificada y en el informe de impacto ambiental se haya determinado que el proyecto no debe someterse a evaluación de impacto ambiental ordinaria.</p> <p>Se excluyen de esta intervención las actividades o instalaciones sujetas a los regímenes de autorización ambiental y de comunicación ambiental, que se registrarán por su régimen propio.</p> <p>2. La licencia ambiental incluirá todas las actividades o instalaciones a las que se refiere el apartado anterior que tengan la misma ubicación y aquellas otras que cumplan los siguientes requisitos:</p>
--	--

a) que se desarrollen en el lugar del emplazamiento de una actividad o instalación sometida al régimen de licencia ambiental,

b) que guarden una relación de índole técnica con la actividad o instalación sometida al régimen de licencia ambiental, y

c) que puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación que vaya a ocasionar.

3. Si de conformidad con lo establecido en el apartado anterior, en el mismo emplazamiento se incluyen varias actividades o instalaciones que sean de un mismo titular, en la licencia ambiental se incorporarán las prescripciones técnicas de carácter general que garanticen que cada instalación cumpla los requisitos establecidos normativamente.

4. Asimismo, en caso de que una licencia ambiental sea válida para varias actividades o instalaciones o partes de estas explotadas por diferentes titulares en un mismo emplazamiento, en aquella se detallará, además de las prescripciones indicadas en el apartado anterior, el alcance de la responsabilidad de cada uno de los titulares. Dicha responsabilidad será solidaria salvo que las partes acuerden lo contrario.

Comentarios: En el ámbito de la licencia ambiental se concreta ya que quedan excluidas de ella aquellas actividades que deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, lo cual resulta razonable puesto que el control ambiental de la actividad ya es realizado por un mecanismo de control más intenso que la licencia ambiental. Por el contrario, sí continuarían necesitando licencia ambiental las actividades sometidas a evaluación de impacto ambiental simplificada.

En los apartados 2 y 3 se incluyen algunas situaciones referidas a casos más ó menos peculiares como son la implantación de varias actividades ubicadas en un mismo emplazamiento para un mismo titular ó para varios titulares bajo una única licencia ambiental. Hay que reseñar que según la nueva redacción de la Ley, cuando exista una única licencia ambiental para varias actividades situadas en un mismo emplazamiento y con varios titulares, el Ayuntamiento debe detallar en la licencia que otorgue el alcance de la responsabilidad de cada uno de esos titulares; cabría preguntarse cómo definir ese alcance para cada uno de ellos, pues la Ley no establece criterio alguno que ayuden a establecerlo.

Artículo 25 Finalidad de la licencia ambiental

Los objetivos de la licencia ambiental son regular y controlar las actividades e instalaciones con el fin de prevenir y reducir en origen las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo que produzcan las actividades correspondientes, incorporar a las mismas las mejoras técnicas disponibles validadas por la Unión Europea y, al mismo tiempo, determinar las condiciones para una gestión correcta de dichas emisiones.

Artículo 26 Solicitud y documentación

1. La solicitud de licencia ambiental, junto con la documentación que se relaciona en este artículo, deberá dirigirse al Ayuntamiento en cuyo término municipal pretenda ubicarse la actividad o instalación.

2. La solicitud debe ir acompañada, al menos, de la siguiente documentación:

a) Proyecto básico, redactado por técnico competente, con suficiente información sobre:

Primero. Descripción de la actividad o instalación, con indicación de las fuentes de las emisiones y el tipo y la magnitud de las mismas.

Artículo 25 Finalidad de la licencia ambiental

Los objetivos de la licencia ambiental son regular y controlar las actividades e instalaciones con el fin de prevenir y reducir en origen las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo que produzcan las actividades correspondientes, incorporar a las mismas las mejoras técnicas disponibles validadas por la Unión Europea y, al mismo tiempo, determinar las condiciones para una gestión correcta de dichas emisiones.

Artículo 26 Solicitud y documentación

1. La solicitud de licencia ambiental, junto con la documentación que se relaciona en este artículo, deberá dirigirse al Ayuntamiento en cuyo término municipal pretenda ubicarse la actividad o instalación.

2. La solicitud debe ir acompañada, al menos, de la siguiente documentación:

a) Proyecto básico, redactado por técnico competente, con suficiente información sobre:

Primero. Descripción de la actividad o instalación, con indicación de las fuentes de las emisiones y el tipo y la magnitud de las mismas.

<p>Segundo. Incidencia de la actividad o instalación en el medio potencialmente afectado.</p> <p>Tercero. Justificación del cumplimiento de la normativa sectorial vigente.</p> <p>Cuarto. Las técnicas de prevención y reducción de emisiones.</p> <p>Quinto. Las medidas de gestión de los residuos generados.</p> <p>Sexto. Los sistemas de control de las emisiones.</p> <p>Séptimo. Otras medidas correctoras propuestas.</p> <p>b) Autorizaciones previas exigibles por la normativa sectorial aplicable.</p> <p>c) Declaración de los datos que, a criterio de quien lo solicita, gocen de confidencialidad de acuerdo con la legislación de aplicación.</p> <p>d) Cualquier otra que se determine reglamentariamente o esté prevista en las normas municipales de aplicación.</p> <p>El proyecto al que se refiere el presente apartado podrá ser sustituido por una memoria, si la normativa sectorial lo permite.</p> <p>3. La solicitud debe ir acompañada de un resumen o memoria de la documentación señalada en el apartado anterior, formulado de forma comprensible.</p> <p>4. En el supuesto de un cambio o modificación sustancial de una actividad ya autorizada, la solicitud deberá ir referida a las partes de la instalación y a los aspectos afectados por la modificación.</p>	<p>Segundo. Incidencia de la actividad o instalación en el medio potencialmente afectado.</p> <p>Tercero. Justificación del cumplimiento de la normativa sectorial vigente.</p> <p>Cuarto. Las técnicas de prevención y reducción de emisiones.</p> <p>Quinto. Las medidas de gestión de los residuos generados.</p> <p>Sexto. Los sistemas de control de las emisiones.</p> <p>Séptimo. Otras medidas correctoras propuestas.</p> <p>b) Declaración de los datos que, a criterio de quien lo solicita, gocen de confidencialidad de acuerdo con la legislación de aplicación.</p> <p>c) Cualquier otra que se determine reglamentariamente o esté prevista en las normas municipales de aplicación.</p> <p>El proyecto al que se refiere el presente apartado podrá ser sustituido por una memoria, si la normativa sectorial lo permite.</p> <p>3. La solicitud debe ir acompañada de un resumen o memoria de la documentación señalada en el apartado anterior, formulado de forma comprensible e incluirá, en su caso, la indicación de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» del informe de impacto ambiental al que se refiere el artículo 24.1. Asimismo, incorporará una declaración responsable sobre la disposición de las autorizaciones previas exigibles por la normativa sectorial aplicable.</p> <p>4. En el supuesto de un cambio o modificación sustancial de una actividad ya autorizada, la solicitud deberá ir referida a las partes de la instalación y a los aspectos afectados por la modificación.</p> <p><i>Comentario: Los cambios en este artículo son mínimos. Lo más reseñable sería la presentación de una declaración responsable acerca de la disponibilidad de las posibles autorizaciones sectoriales previas, mientras que en la redacción anterior parecía deducirse que debían aportarse esas declaraciones previas.</i></p>
<p>Artículo 27 Tramitación</p> <p>1. Salvo que proceda la denegación expresa de la licencia ambiental por razones de competencia municipal, basadas en el planeamiento urbanístico, en las ordenanzas municipales o por el incumplimiento de los requisitos previos establecidos en la legislación sectorial aplicable, el Ayuntamiento someterá el expediente a información pública durante diez días mediante la inserción de un anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia» y en el tablón de edictos del Ayuntamiento.</p> <p>2. Se hará, además, notificación personal a los vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento propuesto, así como a aquellos que por su proximidad a éste pudieran verse afectados.</p> <p>3. Finalizado el periodo de información pública, las alegaciones presentadas se unirán al expediente con informe razonado del Ayuntamiento sobre la actividad y las alegaciones presentadas y se remitirá posteriormente el expediente a la Comisión de Prevención Ambiental que resulte competente.</p> <p>4. A la vista de la documentación presentada y de las actuaciones municipales, la Comisión correspondiente emitirá informe sobre el expediente de instalación o ampliación de la actividad solicitada. Este informe será vinculante para el Ayuntamiento en caso de que implique la denegación de la licencia ambiental o la imposición de medidas correctoras adicionales.</p>	<p>Artículo 27 Tramitación</p> <p>1. Salvo que proceda la denegación expresa de la licencia ambiental por razones de competencia municipal, basadas en el planeamiento urbanístico, en las ordenanzas municipales o por el incumplimiento de los requisitos previos establecidos en la legislación sectorial aplicable, el Ayuntamiento someterá el expediente a información pública durante diez días mediante la inserción de un anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia». Asimismo, una copia de dicho anuncio se expondrá en el tablón de edictos del Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación. En el supuesto de que haya otros procedimientos administrativos de autorización en el Ayuntamiento sobre la actividad o instalación concreta en tramitación que requieran que la información pública de ese expediente se publique en el «Boletín Oficial de Castilla y León», podrá hacerse la información pública únicamente en este último a todos los efectos y en el tablón de edictos del Ayuntamiento.</p> <p>2. Finalizado el periodo de información pública, el Ayuntamiento solicitará, simultáneamente, el informe al que se refiere apartado siguiente, cuando concurren los supuestos que prevé, así como aquellos otros que estime necesario para resolver sobre la solicitud de licencia ambiental. Si en este trámite el Ayuntamiento solicita la emisión de informe sobre actividades o instalaciones sujetas a autorización sectorial o a otros medios de intervención en la actividad de los ciudadanos, el órgano informante se limitará a hacer constar en el informe dicha circunstancia.</p>

5. Si fuera necesario, con carácter previo al informe de la Comisión de Prevención Ambiental, ésta solicitará de los órganos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, competentes por razón de la materia, el correspondiente informe, que se entenderá favorable si no fuera emitido en el plazo de quince días desde su solicitud.

6. Cuando la Comisión de Prevención Ambiental informe negativamente la licencia o sus medidas correctoras, dará audiencia al interesado por plazo de quince días y adoptará el acuerdo definitivo que proceda, devolviendo el expediente al Ayuntamiento para que resuelva.

Los informes señalados en el párrafo anterior deberán ser emitidos en el plazo de diez días. De no emitirse los informes en el plazo señalado se estará a lo establecido en la normativa sobre procedimiento administrativo común.

3. El Servicio Territorial competente en materia de medio ambiente de la provincia en la que se ubique la instalación, previa solicitud del Ayuntamiento, emitirá informe, en todo caso, sobre aquellos aspectos no incluidos en las autorizaciones sectoriales que deban ser otorgadas por la administración ambiental autonómica, en los siguientes supuestos:

a) Cuando la actividad o instalación esté sujeta, de acuerdo con la normativa básica estatal o la presente Ley, a evaluación de impacto ambiental simplificada y el informe de impacto ambiental haya determinado que el proyecto no debe someterse a evaluación de impacto ambiental ordinaria.

b) Cuando no estando la actividad o instalación sometida al trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria por no estar incluida en los supuestos previstos en la legislación básica estatal, requiera una autorización de uso excepcional de suelo rústico.

Este informe será determinante del contenido de la licencia ambiental y vinculante para el Ayuntamiento en el supuesto de que impongan medidas correctoras, así como cuando sea desfavorable sobre la base del incumplimiento por parte de la actividad o instalación de la normativa ambiental aplicable.

4. Realizados los trámites anteriores, el Ayuntamiento efectuará el trámite de audiencia al solicitante de la licencia ambiental, así como al resto de los interesados en el procedimiento y, en particular, a los vecinos colindantes con la actividad o instalación.

5. A la vista de la documentación presentada, de las actuaciones municipales, de las alegaciones formuladas, en su caso, y de los informes emitidos, el órgano municipal competente elaborará un informe propuesta razonado sobre la actividad o instalación.

6. Finalizadas estas actuaciones, se podrá conceder la licencia ambiental a la actividad o instalación, con independencia de que para su ejercicio sean precisas otras declaraciones responsables, comunicaciones, autorizaciones o concesiones y sin que ello habilite para la realización de actividades o acciones contrarias a la legislación vigente aplicable a la actividad o instalación.

Comentarios: Se elimina la notificación personal a los vecinos inmediatos o próximos, y el trámite de audiencia se realiza antes de la propuesta de resolución (en la anterior redacción se realizaba una vez la Comisión de Prevención Ambiental hubiera informado negativamente). Sin embargo, lo más importante es la supresión de la actuación de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente para informar las licencias ambientales, de tal manera que el Ayuntamiento sólo deberá solicitar informe al Servicio Territorial de Medio Ambiente en dos supuestos: Cuando la actividad esté sujeta al procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada, y cuando sea precisa autorización de uso excepcional de suelo rústico. En el resto de casos será el Ayuntamiento en exclusiva el que dicte las prescripciones que incorporará la licencia ambiental.

Pero no sólo eso, sino que con la nueva redacción las alegaciones formuladas también serán resueltas en exclusiva por "el órgano municipal competente", mientras que con la anterior redacción en última instancia era la Comisión Territorial de Medio Ambiente quien dictaminaba sobre la totalidad del expediente incluidas las alegaciones, si bien también era necesario un informe del Ayuntamiento sobre las mismas que se remitía junto con todo el expediente a la citada Comisión.

<p>Artículo 28 Declaración de Impacto Ambiental</p> <p>Aquellos proyectos que deban ser sometidos, de conformidad con la legislación sectorial aplicable, al procedimiento de evaluación de impacto ambiental seguirán los trámites establecidos para dicho procedimiento. En estos casos, la licencia ambiental concedida por el Alcalde deberá necesariamente recoger los condicionamientos ambientales establecidos en la previa declaración.</p> <p>Artículo 29 Exención del trámite de calificación e informe ambiental</p> <p>Quedan exentas del trámite de calificación e informe por parte de las Comisiones de Prevención Ambiental las actividades o instalaciones relacionadas en el Anexo II de la presente Ley, sin perjuicio de la aplicación del resto de la Ley en lo que les afecte.</p> <p>Artículo 30 Resolución</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El órgano competente para resolver la licencia ambiental es el Alcalde, poniendo fin a la vía administrativa. 2. Cuando además de licencia ambiental se requiera licencia urbanística se procederá en la forma establecida en el artículo 99 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León. 3. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento será de cuatro meses. Transcurrido el plazo máximo sin haberse notificado la resolución, podrá entenderse estimada la solicitud presentada. 4. La licencia otorgada por silencio administrativo en ningún caso genera facultades o derechos contrarios al ordenamiento jurídico y, particularmente, sobre el dominio público. 5. El plazo máximo para resolver se podrá suspender en los supuestos previstos en el artículo 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, en particular, cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución. <p>Artículo 31 Contenido de la licencia ambiental</p> <p>La licencia ambiental incorpora las prescripciones necesarias para la protección del medio ambiente, detallando, en su caso, los valores límite de emisión y las medidas preventivas, de control o de garantía que sean procedentes.</p>	<p>Artículo 28 Declaración de Impacto Ambiental</p> <p>...</p> <p>Artículo 28 derogado por el número veintidós del artículo único de la Ley 8/2014, de 14 octubre, por la que se modifica la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León («B.O.C.L.» 17 octubre).</p> <p><i>Comentario: Se deroga porque ya en el artículo 27 se prevé que cuando proceda tramitar la declaración de impacto ambiental simplificada, las prescripciones que figuren en el informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente serán vinculantes (para las declaraciones de impacto ambiental ordinarias, no procede tramitar licencia ambiental sino comunicación ambiental según el artículo 58 de la nueva redacción.</i></p> <p>Artículo 29 Exención del trámite de calificación e informe ambiental</p> <p>...</p> <p>Artículo 29 derogado por el número veintidós del artículo único de la Ley 8/2014, de 14 octubre, por la que se modifica la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León («B.O.C.L.» 17 octubre).</p> <p><i>Comentario: Se deroga el artículo 29 ya que salvo las dos excepciones del artículo 27, el resto de actividades sujetas a licencia ambiental ya no contarán con informe de la Comisión Territorial de Medio Ambiente.</i></p> <p>Artículo 30 Resolución</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El órgano competente para resolver la licencia ambiental es el Alcalde. La resolución pondrá fin a la vía administrativa. 2. Cuando además de licencia ambiental se requiera licencia urbanística se procederá de la forma que se determine en la Ley de Urbanismo de Castilla y León. 3. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del procedimiento será de dos meses. Transcurrido el plazo máximo sin haberse notificado la resolución, podrá entenderse estimada la solicitud presentada. La licencia otorgada por silencio administrativo en ningún caso genera facultades o derechos contrarios al ordenamiento jurídico y, particularmente, sobre el dominio público. 4. El plazo máximo para resolver se podrá suspender en los supuestos previstos en el artículo 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, en particular, cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y vinculantes del contenido de la resolución. <p><i>Comentario: El plazo establecido para dictar y notificar la resolución del procedimiento de licencia ambiental se marca en dos meses frente a los cuatro meses de la anterior redacción, si bien sigue manteniéndose la suspensión de plazos prevista en el artículo 42.5 de la Ley 30/1992. Se mantiene el criterio de que la falta de resolución produce efectos estimatorios en la solicitud.</i></p> <p>Artículo 31 Contenido de la licencia ambiental</p> <p>La licencia ambiental incorporará las prescripciones necesarias para la protección del medio ambiente, detallando, en su caso, los valores límite de emisión y las medidas preventivas, de control o de garantía que sean procedentes en el ámbito de las competencias municipales y, en concreto, en materia de vertidos a colector municipal y de ruido, entre otras.</p> <p><i>Se establece que el Ayuntamiento debe incorporar en la licencia las prescripciones ambientales necesarias en el ámbito de las competencias municipales, y "entre otras" en materia de vertido de aguas residuales a colector y en materia de ruidos.</i></p>
---	---

Artículo 32 *Notificación*

La resolución por la cual se otorga o deniega la licencia ambiental se notificará a los interesados, y se dará traslado de la misma a la Comisión de Prevención Ambiental correspondiente.

TÍTULO IV

Requisitos para el inicio de la actividad

Artículo 33 *Comunicación de inicio*

Con carácter previo al inicio de las actividades sujetas a autorización y licencia ambiental, el titular deberá comunicar su puesta en marcha a la Administración Pública competente para el otorgamiento de la autorización o licencia ambiental, respectivamente.

Artículo 34 *Documentación complementaria a la comunicación de inicio*

1. El titular de la actividad acompañará a la comunicación la documentación que garantice que la instalación se ajusta al proyecto aprobado, así como a las medidas correctoras adicionales impuestas, en su caso, en la autorización o licencia ambiental.

En todo caso, el titular de la instalación deberá acompañar a la comunicación la siguiente documentación:

- a) Certificación del técnico director de la ejecución del proyecto sobre la adecuación de la actividad y de las instalaciones al proyecto objeto de la autorización o la licencia.
- b) Certificación emitida por un organismo de control ambiental acreditado, relativa al cumplimiento de los requisitos exigibles, siempre que técnicamente sea posible. En el caso de que dicha certificación, por razones técnicamente fundadas, no pueda ser emitida para la totalidad de las instalaciones con anterioridad al inicio de la actividad, el titular de la actividad deberá aportarla en el plazo menor posible considerando los condicionantes técnicos.
- c) Acreditación de las demás determinaciones administrativas contenidas en la autorización o la licencia.

2. La Consejería competente en materia de medio ambiente así como los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer documentación adicional que deberá acompañar a la comunicación de inicio.

Artículo 32 *Notificación*

La resolución por la cual se otorgue o deniegue la licencia ambiental se notificará a los interesados, y se dará traslado de la misma al Servicio Territorial competente en materia de medio ambiente de la provincia en la que se ubique la instalación.

Comentario: Al eliminarse la intervención de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente las licencias ambientales, se modifica la terminología empleada ya que en los casos previstos en el artículo 27.3 será el Servicio Territorial de Medio Ambiente quien informe el expediente.

TÍTULO IV

Requisitos para el inicio de la actividad

Artículo 33 *Comunicación de inicio*

Con carácter previo al inicio de las actividades sujetas a autorización y licencia ambiental, el titular deberá comunicar su puesta en marcha a la Administración Pública competente para el otorgamiento de la autorización o licencia ambiental, respectivamente.

Artículo 34 *Presentación de la comunicación de inicio*

1. El titular de la actividad o instalación, una vez otorgada la autorización ambiental o, en su caso, la licencia ambiental, comunicará la iniciación o puesta en marcha de la actividad o instalación mediante la presentación de una declaración responsable de conformidad con el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, indicando la fecha de inicio de la actividad o instalación y el cumplimiento de las condiciones fijadas, en su caso, en la autorización ambiental o en la licencia ambiental, así como que dispone de la documentación que se relaciona en el apartado siguiente, la cual deberá ser puesta a disposición de la Administración Pública competente de acuerdo con lo establecido en la autorización ambiental o, en su caso, en la licencia ambiental.

2. El titular de la actividad o instalación antes de presentar la declaración responsable a la que se refiere el apartado 1 deberá disponer de la siguiente documentación:

- a) Certificación del técnico director de la ejecución del proyecto sobre la adecuación de la actividad y de las instalaciones al proyecto objeto de la autorización o la licencia.
- b) Certificación emitida por un organismo de control ambiental acreditado, relativa al cumplimiento de los requisitos exigibles, siempre que técnicamente sea posible. En el caso de que dicha certificación, por razones técnicamente fundadas, no pueda ser emitida para la totalidad de las instalaciones con anterioridad al inicio de la actividad, el titular de la actividad deberá obtenerla en el plazo menor posible considerando los condicionantes técnicos.
- c) Acreditación de las demás determinaciones administrativas contenidas en la autorización ambiental o en la licencia ambiental.

3. La presentación de la declaración responsable habilita, desde el día de su presentación, para el desarrollo de la actividad de que se trate, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones exigidas en otras normas que le resulten de aplicación, y supone la inscripción de oficio en los correspondientes registros oficiales.

Comentario: Existe un matiz importante en la nueva redacción del artículo 34 en lo que se refiere a las autorizaciones ambientales, y es que estas

Artículo 35 *Inicio de las actividades sujetas a autorización y licencia ambiental*

1. Las actividades sujetas a autorización ambiental no podrán iniciar su actividad productiva hasta que la Administración Pública competente, una vez comunicada la puesta en marcha, compruebe que las instalaciones realizadas se ajustan al proyecto aprobado y a las medidas correctoras impuestas, y todo ello en el plazo de un mes desde la comunicación.

No obstante, transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, el titular podrá iniciar la actividad, todo ello sin perjuicio de que por parte de la Administración Pública competente se realicen las comprobaciones posteriores tendentes a verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos.

2. En el caso de actividades sujetas a licencia ambiental, la presentación de la documentación prevista en el artículo anterior habilita para el ejercicio de la actividad y supone la inscripción de oficio en los correspondientes registros ambientales.

3. El incumplimiento de la obligación de comunicación previa así como de los requisitos exigidos, o la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe a la misma, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar.

actividades quedan habilitadas para comenzar a desarrollarse a partir del momento de la presentación de la comunicación de inicio de actividad, cosa que hasta ahora no sucedía puesto que debían esperar a que la administración autonómica concediese la autorización de inicio de actividad.

La documentación a aportar junto a la comunicación de inicio de actividad no se altera respecto a la anterior redacción, si bien no figura en la Ley un modelo de declaración responsable para la comunicación de inicio. Extrañamente, no se obliga con la nueva redacción a que la comunicación de inicio vaya acompañada de la citada documentación, cosa que sí era obligatoria hasta ahora, sino que esa documentación "deberá ser dispuesta a disposición de la administración pública competente de acuerdo con lo establecido en la autorización ambiental o, en su caso, en la licencia ambiental". Es decir, parece darse a entender que si en la licencia ambiental no se prescribe expresamente que junto con la comunicación de inicio se aporte la documentación, no sería obligatorio que ésta se aporte. Por tanto, parece razonable que como normal general en la licencia ambiental se incluya como prescripción la obligación de que junto con la comunicación de inicio de actividad se aporte la documentación establecida en el artículo 34 de la Ley.

Artículo 35 *Actuación administrativa de comprobación*

1. Una vez iniciada la actividad, los órganos competentes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en el caso de actividades o instalaciones sujetas a autorización ambiental, realizarán una visita de inspección de acuerdo con las prescripciones establecidas en la normativa que resulten de aplicación. En el caso de actividades o instalaciones sujetas a licencia ambiental, los Ayuntamientos, en el ejercicio de las competencias de inspección que les corresponden de acuerdo con lo establecido en esta Ley, sin perjuicio de las funciones de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en el ámbito de sus competencias, realizarán las comprobaciones oportunas.

2. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la declaración responsable, la no presentación de la mencionada declaración responsable, o el incumplimiento de los requisitos que resulten de aplicación, determinarán la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Comentario: Este artículo incorpora el otro gran cambio habido en la Ley, junto con la supresión de los informes de la Junta de Castilla y León para las licencias ambientales salvo en los dos casos fijados en el artículo 27.3. En efecto, hasta ahora para que una actividad sujeta a licencia ambiental pudiera desarrollar su actividad era suficiente con la presentación de la comunicación de inicio de actividad, sin que se contemplasen inspecciones posteriores salvo, lógicamente, en casos de denuncia ó bien de oficio en caso de que la administración por alguna razón concreta así lo estimara oportuno. Pues bien, con la nueva redacción de la Ley, a partir del día de la presentación de la comunicación de inicio la actividad puede comenzar a desarrollarse, pero como novedad se incluye la obligatoriedad de que el Ayuntamiento realice una visita de inspección donde se "realizarán las comprobaciones oportunas", sin que se establezca plazo para ello. Es necesario reseñar que el carácter obligatorio de dicha inspección queda remarcado inequívocamente en la exposición de motivos de la Ley cuando se refiere al Título IV, si bien en el artículo 35 no parece quedar tan firmemente definida esa obligatoriedad para las licencias ambientales aunque sí para las autorizaciones ambientales (señalar también que se observa un error de redacción en la exposición de motivos cuando sobre el Título IV se da a entender que sí existe un plazo determinado para realizar la inspección en las actividades sujetas a autorización ambiental, sin que en el articulado de la Ley se indique ningún plazo para ello).

Artículo 36 *Efectos de la comunicación*

La comunicación de inicio de la actividad no concede facultades al titular en contra de las prescripciones de esta Ley, de sus normas de desarrollo y de la legislación sectorial aplicable o de los términos de la autorización o licencia ambiental.

Artículo 37 *Obligación de información de cualquier cambio*

El titular de la autorización o de la licencia está obligado a informar al órgano ambiental competente de la Administración de la Comunidad de Castilla y León o al Ayuntamiento, respectivamente, de cualquier cambio relativo a las condiciones de autorización o licencia, a las características o al funcionamiento de la actividad. Dicha información debe ser objeto de comunicación entre ambas Administraciones Públicas.

TÍTULO V

Otras disposiciones comunes al régimen de autorización y licencia ambiental

Artículo 38 *Vigencia de las licencias ambientales*

Las licencias ambientales se concederán por un periodo de vigencia indefinido.

Artículo 39 *Vigencia y Renovación de las autorizaciones ambientales*

1. Las autorizaciones ambientales, se otorgarán por un plazo máximo de ocho años, transcurrido el cual deberá ser renovada y, en su caso, actualizada por periodos sucesivos. No obstante, cuando por aplicación de la normativa sectorial, la renovación, prórroga, actualización o inspección periódica del funcionamiento de la actividad deba hacerse en un plazo menor, se aplicará éste.

2. Con una antelación mínima de 10 meses antes del vencimiento del plazo de vigencia de la autorización, su titular solicitará a la administración competente su renovación.

Transcurrido el plazo de vigencia sin que por el titular hubiera sido solicitada la renovación de la autorización ambiental se entenderá ésta caducada, sin perjuicio de la normativa sectorial que fuera de aplicación.

3. Si, vencido el plazo de vigencia de la autorización, el órgano competente para otorgarla no hubiera notificado la resolución expresa sobre la solicitud de renovación a que se refiere el apartado anterior, ésta se entenderá estimada y, consecuentemente, renovada la autorización en las mismas condiciones.

Artículo 40 *Procedimiento y alcance de la renovación*

1. El procedimiento de renovación de la autorización se realizará mediante el procedimiento simplificado que se determine reglamentariamente.

2. En cualquier caso, para las instalaciones adheridas al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) y por tanto incluidas en el registro correspondiente, así como las que dispongan de un sistema de gestión medioambiental certificado conforme a la norma ISO 14.001, la acreditación del cumplimiento de los requisitos ambientales se

Artículo 36 *Efectos de la comunicación*

La comunicación de inicio de la actividad no concede facultades al titular en contra de las prescripciones de esta Ley, de sus normas de desarrollo y de la legislación sectorial aplicable o de los términos de la autorización o licencia ambiental.

Artículo 37 *Obligación de información de cualquier cambio*

...
Artículo 37 derogado por el número veintinueve del artículo único de la Ley [CASTILLA Y LEÓN] 8/2014, de 14 octubre, por la que se modifica la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León («B.O.C.L.» 17 octubre).

TÍTULO V

Otras disposiciones comunes al régimen de autorización, licencia y comunicación ambiental

Artículo 38 *Vigencia de las licencias ambientales*

Las licencias ambientales se concederán por un periodo de vigencia indefinido.

Artículo 39 *Revisión de la autorización ambiental*

1. La revisión de la autorización ambiental, que se llevará a cabo a instancia del órgano que haya concedido la autorización ambiental, se rige por lo establecido en la legislación básica estatal.

2. El titular presentará, además de toda la información referida en la normativa básica estatal, la establecida en el artículo 12 de esta Ley que sea necesaria para la revisión de las condiciones de la autorización. La documentación que aporte el titular irá referida a la demostración del adecuado comportamiento ambiental de la instalación y las medidas puestas en marcha para la adaptación de la misma a las conclusiones relativas a las Mejores Técnicas Disponibles. La demostración del adecuado comportamiento ambiental puede llevarse a cabo mediante la certificación de tener implantado y en vigor un sistema de gestión medioambiental de la instalación basado en la norma ISO 14001 o estar acogido al sistema Europeo de Ecogestión y Ecoauditoría Ambiental (EMAS), de acuerdo con el Reglamento Europeo sobre esta materia.

3. En cualquier caso, la autorización ambiental será revisada de oficio en los supuestos previstos en la normativa básica estatal.

Los órganos que han de emitir informes preceptivos y determinantes conforme a su normativa específica, cuando estimen que concurren circunstancias para que la autorización ambiental sea revisada lo comunicarán al órgano competente para otorgarla, a fin de que inicie el procedimiento de revisión de oficio.

Artículo 40 *Procedimiento y alcance de la renovación*

...
Artículo 40 derogado por el número treinta y uno del artículo único de la Ley 8/2014, de 14 octubre, por la que se modifica la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León («B.O.C.L.» 17 octubre).

Comentarios: Se refunden en la práctica los artículos 39 y 40 en uno solo. En cuanto al contenido de las modificaciones, cabe mencionar que la revisión de las autorizaciones ambientales pasa a ser iniciativa de la administración autonómica, cuando hasta ahora la regla general era que la

efectuará mediante la presentación de la correspondiente certificación que acredite el cumplimiento de las exigencias y la vigencia de estos sistemas.

3. En el acto que acuerde la renovación podrán modificarse los valores límite de emisión y las demás condiciones específicas de la autorización y añadir nuevas condiciones específicas, todo ello siempre en concordancia con el desarrollo de las mejores tecnologías disponibles y los criterios indicados en el artículo 7 de esta Ley.

4. Los supuestos de renovación establecidos en el artículo anterior no generan derecho alguno a indemnización para el titular de la actividad.

Artículo 41 Modificación de las autorizaciones y las licencias ambientales

1. En cualquier caso, la autorización o licencia ambiental podrá ser modificada de oficio cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

- a) Si la contaminación producida por la actividad hace conveniente la revisión de los valores límite de emisión determinados en la autorización o la licencia, o incluir nuevos valores.
- b) Si se produce una variación importante del medio receptor con respecto a las condiciones que presentaba en el momento del otorgamiento de la autorización o la licencia.
- c) Si la aparición de importantes cambios en las mejores técnicas disponibles, validadas por la Unión Europea, permite reducir significativamente las emisiones sin imponer costes excesivos.
- d) Si la seguridad de funcionamiento del proceso o la actividad hacen necesario utilizar otras técnicas.
- e) Cuando el Organismo de cuenca, conforme a lo establecido en la legislación de aguas, estime que existen circunstancias que justifiquen la revisión o modificación de la autorización en lo relativo a vertidos al dominio público hidráulico. En este supuesto el Organismo de cuenca requerirá, mediante informe vinculante, al órgano competente para otorgar la autorización, a fin de que inicie el procedimiento de modificación en un plazo máximo de veinte días.
- f) Si así lo exigiera la legislación sectorial que resulte de aplicación a la instalación.

2. Los supuestos de modificación establecidos en el apartado anterior no generan derecho alguno a indemnización para el titular de la actividad y se tramitarán por un procedimiento simplificado que se establecerá reglamentariamente.

revisión debía ser solicitada por el titular de la actividad cada ocho años como máximo. También se incluye la posibilidad de que el "adecuado comportamiento ambiental" pueda ser demostrado aportando un certificado de gestión medioambiental (ISO 14001 ó EMAS)

Artículo 41 Revisión de oficio de la licencia ambiental

1. La licencia ambiental podrá ser revisada de oficio cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

- a) La contaminación producida por la actividad o instalación haga conveniente la revisión de los valores límite de emisión impuestos o la adopción de otros nuevos valores.
 - b) Si se produce una variación importante del medio receptor con respecto a las condiciones que presentaba en el momento del otorgamiento de la licencia ambiental.
 - c) La seguridad de funcionamiento del proceso o la actividad o instalación hagan necesario utilizar otras técnicas.
 - d) Lo exigiera la legislación sectorial que resulte de aplicación a la instalación o sea necesario cumplir normas nuevas o revisadas de calidad ambiental en virtud de lo establecido en la normativa básica estatal.
2. Cuando cualquiera de los órganos que han de emitir informes preceptivos y vinculantes conforme a su normativa específica, estimen que concurren circunstancias para que la licencia ambiental sea revisada, lo comunicarán al Ayuntamiento, a fin de que inicie el procedimiento de revisión de oficio.
3. A los efectos de revisar la licencia ambiental, a instancia del Ayuntamiento, el titular presentará toda la información necesaria para la revisión de las condiciones de la licencia ambiental.

Al revisar las condiciones de la licencia ambiental, el Ayuntamiento utilizará cualquier información obtenida de los controles o inspecciones efectuadas a la actividad o instalación.

4. En el procedimiento de revisión de oficio de la licencia ambiental que de acuerdo con lo establecido en la presente Ley tenga la consideración de modificación no sustancial, se dará trámite de audiencia al titular de la instalación. Por su parte, cuando aquella tenga la consideración de sustancial, en el procedimiento se abrirá un trámite de información pública por un plazo mínimo de quince días y se dará audiencia al titular.

5. La revisión de la licencia ambiental no dará derecho a indemnización.

Comentario: Al igual que en la redacción anterior de la Ley, se contempla la posible revisión de oficio de la licencia ambiental bajo determinados supuestos, de tal manera que la revisión conduciría ó bien a una modificación sustancial, ó a una modificación no sustancial. En ambos casos, el procedimiento concluiría con la emisión de una nueva licencia ambiental con nuevas prescripciones a cumplir por la actividad.

Artículo 42 Transmisión de las actividades o instalaciones con autorización o licencia

1. Cuando se transmitan actividades o instalaciones que cuenten con autorización ambiental será precisa la previa comunicación de dicha transmisión a la Consejería correspondiente en materia de medio ambiente y al Ayuntamiento competente. Cuando se transmitan actividades o instalaciones que cuenten con licencia ambiental será precisa la previa comunicación de dicha transmisión al Ayuntamiento competente.
2. Si se produce la transmisión sin efectuar la correspondiente comunicación, el anterior y el nuevo titular quedarán sujetos, de forma solidaria, a todas las responsabilidades y obligaciones derivadas del incumplimiento de dicha obligación previstas en esta Ley.
3. Una vez producida la transmisión, el nuevo titular se subrogará en los derechos, obligaciones y responsabilidades del anterior titular. No obstante, el anterior y el nuevo titular responderán solidariamente respecto de las obligaciones y responsabilidades preexistentes en la transmisión.

Artículo 43 Revisión de oficio de las autorizaciones y licencias ambientales

Procederá la revisión de oficio de las autorizaciones y licencias ambientales en los supuestos y conforme a lo previsto en los artículos 102 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (LA LEY 3279/1992), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 42 Transmisión de las actividades o instalaciones

1. Cuando se transmitan actividades o instalaciones sujetas a los regímenes de intervención regulados en esta Ley, será precisa la comunicación de dicha transmisión a la Consejería competente en materia de medio ambiente, cuando cuenten con autorización ambiental, y al Ayuntamiento en cuyo territorio estén ubicadas, cuando cuenten con licencia o comunicación ambiental.

Comentario: Se eliminan las referencias a los efectos producidos por la no comunicación de la transmisión de la actividad, y también a los efectos de la transmisión.

Artículo 43 Cambios en el régimen de intervención administrativa

1. Cuando se produzca el cese parcial de la actividad o instalación, por cierre definitivo o desmantelamiento de parte de sus instalaciones o por cambios en su proceso productivo, y como consecuencia de ello las actividades o instalaciones dejen de estar sometidas a autorización ambiental de acuerdo con lo establecido en esta Ley, y pasen a estar sujetas al régimen de licencia ambiental o de comunicación ambiental, siempre que su titular manifieste su voluntad de seguir desarrollando la actividad de acuerdo con el nuevo régimen, aquellas seguirán en funcionamiento bajo el régimen de intervención que les resulte de aplicación.

A los efectos de formalizar el nuevo régimen aplicable, cuando la instalación pase a estar sujeta al régimen de licencia ambiental el órgano competente en materia de medio ambiente lo podrá en conocimiento del Ayuntamiento en cuyo territorio aquella esté ubicada e indicará las prescripciones que deben mantenerse y recogerse en la licencia ambiental que otorgue. Este proceso deberá desarrollarse en el plazo máximo de dos meses desde la comunicación del titular a la que se refiere el párrafo anterior.

En el caso de que la instalación quede sometida al régimen de comunicación ambiental, la manifestación de voluntad a la que se refiere este apartado, que se remitirá al Ayuntamiento en cuyo ámbito territorial se emplace la instalación, tendrá a todos los efectos la consideración de comunicación ambiental.

2. En el caso de actividades o instalaciones que cuenten con licencia ambiental, y proyecten modificaciones que hagan que el conjunto de la instalación haya de someterse al régimen de autorización ambiental, se deberá formular la solicitud de autorización ambiental ante el órgano competente en materia de medio ambiente de la Administración autonómica. Para la parte existente y amparada por la licencia ambiental será suficiente aportar la documentación indicada en el párrafo segundo del artículo 39.2 de esta Ley.

En el caso de que la actividad o instalación quede sometida al régimen de comunicación ambiental, siempre que su titular manifieste su voluntad de seguir desarrollando la actividad de acuerdo con el nuevo régimen, aquella seguirá en funcionamiento bajo el régimen de comunicación ambiental, considerándose como tal, a todos los efectos, la comunicación de la modificación al Ayuntamiento.

Artículo 44 *Caducidad de las autorizaciones y licencias ambientales*

1. Las autorizaciones y licencias ambientales caducarán en los plazos y supuestos siguientes:

a) Cuando la actividad, instalación o proyecto no comience a ejercerse o ejecutarse en el plazo de cuatro años, a partir de la fecha de otorgamiento de la autorización o licencia, siempre que en éstas no se fije un plazo superior.

b) Cuando el ejercicio de la actividad o instalación se paralice por plazo superior a cuatro años, excepto en casos de fuerza mayor.

2. No obstante lo señalado en el párrafo anterior, por causas justificadas, el titular de la actividad o instalación podrá solicitar del órgano competente una prórroga de los plazos anteriormente señalados.

3. Cuando sobre las actividades o instalaciones sometidas al régimen de comunicación ambiental se proyecten modificaciones que hagan que el conjunto de la instalación haya de someterse al régimen de autorización ambiental o de licencia ambiental, deberá formularse la correspondiente solicitud ante el órgano competente para otorgarlas. Para la parte existente y amparada por la previa comunicación ambiental será suficiente aportar la documentación que justifique el adecuado comportamiento ambiental de la instalación.

Comentario: Se recogen diversas situaciones referentes al cambio de régimen de intervención administrativa de una actividad que ya cuente con autorización, licencia o comunicación ambiental.

Artículo 44 *Plazos de vigencia de la autorización ambiental y de la licencia ambiental y de cese temporal*

1. En las actividades o instalaciones sujetas a autorización ambiental, el plazo para iniciar la actividad, una vez otorgada aquella, así como la duración del cese temporal de la actividad serán los establecidos en la legislación básica estatal.

2. En las actividades o instalaciones sujetas a licencia ambiental:

a) El titular de la licencia ambiental dispondrá de un plazo de cuatro años, a partir de la fecha de otorgamiento de la licencia, siempre que en ésta no se fije un plazo superior, para iniciar la actividad.

b) La duración del cese temporal de la actividad no podrá superar los cuatro años, excepto en casos de fuerza mayor, desde su comunicación.

No obstante lo señalado en los párrafos anteriores, por causas justificadas, el titular de la actividad o instalación podrá solicitar del órgano competente una prórroga de los plazos anteriormente señalados.

Transcurridos los plazos indicados, la licencia ambiental perderá su vigencia.

Comentario: No se modifican los plazos de caducidad de las licencias ambientales: cuatro años tanto para iniciar la actividad desde el otorgamiento de la licencia, y también cuatro años como plazo máximo del cese temporal de la actividad excepto casos de fuerza mayor.

Artículo 44 bis *Cese de la actividad y cierre de la instalación*

1. El titular de la autorización ambiental deberá presentar una comunicación previa al cese definitivo o temporal de la actividad ante el órgano ambiental competente, en los términos y plazos que se determinen en la autorización ambiental, en la que, además, se establecerán las condiciones para, tras el cese definitivo de las actividades, asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa básica estatal.

El cese de la actividad y el cierre de la instalación sujeta a autorización ambiental, así como las actuaciones que deben realizarse tras el cierre definitivo de las actividades se regirán por lo regulado en la legislación básica estatal.

2. Los titulares de la licencia ambiental y de la comunicación ambiental deberán presentar una comunicación previa al cese definitivo de la actividad ante el Ayuntamiento del término municipal en el que se ubique la actividad o instalación. Asimismo, el titular de la licencia ambiental deberá comunicar el cese temporal en los términos y plazos que se determinen en aquella.

Comentario: El cese definitivo de las actividades sujetas a licencia ambiental o a comunicación debe comunicarse previamente al Ayuntamiento, mientras que el cese temporal sólo es necesario comunicarlo

en el régimen de licencia ambiental, no en el de comunicación. En cualquier caso, resulta conveniente establecer en el condicionado de la licencia ambiental el plazo para que el titular comunique el cese temporal, ya que la redacción del artículo 44.bis.2 se remite a lo que establezca al respecto la citada licencia ambiental.

TÍTULO VI
Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 45 *Proyectos sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental*

1. Los proyectos, públicos o privados, consistentes en la realización de obras, instalaciones o actividades comprendidas en los Anexos III y IV de esta Ley deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en la presente Ley y demás normativa que resulte de aplicación. Asimismo, deberán someterse a la citada evaluación todos aquellos proyectos para los que así se disponga en la legislación básica.
2. Las ampliaciones, modificaciones o reformas de las actividades o instalaciones citadas se someterán al procedimiento de evaluación de impacto ambiental en los términos que reglamentariamente se establezcan.
3. Podrán exceptuarse del trámite de evaluación de impacto ambiental aquellas actividades o proyectos que apruebe la Junta de Castilla y León en supuestos excepcionales mediante acuerdo motivado y publicado. Dicho acuerdo sólo tendrá efectos a partir de la fecha de su publicación, incluyendo en cada caso las medidas correctoras que se estimen necesarias en orden a minimizar su impacto ambiental.

TÍTULO VI
Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 45 *Proyectos sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental*

1. Se someterán a evaluación de impacto ambiental ordinaria los proyectos, públicos y privados, consistentes en la realización de obras, instalaciones o cualquier otra actividad para los que así se establezca en la legislación básica estatal en materia de evaluación de impacto ambiental de proyectos. Asimismo, se someterá a evaluación de impacto ambiental ordinaria cualquier modificación de un proyecto a los que se refiere el párrafo anterior y el apartado 2, cuando dicha modificación cumple, por sí sola, los umbrales establecidos para los proyectos mencionados en el párrafo anterior.
 2. Se someterán a evaluación de impacto ambiental simplificada, además de los proyectos, públicos y privados, consistentes en la realización de obras, instalaciones o cualquier otra actividad para los que así se establezca en la legislación básica estatal en materia de evaluación de impacto ambiental de proyectos, los comprendidos en el Anexo III de esta Ley. Asimismo, se someterá a evaluación de impacto ambiental simplificada cualquier modificación de los proyectos a los que se refiere el apartado 1 y el párrafo anterior ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución, distinta de las recogidas en el apartado 1, que pueda tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente. Se entenderá que una modificación puede tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente cuando tomando como referencia los datos contenidos en el documento ambiental del proyecto o, en su caso, en el estudio de impacto ambiental del proyecto en cuestión, la modificación suponga:
 - a) Un incremento superior al 50% de las emisiones a la atmósfera,
 - b) un incremento superior al 50% de los vertidos a los cauces públicos,
 - c) un incremento superior al 50% de la generación de residuos,
 - d) un incremento superior al 50% de la utilización de recursos naturales,
 - e) una afección a Espacios Protegidos Red Natura 2000,
 - f) una afección significativa al patrimonio cultural.
 3. La Junta de Castilla y León podrá en supuestos excepcionales y mediante acuerdo motivado, caso por caso, excluir un proyecto determinado del trámite de evaluación de impacto ambiental. En estos casos:
 - a) Se examinará la conveniencia de someter el proyecto excluido a otra forma de evaluación que cumpla los principios y objetivos de la normativa de evaluación de impacto ambiental.
 - b) El acuerdo de exclusión, de la Junta de Castilla y León, en el que se incluirán los motivos que lo justifiquen se publicará en el «Boletín Oficial de Castilla y León», momento a partir del cual producirá efectos. Asimismo, se pondrá a disposición del público la información relativa a dicha decisión de exclusión y los motivos que la justifican, y el examen sobre las formas alternativas de evaluación del proyecto excluido.
 - c) El órgano sustantivo comunicará la información prevista en el apartado anterior a la Comisión Europea con carácter previo a la autorización del proyecto, a través del órgano competente de la Administración del Estado.
- Artículo 45 redactado redactado por el número treinta y siete del artículo único de la Ley 8/2014, de 14 octubre, por la que se modifica la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Comentario: En línea con la normativa básica estatal (Ley 21/2013, de evaluación ambiental), el nuevo texto del artículo 45 adapta la normativa autonómica de tal manera que se distinguen dos procedimientos posibles de evaluación de impacto ambiental, la tramitación ordinaria y la simplificada. Debido a que la redacción del articulado es algo confusa, se esquematiza a continuación su contenido con objeto de intentar aclarar las posibles situaciones en las que puede quedar la evaluación de impacto ambiental de un proyecto:

a) Evaluación ordinaria: Se someterán a ella los proyectos que:

- *Estén incluidos en el Anexo I de la Ley 21/2013.*
- *Las modificaciones de proyectos sometidos a evaluación ordinaria o simplificada cuando esa modificación, por sí misma, supera los umbrales establecidos en el Anexo I de la Ley 21/2013. Es muy importante reseñar que, al igual que sucedía con la interpretación que la Junta de Castilla y León hacía de la normativa anterior, se da la circunstancia de que una actividad podría experimentar varias ampliaciones sin ser sometida a evaluación de impacto ambiental ordinaria aunque el conjunto global de la explotación superase los umbrales del Anexo I de la Ley 21/2013, ya que sólo deben someterse a evaluación ordinaria las modificaciones que por sí solas alcancen esos umbrales. Bien es cierto, sin embargo, que tras sucesivas ampliaciones se iría aproximando al umbral del régimen de la autorización ambiental, y por otra parte que si las ampliaciones pudieran tener un "efecto adverso significativo sobre el medio ambiente" se someterán a evaluación simplificada, de tal manera que se introduce una cierta limitación a la ampliación sucesiva de instalaciones que eludían la evaluación de impacto ambiental.*

b) Evaluación simplificada: Se someterán a evaluación simplificada los proyectos que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

- *Estén incluidos en el Anexo II de la Ley 21/2013.*
- *Estén incluidos en el Anexo III de la Ley 11/2003 en su redacción dada por la Ley 8/2014.*
- *Las modificaciones (es decir, las ampliaciones) de proyectos ya autorizados que ya hayan sido sometidos a evaluación ordinaria o simplificada, siempre que cumplan dos condiciones: Que la ampliación por sí sola no supere los umbrales del Anexo I de la Ley 21/2013 (en cuyo caso, se sometería a evaluación ordinaria), y que la ampliación pueda tener "efectos adversos significativos sobre el medio ambiente", estableciéndose los siguientes criterios objetivos para considerar que existen esos efectos adversos: incrementos superiores al 50% en emisiones a la atmósfera, en el vertido a cauce público, en generación de residuos, en utilización de recursos naturales, ó que se afecta la Red Natura 2000 al patrimonio cultural.*

Artículo 46 Órgano competente para dictar la Declaración de Impacto Ambiental

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 4.2 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 enero por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, la Consejería con competencias en materia de medio ambiente será órgano ambiental en relación con los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

2. La Consejería con competencias en materia de medio ambiente será competente para dictar la declaración de impacto ambiental cuando ésta se refiera a actividades comprendidas en el Anexo III de la presente Ley.

Artículo 46 Órganos competentes

1. Corresponde al titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente:

- a) Dictar la declaración de impacto ambiental de los proyectos y de las modificaciones de los proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental ordinaria, incluidos aquellos cuya ubicación afecte a más de una provincia de la Comunidad, así como los que se tramiten como proyecto regional.
- b) Dictar el informe de impacto ambiental de los proyectos y de las

3. La Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León será competente para dictar la declaración de impacto ambiental cuando ésta se refiera a aquellas actividades comprendidas en el Anexo IV de la presente Ley, que se desarrollen en la provincia correspondiente.
Cuando la actividad afecte a más de una provincia será competente la Consejería con competencias en materia de medio ambiente.

modificaciones sometidos a evaluación de impacto ambiental simplificada, cuya ubicación afecte a más de una provincia de la Comunidad, así como de los que se tramiten como proyecto regional.

c) Dictar la declaración de impacto ambiental de los proyectos y de las modificaciones a los que se refiere el párrafo b) cuando se resuelva su sometimiento a evaluación de impacto ambiental ordinaria.

2. Corresponde a los titulares de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León, en su ámbito territorial de actuación:

a) Dictar el informe de impacto ambiental de los proyectos y de las modificaciones sometidos a evaluación de impacto ambiental simplificada, salvo de los previstos en el apartado 1.b).

b) Dictar la declaración de impacto ambiental de los proyectos y de las modificaciones a los que se refiere el párrafo a) cuando se resuelva su sometimiento a evaluación de impacto ambiental ordinaria.

c) Elaborar el documento de alcance del estudio de impacto ambiental, en todos los proyectos o modificaciones sometidos a evaluación de impacto ambiental ordinaria.

Comentarios: Se adapta la terminología a la normativa básica estatal (Ley 21/2013), de tal manera que conviene aclarar la existencia de dos documentos distintos que finalizan los procedimientos de evaluación de impacto ambiental: por un lado, la "declaración de impacto ambiental" como conclusión del procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, y por otro lado, el "informe de impacto ambiental" como conclusión de la evaluación de impacto ambiental simplificada.

La atribución de competencias para resolver los procedimientos de impacto ambiental resulta ser la siguiente:

a) El Consejero de Medio Ambiente:

- Dictará la "declaración de impacto ambiental" en los proyectos y modificaciones sometidos a evaluación ordinaria.
- Dictará el "informe de impacto ambiental" en los proyectos y modificaciones sometidos a evaluación simplificada que afecten a más de una provincia de la Comunidad Autónoma.
- Dictará la "declaración de impacto ambiental" de los proyectos y modificaciones cuando se haya resuelto su sometimiento a evaluación ordinaria.

b) El Delegado Territorial:

- Dictará el "informe de impacto ambiental" en los proyectos y modificaciones sometidos a evaluación simplificada.
- Dictará la "declaración de impacto ambiental" en los proyectos y modificaciones sometidos a evaluación simplificada, pero que se haya resuelto someterlos a evaluación ordinaria en base al artículo 45 de la Ley 21/2013, de evaluación ambiental.
- Elaborar el documento de alcance del estudio de impacto ambiental de aquellos proyectos y modificaciones sometidas a evaluación ordinaria.

<p>Artículo 47 Capacidad técnica del redactor del Estudio de Impacto Ambiental</p> <p>Los estudios de impacto ambiental deberán ser realizados por redactores que posean la titulación, capacidad y experiencia suficientes.</p>	<p>Artículo 47 Capacidad técnica del redactor del documento inicial, del estudio de impacto ambiental y del documento ambiental del proyecto</p> <p>El documento inicial, el estudio de impacto ambiental y el documento ambiental de los proyectos deberán ser realizados por personas que posean la capacidad técnica suficiente de conformidad con las normas sobre cualificaciones profesionales y de la educación superior, y tendrán la calidad necesaria para cumplir las exigencias de la normativa básica estatal y de esta Ley.</p> <p><i>Comentario: En línea con la terminología de la Ley 21/2013, de evaluación ambiental, es necesario recalcar que existen dos tipos de documentos en función de la tramitación ordinaria ó simplificada:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ⇒ El “estudio de impacto ambiental”, asociado a la evaluación de impacto ordinaria y cuyo procedimiento finaliza con la “declaración de impacto ambiental”. ⇒ El “documento ambiental” asociado a la evaluación de impacto simplificada y cuyo procedimiento finaliza con el “informe de impacto ambiental”.
<p>Artículo 48 Responsabilidad de los redactores de los Estudios de Impacto Ambiental</p> <p>Los redactores de los estudios de impacto ambiental son responsables del contenido y fiabilidad de los datos del mismo, excepto de los parámetros relativos al proyecto, de la información recibida del promotor de la actuación y de la recibida de la Administración de manera fehaciente. El promotor de la actividad evaluada es responsable subsidiario del redactor del estudio de impacto ambiental y del autor del proyecto sobre la información incluida en los estudios de impacto ambiental.</p>	<p>Artículo 48 Responsabilidad de los redactores del documento inicial, del estudio de impacto ambiental y del documento ambiental del proyecto</p> <p>Los redactores del documento inicial, del estudio de impacto ambiental y del documento ambiental de los proyectos son responsables del contenido y fiabilidad de los datos de dichos estudios y documentos, excepto en lo que se refiere a los datos recibidos de la Administración de forma fehaciente.</p> <p>El promotor de la actuación evaluada es responsable subsidiario de los redactores del documento inicial, del estudio de impacto ambiental o, en su caso, del documento ambiental del proyecto y del autor del proyecto sobre la información incluida en los citados estudios y documentos.</p>
<p>Artículo 49 Procedimiento</p> <p>El procedimiento de evaluación de impacto ambiental será el que se establezca reglamentariamente, pudiéndose integrar, según los casos, en la tramitación de la autorización o aprobación necesaria para el desarrollo del proyecto.</p>	<p>Artículo 49 Procedimiento</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La evaluación de impacto ambiental de los proyectos a los que se refiere el artículo 45, seguirá la tramitación establecida en la legislación básica estatal, en esta Ley y en la normativa de desarrollo. 2. No se podrán autorizar proyectos que no se hayan sometido a evaluación de impacto ambiental cuando dicha evaluación fuera exigible conforme a la legislación básica estatal o la presente Ley. <p>Cuando la ejecución de un proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental exija una declaración responsable o una comunicación previa, estas no podrán presentarse hasta que no haya concluido dicha evaluación, bien con la declaración de impacto ambiental o bien con un informe de impacto ambiental en el que se concluya que el proyecto no debe someterse a evaluación de impacto ambiental ordinaria, y aquellos hayan sido publicados en el «Boletín Oficial de Castilla y León».</p> <p>El acto de autorización de proyectos que deban someterse a evaluación de impacto ambiental, así como la declaración responsable o la comunicación previa relativas a tales proyectos, carecerán de validez y eficacia a todos los efectos si dichos proyectos no han sido sometidos al indicado trámite, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. La evaluación de impacto ambiental se integrará en el procedimiento de autorización ambiental previsto en esta Ley o en el procedimiento de autorización del proyecto por el órgano sustantivo. A tales efectos, en la evaluación de impacto ambiental ordinaria, el órgano sustantivo realizará el trámite de información pública al que se refiere la normativa básica estatal, así como el de consultas y aquellos otros establecidos en la citada

normativa. Dicho trámite de información pública se realizará conjuntamente, con el trámite de información pública de la autorización ambiental y, en su caso, con el previsto en la normativa que regule el procedimiento de autorización del proyecto.

Cuando se trate de proyectos sometidos a declaración responsable o a comunicación previa será el órgano ambiental el que realizará los mencionados trámites de información pública, de consultas, así como aquellos otros establecidos en la normativa básica de evaluación de impacto ambiental.

En la evaluación de impacto ambiental simplificada, será el órgano ambiental el que realice el trámite de consultas.

4. En la tramitación de la evaluación de impacto ambiental de los proyectos a los que se refiere el artículo 45, una vez recibida la solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental, el órgano ambiental, podrá resolver su inadmisión por alguna de las siguientes razones:

a) Si estimara de modo inequívoco que el proyecto es manifiestamente inviable por razones ambientales.

b) Si estimara que el estudio de impacto ambiental no reúne condiciones de calidad suficientes.

c) Si ya hubiese inadmitido o ya hubiese dictado una declaración de impacto ambiental desfavorable en un proyecto sustantivamente análogo al presentado.

d) Si existiese un pronunciamiento del órgano de la Administración pública competente en el que se ponga de manifiesto la inviabilidad del proyecto, basada en el incumplimiento de la normativa sectorial o de los instrumentos de planeamiento urbanístico u ordenación del territorio.

Con carácter previo a la resolución de inadmisión, el órgano ambiental dará audiencia al promotor e informará de ello al órgano sustantivo, en los términos establecidos en la normativa básica estatal. La resolución de inadmisión justificará las razones por las que se aprecia, y frente a la misma podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial en su caso.

Artículo 50 Estudio de Impacto Ambiental

1. Los titulares o promotores de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los Anexos III y IV de la presente Ley deberán presentar un estudio de impacto ambiental con, al menos, el contenido previsto en el artículo 2 del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.

2. La Administración Autonómica o el órgano ambiental, según proceda, pondrá a disposición de los titulares o promotores del proyecto o facilitará a éstos los informes, la documentación y el resto de información a la que se refiere el artículo citado en el apartado anterior.

Artículo 51 Información pública

En el procedimiento que se regule reglamentariamente se garantizará el trámite de información pública, el cual sólo podrá obviarse en los supuestos en los que, por circunstancias objetivas y tasadas, establecidas reglamentariamente, no proceda la tramitación íntegra del procedimiento de evaluación de impacto ambiental por no poderse informar favorablemente el proyecto a los efectos ambientales.

Artículo 50 Estudio de Impacto Ambiental

1. El estudio de impacto ambiental, deberá ser presentado por los promotores de los proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental ordinaria y tendrá, al menos, el contenido previsto en la normativa básica estatal.

2. Los órganos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León pondrán a disposición del promotor del proyecto los informes y cualquier otra documentación que obre en su poder cuando resulte de utilidad para la realización del estudio de impacto ambiental.

Artículo 51 Información pública

...

Artículo 51 derogado por el número cuarenta y tres del artículo único de la Ley 8/2014, de 14 octubre, por la que se modifica la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León («B.O.C.L.» 17 octubre). Vigencia: 17 noviembre 2014

Artículo 52 *Terminación del procedimiento*

1. El procedimiento de evaluación de impacto ambiental finalizará con la declaración de impacto ambiental, salvo que, por circunstancias objetivas y tasadas establecidas reglamentariamente, se permita adoptar el acuerdo de improcedencia de tramitar la evaluación de impacto ambiental por no poderse informar favorablemente el proyecto a los efectos ambientales.
2. La declaración de impacto ambiental determinará, a los solos efectos ambientales, la conveniencia o no de ejecutar el proyecto, y en caso afirmativo, fijará las condiciones en que debe realizarse. Se tendrá en cuenta y aplicará la normativa que afecte al proyecto en cuestión.
3. Los proyectos sujetos a evaluación de impacto ambiental no podrán autorizarse o ejecutarse sin haberse formulado la correspondiente declaración de impacto ambiental o en contra de lo previsto en la misma.

Artículo 53 *Resolución de discrepancias*

En caso de discrepancia entre el órgano ambiental y el órgano sustantivo, respecto de la conveniencia de ejecutar el proyecto o sobre el contenido del condicionado de la declaración de impacto ambiental, resolverá la Junta de Castilla y León.

Artículo 52 *Terminación del trámite de evaluación de impacto ambiental*

1. La evaluación de impacto ambiental finalizará:
 - a) Con la emisión de la declaración de impacto ambiental, para los proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental ordinaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 45.1.
 - b) Con la emisión del informe de impacto ambiental, para los proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental simplificada, conforme a lo dispuesto en el artículo 45.2.
2. La declaración de impacto ambiental, con la naturaleza y el contenido establecidos en la legislación básica, determinará, a los solos efectos ambientales, la conveniencia o no de ejecutar el proyecto, y en caso afirmativo, fijará las condiciones en que debe realizarse. La vigencia y la prórroga de la declaración de impacto ambiental se producirán en los términos establecidos en la normativa básica estatal.
3. El informe de impacto ambiental, que se ajustará a los criterios previstos en la normativa básica y tendrá la naturaleza y el contenido en ella regulados, es el documento en el que el órgano ambiental determinará que el proyecto debe someterse a una evaluación de impacto ambiental ordinaria por tener efectos significativos sobre el medio ambiente o que el proyecto no tiene efectos significativos para el medio ambiente, en los términos establecidos en el mencionado informe. En este último supuesto, la vigencia del informe de impacto ambiental se producirá de conformidad con lo dispuesto en la normativa básica estatal.

Comentario: Es decir, parece deducirse que el "informe de impacto ambiental" tan sólo resuelve una duda: si el proyecto debe someterse a evaluación ordinaria por tener efectos significativos sobre el medio ambiente (en cuyo caso se sometería a evaluación ordinaria según artículo 47 de la Ley 21/2013), ó bien que el proyecto no tiene esos efectos significativos y por tanto no cabe someterlo a evaluación ordinaria. Sin embargo, del artículo 56.1 de la Ley 11/2003 en su nueva redacción parece deducirse que el informe de impacto ambiental podría incluir un condicionado.

Artículo 53 *Resolución de discrepancias*

1. En caso de discrepancia entre el órgano ambiental y el órgano sustantivo sobre el contenido de la declaración de impacto ambiental o del informe de impacto ambiental, resolverá la Junta de Castilla y León.

2. En estos casos, el órgano sustantivo podrá en conocimiento del órgano ambiental las razones que motivan la discrepancia junto con toda la documentación que considere oportuna.

Recibido el escrito de discrepancias, el órgano ambiental se pronunciará bien aceptando las razones del órgano sustantivo, o bien manteniendo su criterio. En el supuesto de que el órgano ambiental no se pronunciase en el plazo máximo de treinta días hábiles, se entenderá que mantiene su criterio respecto del contenido de la declaración de impacto ambiental o del informe de impacto ambiental formulado.

El órgano sustantivo elevará la discrepancia a la Junta de Castilla y León para su resolución. Mientras este órgano no se pronuncie se considerará que la declaración de impacto ambiental o, en su caso, el informe de impacto ambiental mantienen su eficacia.

3. La Junta de Castilla y León se pronunciará disponiendo lo que estime adecuado en relación con las medidas preventivas, correctoras o compensatorias establecidas en la declaración de impacto ambiental o, en su caso, en el informe de impacto ambiental, y, si es necesario, definirá aquellas otras que se consideren necesarias para garantizar un nivel de

Artículo 54 *Notificación y Publicidad*

1. La declaración de impacto ambiental se notificará a los interesados y se publicará por el órgano que la emite en el «Boletín Oficial de Castilla y León».
2. La declaración de impacto ambiental se remitirá al órgano sustantivo que haya de dictar la resolución administrativa de autorización del proyecto para que sea incluida entre las condiciones de la autorización, en su caso.

Artículo 55 *Coordinación con la Administración General del Estado*

1. Cuando corresponda al órgano ambiental de la Administración General del Estado la formulación de la declaración de impacto ambiental de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1302/1986 de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental y su normativa de desarrollo, no podrá otorgarse la autorización ambiental, sin que previamente se haya dictado dicha declaración.
2. A estos efectos, el órgano ambiental estatal, tan pronto como haya formulado la declaración de impacto ambiental, o tras la resolución por el Consejo de Ministros de discrepancias con el órgano competente para conceder la autorización sustantiva, remitirá una copia de la misma al órgano competente de la Comunidad Autónoma, que deberá incorporar su condicionado al contenido de la autorización ambiental.

Artículo 56 *Vigilancia Ambiental*

1. Corresponde a los órganos competentes por razón de la materia el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de lo establecido en la declaración de impacto ambiental. Sin perjuicio de ello, el órgano ambiental podrá recabar información de aquéllos al respecto, así como efectuar las comprobaciones necesarias en orden a verificar el cumplimiento del condicionado.
2. Igualmente, a la Consejería competente en materia de medio ambiente le corresponde la alta inspección sobre tales actividades.

Artículo 57 *Suspensión de actividades*

Procederá la suspensión de aquellos proyectos referidos a obras, instalaciones o actividades sometidas obligatoriamente al trámite de evaluación de impacto ambiental en los supuestos y conforme al procedimiento previsto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.

TÍTULO VII
Régimen de comunicación

Artículo 58 *Actividades sometidas a comunicación*

1. El ejercicio de las actividades comprendidas en el Anexo V de la presente Ley precisará previa comunicación al Ayuntamiento del término municipal

protección del medio ambiente adecuado y que sea compatible con la ejecución del proyecto.

Artículo 54 *Notificación y Publicidad*

1. La declaración de impacto ambiental y el informe de impacto ambiental se publicarán, al menos, en el «Boletín Oficial de Castilla y León». Dicha publicación se comunicará a los interesados y al Ayuntamiento en cuyo término municipal se ubique el proyecto.

2. La declaración de impacto ambiental y el informe de impacto ambiental se notificarán al promotor y se remitirán al órgano que haya de dictar la resolución administrativa de autorización o aprobación del proyecto y, en su caso, al que tramite el procedimiento de autorización ambiental.

Artículo 55 *Coordinación con la Administración General del Estado*

1. Cuando corresponda al órgano ambiental de la Administración General del Estado la formulación de la declaración de impacto ambiental de acuerdo con lo establecido en la normativa estatal en materia de evaluación de impacto ambiental, no podrá otorgarse la autorización ambiental, sin que previamente se haya dictado dicha declaración.

2. A estos efectos, el órgano ambiental estatal, tan pronto como haya formulado la declaración de impacto ambiental, o tras la resolución por el Consejo de Ministros de discrepancias con el órgano competente para conceder la autorización sustantiva, remitirá una copia de la misma al órgano competente de la Comunidad Autónoma, que deberá incorporar su condicionado al contenido de la autorización ambiental.

Artículo 56 *Seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental y del informe de impacto ambiental*

1. Corresponde al órgano sustantivo el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental y, en su caso, del informe de impacto ambiental.

Sin perjuicio de ello, el órgano ambiental podrá recabar información de aquel al respecto, así como efectuar las comprobaciones necesarias para verificar el cumplimiento del condicionado de la declaración de impacto ambiental, así como del informe de impacto ambiental.

2. El promotor de los proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental deberá comunicar al órgano ambiental el comienzo de la ejecución del proyecto y el final de las obras, así como el comienzo de la fase de explotación.

Artículo 57 *Suspensión de actividades*

...

Artículo 57 derogado por el número cuarenta y nueve del artículo único de la Ley 8/2014, de 14 octubre, por la que se modifica la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León («B.O.C.L.» 17 octubre). Vigencia: 17 noviembre 2014

TÍTULO VII
Régimen de comunicación

Artículo 58 *Actividades o instalaciones sometidas a comunicación ambiental*

1. Las actividades o instalaciones comprendidas en el Anexo V de la presente Ley para iniciar la actividad precisarán previa comunicación al

<p>en que se ubiquen, sin perjuicio de la aplicación de esta Ley en lo que proceda, así como de la normativa sectorial.</p> <p>2. Reglamentariamente se determinará la documentación que, en su caso, deba acompañarse a la comunicación, sin perjuicio de su regulación mediante las correspondientes ordenanzas municipales.</p> <p>3. Los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, pueden sustituir el régimen de comunicación por el sistema de establecer la licencia ambiental para determinadas actividades incluidas en el Anexo V. Dicha licencia municipal se tramita y resuelve simultáneamente con la licencia urbanística cuando es preceptiva. Para acogerse a dicho sistema será necesario aprobar previamente un Reglamento u Ordenanza Municipal, que debe sujetarse a las siguientes bases:</p> <p>a) Debe establecer de forma concreta las actividades a que les afecte.</p> <p>b) Debe regular la documentación que se acompañe a la solicitud de licencia.</p> <p>c) Debe establecer el trámite específico de información pública y vecinal.</p> <p>4. Cualquier cambio sustancial que se produzca en las actividades comprendidas en el Anexo V de la presente Ley también queda sometido al régimen de comunicación o, si procede, a la licencia, de acuerdo con lo previsto en el apartado tercero de este artículo, salvo que por su carácter corresponda someterlas a los procedimientos de autorización ambiental.</p>	<p>Ayuntamiento del término municipal en que se ubiquen, sin perjuicio de la aplicación de esta Ley en lo que proceda, así como de la normativa sectorial.</p> <p>2. La presentación de la comunicación ambiental no exime de la obtención de otras autorizaciones o licencias, ni de otros medios de intervención administrativa en la actividad de los ciudadanos que sean necesarios para el ejercicio de la actividad, entre otros, del permiso de vertido a colector municipal o del de vertido a cauce.</p> <p>3. La comunicación ambiental se presentará una vez que hayan finalizado las obras, que deberán estar amparadas por el permiso urbanístico que, en su caso, proceda y, cuando la actividad o instalación, deba someterse a evaluación de impacto ambiental ordinaria, tras haberse dictado la correspondiente declaración de impacto ambiental favorable y, en todo caso, con anterioridad al inicio de la actividad.</p> <p>4. Si la actividad se pretende desarrollar en locales existentes en los que no sea preciso ejecutar obras, la efectividad de la comunicación ambiental estará vinculada a la compatibilidad urbanística de la actividad que pretende llevarse a cabo en ese emplazamiento y con esas instalaciones.</p> <p>5. La comunicación ambiental, deberá acompañarse, al menos, y sin perjuicio de lo que se establezca reglamentariamente o en las correspondientes ordenanzas municipales, de la siguiente documentación:</p> <p>a) Una descripción de las instalaciones en la que se indique la incidencia ambiental de las mismas.</p> <p>b) Una memoria ambiental que determine las emisiones, catalogaciones ambientales de la instalación de manera justificada, medidas correctoras, controles efectuados para confirmar la idoneidad de las medidas correctoras y medidas de control previstas.</p> <p>Los controles indicados, en el supuesto de que esté así establecido en la normativa sectorial, deberán ser desarrollados por una entidad con la acreditación precisa para ello, otorgada por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) u otra Entidad de Acreditación legalmente reconocida.</p> <p>La comunicación ambiental incluirá, en su caso, la indicación de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» de la declaración de impacto ambiental correspondiente.</p> <p><i>Comentarios: Dentro del régimen de comunicación ambiental se incluyen ya las actividades sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, cosa razonable ya que el control ambiental de esa actividad es realizado a través de un mecanismo de gran intensidad como es el de impacto ambiental que hace que carezca de sentido someterlo a licencia ambiental, como sucedía con la redacción anterior de la Ley. Hay que reseñar que, por el contrario, el procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada si requerirá, en su caso, la obtención de licencia ambiental.</i></p> <p><i>Por otra parte, la anterior redacción de la Ley posponía a un ulterior desarrollo reglamentario la documentación que el promotor debía aportar junto con la comunicación ambiental. Pues bien, en la nueva redacción de la Ley ya figura la documentación que debe aportarse, que básicamente consiste en una descripción de las instalaciones y una memoria ambiental donde se determine la incidencia de la actividad.</i></p>
---	--

<p style="text-align: center;">TÍTULO VIII Régimen de control e inspección</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I Régimen de control</p> <p>Artículo 59 <i>Prevención y control</i></p> <p>Sin perjuicio de las medidas de control e inspección que puedan establecerse por la Comunidad Autónoma o por las corporaciones locales en el ámbito de sus competencias, las autorizaciones ambientales y las licencias ambientales establecerán el sistema o los sistemas de control a que se somete el ejercicio de la actividad para garantizar su adecuación permanente a las determinaciones legales y a las establecidas específicamente en la autorización o la licencia.</p> <p>Artículo 60 <i>Justificación y control periódico ambiental</i></p> <p>Reglamentariamente se determinarán las actuaciones de verificación y control periódico ambiental de las actividades sometidas a autorización y licencia ambiental, sus plazos obligatorios, el contenido de estas actuaciones y la forma de llevarla a cabo y supervisarla por parte de las Administraciones Públicas competentes.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Régimen de inspección</p> <p>Artículo 61 <i>Competencias de inspección</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La inspección de las actividades e instalaciones sujetas a autorización ambiental corresponderá a la Consejería competente en materia de medio ambiente. Para el resto de las actividades e instalaciones, la competencia de inspección corresponde al Ayuntamiento en cuyo ámbito territorial estén ubicadas, sin perjuicio de las que puedan ostentar otros órganos por razón de la materia. 2. Sin perjuicio de las facultades que la normativa vigente atribuya a otros órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma, la Consejería competente en materia de medio ambiente ejercerá la alta inspección. <p>En los supuestos de inactividad de los Ayuntamientos competentes, una vez requeridos para que actúen y transcurrido el plazo de un mes, la Consejería competente en materia de medio ambiente ejercerá las competencias que le correspondan en los supuestos de inactividad de las Entidades Locales.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Respecto a las actividades e instalaciones sujetas a autorización ambiental, los Ayuntamientos tendrán la obligación de poner en conocimiento de la Consejería competente en materia de medio ambiente cualquier deficiencia o funcionamiento anormal que observen o del que tengan noticia. 4. Las competencias de inspección a que se refiere este artículo se entienden sin perjuicio de las que pueden corresponder a otros órganos por razón de la materia. <p>Artículo 62 <i>Inspección y vigilancia</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El personal oficialmente designado para realizar labores de verificación e inspección de las actividades gozará, en el ejercicio de sus funciones, de la consideración de Agente de la Autoridad, estando facultado para acceder, previa identificación y sin previo aviso, a las instalaciones donde se desarrollen las actividades sujetas a la presente Ley. 2. Los resultados de las actuaciones inspectoras se formalizarán en un acta o informe, que tendrá presunción de veracidad, sin perjuicio de las pruebas 	<p style="text-align: center;">TÍTULO VIII Régimen de control e inspección</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I Régimen de control</p> <p>Artículo 59 <i>Prevención y control</i></p> <p>Sin perjuicio de las medidas de control e inspección que puedan establecerse por la Comunidad Autónoma o por las corporaciones locales en el ámbito de sus competencias, las autorizaciones ambientales y las licencias ambientales establecerán el sistema o los sistemas de control a que se somete el ejercicio de la actividad para garantizar su adecuación permanente a las determinaciones legales y a las establecidas específicamente en la autorización o la licencia.</p> <p>Artículo 60 <i>Justificación y control periódico ambiental</i></p> <p>Reglamentariamente se determinarán las actuaciones de verificación y control periódico ambiental de las actividades sometidas a autorización y licencia ambiental, sus plazos obligatorios, el contenido de estas actuaciones y la forma de llevarla a cabo y supervisarla por parte de las Administraciones Públicas competentes.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Régimen de inspección</p> <p>Artículo 61 <i>Competencias de inspección</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La inspección de las actividades e instalaciones sujetas a autorización ambiental corresponderá a la Consejería competente en materia de medio ambiente. Para el resto de las actividades e instalaciones, la competencia de inspección corresponde al Ayuntamiento en cuyo ámbito territorial estén ubicadas, sin perjuicio de las que puedan ostentar otros órganos por razón de la materia. 2. Sin perjuicio de las facultades que la normativa vigente atribuya a otros órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma, la Consejería competente en materia de medio ambiente ejercerá la alta inspección. <p>En los supuestos de inactividad de los Ayuntamientos competentes, una vez requeridos para que actúen y transcurrido el plazo de un mes, la Consejería competente en materia de medio ambiente ejercerá las competencias que le correspondan en los supuestos de inactividad de las Entidades Locales.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Respecto a las actividades e instalaciones sujetas a autorización ambiental, los Ayuntamientos tendrán la obligación de poner en conocimiento de la Consejería competente en materia de medio ambiente cualquier deficiencia o funcionamiento anormal que observen o del que tengan noticia. 4. Las competencias de inspección a que se refiere este artículo se entienden sin perjuicio de las que pueden corresponder a otros órganos por razón de la materia. <p>Artículo 62 <i>Inspección y vigilancia</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El personal oficialmente designado para realizar labores de verificación e inspección de las actividades gozará, en el ejercicio de sus funciones, de la consideración de Agente de la Autoridad, estando facultado para acceder, previa identificación y sin previo aviso, a las instalaciones donde se desarrollen las actividades sujetas a la presente Ley. 2. Los resultados de las actuaciones inspectoras se formalizarán en un acta o informe, que tendrá presunción de veracidad, sin perjuicio de las
--	--

<p>que puedan aportar los interesados.</p> <p>3. Los titulares de las actividades deberán prestar la colaboración necesaria a los inspectores, a fin de permitirles realizar cualesquiera exámenes, controles, tomas de muestras y recogida de la información necesaria para el cumplimiento de su misión.</p> <p>4. Los titulares de las actividades que proporcionen información a la Administración en relación con esta Ley, podrán invocar el carácter de confidencialidad de la misma en los aspectos relativos a los procesos industriales y a cualesquiera otros aspectos cuya confidencialidad este prevista legalmente.</p> <p><i>Artículo 63 Publicidad</i></p> <p>Los resultados de las actuaciones de control e inspección deberán ser públicos, de acuerdo con lo previsto en la regulación sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente y demás normativa que sea de aplicación.</p> <p><i>Artículo 64 Denuncia de deficiencias en funcionamiento</i></p> <p>1. Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad, la Consejería competente en materia de medio ambiente, para las actividades sometidas a autorización ambiental, y el Ayuntamiento para las demás, requerirá al titular de la misma para que corrija las citadas deficiencias en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses, salvo en casos especiales debidamente justificados. Dicho requerimiento podrá llevar aparejada la suspensión cautelar de la actividad. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que se pudiera derivar si constituyera infracción administrativa.</p> <p>2. Si la Consejería competente en materia de medio ambiente advirtiese deficiencias en el funcionamiento de una actividad sujeta a licencia o comunicación ambiental, lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento, para que proceda de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior. Si en el plazo de un mes el Ayuntamiento no efectuase las actuaciones previstas en dicho apartado, la Consejería actuará las competencias que le correspondan en los supuestos de inactividad de las Entidades Locales.</p> <p><i>Artículo 65 Comunicación de irregularidades</i></p> <p>El titular de una actividad, sin perjuicio de sus responsabilidades y obligaciones, deberá poner en conocimiento inmediato de la Administración Pública competente los siguientes hechos:</p> <p>a) El funcionamiento anormal de las instalaciones que pueda producir daños a las personas, los bienes o al medio ambiente.</p> <p>b) La interrupción voluntaria de la actividad por plazo superior a seis meses, así como el cese definitivo de las mismas.</p> <p><i>Artículo 66 Suspensión de actividades</i></p> <p>La Administración Pública competente podrá paralizar, con carácter cautelar, cualquier actividad en fase de construcción o de explotación, total o parcialmente, cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Incumplimiento o trasgresión de las condiciones impuestas para la ejecución del proyecto.</p> <p>b) Existencia de razones fundadas de daños graves o irreversibles al medio ambiente o peligro inmediato para las personas o bienes en tanto no desaparezcan las circunstancias determinantes, pudiendo adoptar las</p>	<p>pruebas que puedan aportar los interesados.</p> <p>3. Los titulares de las actividades deberán prestar la colaboración necesaria a los inspectores, a fin de permitirles realizar cualesquiera exámenes, controles, tomas de muestras y recogida de la información necesaria para el cumplimiento de su misión.</p> <p>4. Los titulares de las actividades que proporcionen información a la Administración en relación con esta Ley, podrán invocar el carácter de confidencialidad de la misma en los aspectos relativos a los procesos industriales y a cualesquiera otros aspectos cuya confidencialidad este prevista legalmente.</p> <p><i>Artículo 63 Publicidad</i></p> <p>Los resultados de las actuaciones de control e inspección deberán ser públicos, de acuerdo con lo previsto en la regulación sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente y demás normativa que sea de aplicación.</p> <p><i>Artículo 64 Denuncia de deficiencias en funcionamiento</i></p> <p>1. Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad, la Consejería competente en materia de medio ambiente, para las actividades sometidas a autorización ambiental, y el Ayuntamiento para las demás, requerirá al titular de la misma para que corrija las citadas deficiencias en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses, salvo en casos especiales debidamente justificados. Dicho requerimiento podrá llevar aparejada la suspensión cautelar de la actividad. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que se pudiera derivar si constituyera infracción administrativa.</p> <p>2. Si la Consejería competente en materia de medio ambiente advirtiese deficiencias en el funcionamiento de una actividad sujeta a licencia o comunicación ambiental, lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento, para que proceda de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior. Si en el plazo de un mes el Ayuntamiento no efectuase las actuaciones previstas en dicho apartado, la Consejería actuará las competencias que le correspondan en los supuestos de inactividad de las Entidades Locales.</p> <p><i>Artículo 65 Comunicación de irregularidades</i></p> <p>El titular de una actividad, sin perjuicio de sus responsabilidades y obligaciones, deberá poner en conocimiento inmediato de la Administración Pública competente los siguientes hechos:</p> <p>a) El funcionamiento anormal de las instalaciones que pueda producir daños a las personas, los bienes o al medio ambiente.</p> <p>b) La interrupción voluntaria de la actividad por plazo superior a seis meses, así como el cese definitivo de las mismas.</p> <p><i>Artículo 66 Suspensión de actividades</i></p> <p>La Administración Pública competente podrá paralizar, con carácter cautelar, cualquier actividad en fase de construcción o de explotación, total o parcialmente, cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Incumplimiento o trasgresión de las condiciones impuestas para la ejecución del proyecto.</p> <p>b) Existencia de razones fundadas de daños graves o irreversibles al medio ambiente o peligro inmediato para las personas o bienes en tanto no desaparezcan las circunstancias determinantes, pudiendo adoptar las</p>
---	---

medidas necesarias para evitar los daños y eliminar los riesgos.

Artículo 67 Ejecución de medidas correctoras

Cuando el titular de una actividad, tanto en funcionamiento como en situación de suspensión temporal o clausura definitiva, no adopte alguna medida correctora que le haya sido impuesta, la autoridad que haya requerido la acción, previo apercibimiento, podrá ejecutarla con carácter sustitutorio por la Administración competente en primera instancia, siendo a cargo del titular los costes derivados, que serán exigibles por vía de apremio, con independencia de la sanción que proceda imponerle.

Artículo 68 Regularización de actividades sin autorización o licencia

Sin perjuicio de las sanciones que procedan, cuando la Administración competente tenga conocimiento de que una actividad funciona sin autorización o licencia ambiental, efectuará las siguientes actuaciones:

- a) Si la actividad pudiera legalizarse, requerirá al titular de la misma para que regularice su situación de acuerdo con el procedimiento aplicable según el tipo de actividad conforme a lo establecido en los procedimientos de la presente Ley y en los plazos que se determinen, pudiendo clausurarse si el interés público así lo aconsejara.
- b) Si la actividad no pudiera legalizarse por incumplimiento de la normativa vigente, se deberá proceder a su clausura.

TÍTULO IX
Órganos de Prevención Ambiental

Artículo 69 Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo

1. En cada provincia de la Comunidad de Castilla y León existirá una Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo adscrita a la Consejería competente en dichas materias, a través de sus departamentos o servicios.
2. Las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo emitirán el correspondiente informe o realizarán la correspondiente propuesta en los expedientes relativos a la instalación o a la ampliación o reforma sustancial de las actividades, proyectos o instalaciones a las que se refiere esta ley y evaluaciones de impacto ambiental, cuando así esté previsto en la misma y en su ámbito territorial respectivo.
3. En la composición de las comisiones se asegurará la representación suficiente de las administraciones públicas y de instituciones y organizaciones sociales cuya aportación sea necesaria en las materias relacionadas con las actividades o actuaciones a las que se refiere la Ley.

Artículo 70 Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León

medidas necesarias para evitar los daños y eliminar los riesgos.

Artículo 67 Ejecución de medidas correctoras

Cuando el titular de una actividad, tanto en funcionamiento como en situación de suspensión temporal o clausura definitiva, no adopte alguna medida correctora que le haya sido impuesta, la autoridad que haya requerido la acción, previo apercibimiento, podrá ejecutarla con carácter sustitutorio por la Administración competente en primera instancia, siendo a cargo del titular los costes derivados, que serán exigibles por vía de apremio, con independencia de la sanción que proceda imponerle.

Artículo 68 Regularización de actividades sin autorización o licencia

Sin perjuicio de las sanciones que procedan, cuando la Administración competente tenga conocimiento de que una actividad funciona sin autorización o licencia ambiental, efectuará las siguientes actuaciones:

- a) Si la actividad pudiera legalizarse, requerirá al titular de la misma para que regularice su situación de acuerdo con el procedimiento aplicable según el tipo de actividad conforme a lo establecido en los procedimientos de la presente Ley y en los plazos que se determinen, pudiendo clausurarse si el interés público así lo aconsejara.
- b) Si la actividad no pudiera legalizarse por incumplimiento de la normativa vigente, se deberá proceder a su clausura.

TÍTULO IX
Órganos de Prevención Ambiental

Artículo 69 Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo

1. En cada provincia de la Comunidad de Castilla y León existirá una Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo adscrita a la Consejería competente en dichas materias, a través de sus departamentos o servicios.
2. Las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo, en su ámbito territorial respectivo, en aquellos casos en los que se hayan formulado alegaciones en el trámite de audiencia y en los que se determine reglamentariamente, realizarán la correspondiente propuesta de resolución definitiva en los expedientes relativos al otorgamiento y a la modificación sustancial de las actividades o instalaciones sometidas al régimen de autorización ambiental cuando deban ser resueltos por el titular de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León. Asimismo, formularán la propuesta de declaración de impacto ambiental o, en su caso, la propuesta de informe de impacto ambiental en los expedientes de evaluación de impacto ambiental relativos a los proyectos no contemplados en el artículo 70.1.
3. En la composición de las comisiones se asegurará la representación suficiente de las administraciones públicas y de instituciones y organizaciones sociales cuya aportación sea necesaria en las materias relacionadas con las actividades o actuaciones a las que se refiere la Ley.

Comentario: En este artículo se adaptan las funciones de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo a sus nuevos cometidos, que como ya se ha indicado excluyen informar los expedientes sujetos a licencia ambiental (se recuerda que sólo en los dos supuestos del artículo 27.3 el Servicio Territorial de Medio Ambiente emitirá informe en los expedientes de licencia ambiental).

Artículo 70 Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León

1. El Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, adscrito a la Consejería competente en dichas materias, es el órgano superior colegiado en materia de prevención ambiental. Le corresponde emitir el correspondiente informe o realizar la correspondiente propuesta en los expedientes relativos a la instalación o a la ampliación o reforma sustancial de las actividades, proyectos o instalaciones a las que se refiere esta ley, conforme a la delimitación competencial que establece el artículo 12 de la misma.

2. Le corresponderán, además, las funciones de asesorar sobre la orientación y homogeneización de los criterios y actividades desarrolladas por las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo, e igualmente informará con carácter preceptivo en los supuestos en que lo exija la legislación vigente.

3. En la composición del Consejo se asegurará la representación suficiente de las administraciones públicas y de instituciones y organizaciones sociales cuya aportación sea necesaria en las materias relacionadas con las actividades o instalaciones a las que se refiere la Ley.

Artículo 71 Informes de los órganos de prevención ambiental

Los informes de los órganos de prevención ambiental regulados en los artículos anteriores serán vinculantes para la autoridad municipal cuando supongan la denegación de la licencia ambiental, o la imposición de medidas correctoras adicionales.

Artículo 72 Régimen jurídico

El régimen jurídico de los órganos de prevención ambiental será el previsto en la presente Ley y en las disposiciones que en su desarrollo se dicten para la regulación de las funciones previstas en esta ley, así como de su composición y funcionamiento.

TÍTULO X Régimen Sancionador

Artículo 73 Infracciones

Sin perjuicio de las infracciones que, en su caso, pudieran establecerse en la legislación sectorial, constituyen infracciones administrativas en las materias reguladas en esta Ley, las acciones u omisiones, tipificadas y sancionadas en los artículos siguientes, así como las tipificadas en la legislación básica en materia de evaluación de impacto ambiental, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

Artículo 74 Clasificación de las infracciones

1. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.
2. Constituyen infracciones muy graves:

1. El Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, adscrito a la Consejería competente en dichas materias, es el órgano superior colegiado en materia de prevención ambiental. Le corresponde, en aquellos casos en los que se hayan formulado alegaciones en el trámite de audiencia y en los que se determine reglamentariamente, realizar la correspondiente propuesta de resolución definitiva en los expedientes relativos al otorgamiento y a la modificación sustancial de las actividades o instalaciones sometidas al régimen de la autorización ambiental cuando deban ser resueltos por el titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente. Asimismo, formulará la propuesta de declaración de impacto ambiental, o, en su caso, la propuesta de informe de impacto ambiental en los expedientes de evaluación de impacto ambiental relativos a proyectos que afecten a más de una provincia, los que se tramiten como proyecto regional o los que, por su importancia, considere oportuno el titular de la mencionada Consejería.

2. Le corresponderán, además, las funciones de asesorar sobre la orientación y homogeneización de los criterios y actividades desarrolladas por las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo, e igualmente informará con carácter preceptivo en los supuestos en que lo exija la legislación vigente.

3. En la composición del Consejo se asegurará la representación suficiente de las administraciones públicas y de instituciones y organizaciones sociales cuya aportación sea necesaria en las materias relacionadas con las actividades o instalaciones a las que se refiere la Ley.

Artículo 71 Informes de los órganos de prevención ambiental

...

Artículo 71 derogado por el número cincuenta y tres del artículo único de la Ley 8/2014, de 14 octubre, por la que se modifica la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León («B.O.C.L.» 17 octubre). Vigencia: 17 noviembre 2014

Comentario: El hecho de que los informes emitidos por la administración autonómica en relación con el trámite de licencia ambiental sigan siendo vinculantes se recoge en el artículo 27.3 de la nueva redacción de la Ley.

Artículo 72 Régimen jurídico

El régimen jurídico de los órganos de prevención ambiental será el previsto en la presente Ley y en las disposiciones que en su desarrollo se dicten para la regulación de las funciones previstas en esta ley, así como de su composición y funcionamiento.

TÍTULO X Régimen Sancionador

Artículo 73 Infracciones

Sin perjuicio de las infracciones que, en su caso, pudieran establecerse en la legislación sectorial, constituyen infracciones administrativas en las materias reguladas en esta Ley, las acciones u omisiones, tipificadas y sancionadas en los artículos siguientes, así como las tipificadas en la legislación básica en materia de evaluación de impacto ambiental, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

Artículo 74 Clasificación de las infracciones

1. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.
2. Constituyen infracciones muy graves:

<p>a) Ejercer la actividad o llevar a cabo una modificación sustancial de la misma sin la preceptiva autorización o licencia ambiental, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.</p> <p>b) Incumplir las condiciones establecidas en la autorización o licencia ambiental, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.</p> <p>c) Incumplir las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el artículo 80 de esta Ley.</p> <p>d) Ejercer la actividad incumpliendo las obligaciones fijadas en las disposiciones que hayan establecido la exigencia de notificación y registro, siempre que se haya producido un daño o deterioro para el medio ambiente o se haya puesto en peligro la seguridad o la salud de las personas, que en ninguno de los dos casos tenga la consideración de grave.</p> <p>e) Cualquier acción u omisión tipificada como infracción grave cuando se generen daños muy graves para las personas o en el medio ambiente.</p> <p>3. Constituyen infracciones graves:</p> <p>a) Ejercer la actividad o llevar a cabo una modificación sustancial de la misma sin la preceptiva autorización o licencia ambiental, siempre que no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o no se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.</p> <p>b) Incumplir las condiciones establecidas en la autorización o licencia ambiental, siempre que no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o no se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.</p> <p>c) Ocultar o alterar maliciosamente la información exigida en los procedimientos regulados en esta Ley e impedir, retrasar u obstruir la actividad de inspección o control.</p> <p>d) La falta de comunicación al órgano competente en los supuestos exigidos en esta Ley, cuando no esté tipificado como infracción leve.</p> <p>e) La emisión de contaminantes no autorizados, así como la utilización de sustancias prohibidas.</p> <p>f) La descarga en el medio ambiente, bien sea en las aguas, la atmósfera o el suelo; de productos y sustancias o de formas de energía, como las vibraciones o los sonidos que pongan gravemente en peligro o dañen la salud humana y los recursos naturales, implicando un grave deterioro de las condiciones ambientales o alterando el equilibrio ecológico en general.</p> <p>g) El inicio de la ejecución de las instalaciones o proyectos sometidos a autorización o licencia ambiental sin contar con las mismas.</p> <p>h) La puesta en marcha de actividades sujetas a autorización o licencia ambiental sin haber realizado la comunicación de inicio a que se refiere el artículo 33.</p> <p>i) La inexactitud, falsedad u omisión de cualquier dato, o manifestación, de carácter esencial, sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos señalados en la comunicación de inicio de las actividades sujetas a autorización o licencia ambiental.</p> <p>4. Constituyen infracciones leves:</p> <p>a) No realizar la comunicación preceptiva a los Ayuntamientos, respecto a</p>	<p>a) Ejercer la actividad o llevar a cabo una modificación sustancial de la misma sin la preceptiva autorización o licencia ambiental, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.</p> <p>b) Incumplir las condiciones establecidas en la autorización o licencia ambiental, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.</p> <p>c) Incumplir las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el artículo 80 de esta Ley.</p> <p>d) Ejercer la actividad incumpliendo las obligaciones fijadas en las disposiciones que hayan establecido la exigencia de notificación y registro, siempre que se haya producido un daño o deterioro para el medio ambiente o se haya puesto en peligro la seguridad o la salud de las personas, que en ninguno de los dos casos tenga la consideración de grave.</p> <p>e) Cualquier acción u omisión tipificada como infracción grave cuando se generen daños muy graves para las personas o en el medio ambiente.</p> <p>3. Constituyen infracciones graves:</p> <p>a) Ejercer la actividad o llevar a cabo una modificación sustancial de la misma sin la preceptiva autorización o licencia ambiental, siempre que no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o no se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.</p> <p>b) Incumplir las condiciones establecidas en la autorización o licencia ambiental, siempre que no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o no se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas, así como no tomar las medidas necesarias para volver a asegurar el cumplimiento en el plazo más breve posible y así evitar otros posibles accidentes o incidentes.</p> <p>c) Ocultar o alterar maliciosamente la información exigida en los procedimientos regulados en esta Ley e impedir, retrasar u obstruir la actividad de inspección o control.</p> <p>d) La falta de comunicación al órgano competente en los supuestos exigidos en esta Ley, cuando no esté tipificado como infracción leve.</p> <p>e) La emisión de contaminantes no autorizados, así como la utilización de sustancias prohibidas.</p> <p>f) La descarga en el medio ambiente, bien sea en las aguas, la atmósfera o el suelo; de productos y sustancias o de formas de energía, como las vibraciones o los sonidos que pongan gravemente en peligro o dañen la salud humana y los recursos naturales, implicando un grave deterioro de las condiciones ambientales o alterando el equilibrio ecológico en general.</p> <p>g) El inicio de la ejecución de las instalaciones o proyectos sometidos a autorización o licencia ambiental sin contar con las mismas.</p> <p>h) La puesta en marcha de actividades sujetas a autorización o licencia ambiental sin haber realizado la comunicación de inicio a que se refiere el artículo 33.</p> <p>i) La inexactitud, falsedad u omisión de cualquier dato, o manifestación, de carácter esencial, sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos señalados en la comunicación de inicio de las actividades sujetas a autorización o licencia ambiental.</p> <p>j) No entregar la documentación requerida por el órgano competente para la</p>
---	---

<p>las actividades incluidas en el Anexo V.</p> <p>b) Cualesquiera acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ley o en las normas y reglamentos que la desarrollen, cuando no estén tipificadas como infracciones graves o muy graves.</p> <p>Artículo 75 Responsabilidad</p> <p>1. Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas que las cometan.</p> <p>2. Las personas jurídicas serán sancionadas por las infracciones cometidas por sus órganos o agentes, y asumirán el coste de las medidas de protección y restauración de la legalidad y de las indemnizaciones por daños y perjuicios a terceros que procedan.</p> <p>Artículo 76 Sanciones</p> <p>1. Las infracciones a la normativa prevista en esta Ley dará lugar a la imposición de una o varias de las siguientes sanciones:</p> <p>a) Multa.</p> <p>b) Suspensión total o parcial de las actividades.</p> <p>c) Clausura total o parcial de las instalaciones.</p> <p>d) Revocación de la autorización o licencia ambiental.</p> <p>e) En el caso de las infracciones muy graves, publicación en el boletín oficial correspondiente, de las sanciones impuestas, una vez que estas hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso, jurisdiccional, así como los nombres, apellidos, denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole o naturaleza de las infracciones.</p> <p>2. Respecto a las actividades, instalaciones o proyectos sometidos a autorización ambiental, se impondrán las siguientes multas por la comisión de infracciones:</p> <p>a) Por infracciones leves, multa de 5.000 a 20.000 euros.</p> <p>b) Por infracciones graves, multa de 20.001 a 200.000 euros.</p>	<p>revisión de la autorización o licencia ambiental cuando se haga de oficio.</p> <p>k) No informar inmediatamente al órgano competente de cualquier incumplimiento de las condiciones de la autorización o licencia ambiental, así como de los incidentes o accidentes que afecten de forma significativa al medio ambiente.</p> <p>l) Proceder al cierre definitivo de una instalación incumpliendo las condiciones establecidas en la autorización ambiental relativas a la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas.</p> <p>4. Constituyen infracciones leves:</p> <p>a) No realizar la comunicación preceptiva a los Ayuntamientos, respecto a las actividades incluidas en el Anexo V.</p> <p>b) Cualesquiera acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ley o en las normas y reglamentos que la desarrollen, cuando no estén tipificadas como infracciones graves o muy graves.</p> <p>c) El retraso injustificado en la entrega de la documentación requerida por el órgano competente para la revisión de la autorización o licencia ambiental cuando se haga de oficio, según el plazo establecido de requerimiento en la legislación vigente.</p> <p><i>Comentario: Se introducen algunos supuestos más en la catalogación de las infracciones graves y leves.</i></p> <p>Artículo 75 Responsabilidad</p> <p>1. Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas que las cometan.</p> <p>2. Las personas jurídicas serán sancionadas por las infracciones cometidas por sus órganos o agentes, y asumirán el coste de las medidas de protección y restauración de la legalidad y de las indemnizaciones por daños y perjuicios a terceros que procedan.</p> <p>Artículo 76 Sanciones</p> <p>1. Las infracciones a la normativa prevista en esta Ley dará lugar a la imposición de una o varias de las siguientes sanciones:</p> <p>a) Multa.</p> <p>b) Suspensión total o parcial de las actividades.</p> <p>c) Clausura total o parcial de las instalaciones.</p> <p>d) Revocación de la autorización o licencia ambiental.</p> <p>e) En el caso de las infracciones muy graves, publicación en el boletín oficial correspondiente, de las sanciones impuestas, una vez que estas hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso, jurisdiccional, así como los nombres, apellidos, denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole o naturaleza de las infracciones.</p> <p>2. Respecto a las actividades, instalaciones o proyectos sometidos a autorización ambiental, se impondrán las siguientes multas por la comisión de infracciones:</p> <p>a) Por infracciones leves, multa de 5.000 a 20.000 euros.</p> <p>b) Por infracciones graves, multa de 20.001 a 200.000 euros.</p>
--	---

<p>c) Por infracciones muy graves, multa de 200.001 a 2.000.000 de euros.</p> <p>d) Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido por la comisión de la infracción, la sanción será aumentada, como mínimo, hasta el doble del importe en que se haya beneficiado el infractor.</p> <p>3. Respecto a las actividades, instalaciones o proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental, se aplicarán las sanciones previstas en la normativa básica estatal.</p> <p>4. Respecto al resto de actividades e instalaciones comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley, se impondrán las siguientes multas por la comisión de infracciones:</p> <p>a) Por las infracciones leves, multa de 75 a 2.000 euros.</p> <p>b) Por las infracciones graves, multa de 2.001 a 50.000 euros.</p> <p>c) Por las infracciones muy graves, multa de 50.001 a 300.000 euros.</p> <p>5. Además de la multa correspondiente, se podrán imponer las siguientes sanciones:</p> <p>a) En las infracciones muy graves: suspensión total o parcial de las actividades por un periodo no inferior a dos años ni superior a cinco.</p> <p>b) En las infracciones graves: suspensión total o parcial de las actividades por un periodo máximo de dos años.</p> <p>c) En ambos casos, podrá imponerse la clausura definitiva total o parcial de las instalaciones, si los hechos constitutivos de la infracción no pudieran subsanarse o legalizarse, y la revocación de la autorización o licencia ambiental.</p> <p>6. La imposición de sanciones por infracciones graves y muy graves conllevará la pérdida del derecho a obtener subvenciones de la Consejería competente en materia de medio ambiente durante un plazo de dos años, en el caso de las infracciones graves, y de tres años en el caso de infracciones calificadas como muy graves.</p> <p><i>Artículo 77 Graduación de las sanciones</i></p> <p>En la imposición de sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:</p> <p>a) La importancia del daño o deterioro causado.</p> <p>b) El grado de participación y beneficio obtenido.</p> <p>c) La intencionalidad en la comisión de la infracción.</p> <p>d) La reincidencia.</p> <p><i>Artículo 78 Concurrencia de sanciones</i></p> <p>Cuando por unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, el infractor pudiese ser sancionado con arreglo a esta Ley y a otra u otras leyes que fueran de aplicación, de las posibles sanciones se le impondrá la de mayor gravedad.</p> <p><i>Artículo 79 Medidas restauradoras de la legalidad</i></p> <p>1. Sin perjuicio de las sanciones que procedan, el infractor deberá reponer la situación alterada al estado originario, e indemnizar por los daños y</p>	<p>c) Por infracciones muy graves, multa de 200.001 a 2.000.000 de euros.</p> <p>d) Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido por la comisión de la infracción, la sanción será aumentada, como mínimo, hasta el doble del importe en que se haya beneficiado el infractor.</p> <p>3. Respecto a las actividades, instalaciones o proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental, se aplicarán las sanciones previstas en la normativa básica estatal.</p> <p>4. Respecto al resto de actividades e instalaciones comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley, se impondrán las siguientes multas por la comisión de infracciones:</p> <p>a) Por las infracciones leves, multa de 75 a 2.000 euros.</p> <p>b) Por las infracciones graves, multa de 2.001 a 50.000 euros.</p> <p>c) Por las infracciones muy graves, multa de 50.001 a 300.000 euros.</p> <p>5. Además de la multa correspondiente, se podrán imponer las siguientes sanciones:</p> <p>a) En las infracciones muy graves: suspensión total o parcial de las actividades por un periodo no inferior a dos años ni superior a cinco.</p> <p>b) En las infracciones graves: suspensión total o parcial de las actividades por un periodo máximo de dos años.</p> <p>c) En ambos casos, podrá imponerse la clausura definitiva total o parcial de las instalaciones, si los hechos constitutivos de la infracción no pudieran subsanarse o legalizarse, y la revocación de la autorización o licencia ambiental.</p> <p>6. La imposición de sanciones por infracciones graves y muy graves conllevará la pérdida del derecho a obtener subvenciones de la Consejería competente en materia de medio ambiente durante un plazo de dos años, en el caso de las infracciones graves, y de tres años en el caso de infracciones calificadas como muy graves.</p> <p><i>Artículo 77 Graduación de las sanciones</i></p> <p>En la imposición de sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:</p> <p>a) La importancia del daño o deterioro causado.</p> <p>b) El grado de participación y beneficio obtenido.</p> <p>c) La intencionalidad en la comisión de la infracción.</p> <p>d) La reincidencia.</p> <p><i>Artículo 78 Concurrencia de sanciones</i></p> <p>Cuando por unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, el infractor pudiese ser sancionado con arreglo a esta Ley y a otra u otras leyes que fueran de aplicación, de las posibles sanciones se le impondrá la de mayor gravedad.</p> <p><i>Artículo 79 Medidas restauradoras de la legalidad</i></p> <p>1. Sin perjuicio de las sanciones que procedan, el infractor deberá reponer la situación alterada al estado originario, e indemnizar por los daños y</p>
---	---

<p>perjuicios causados.</p> <p>2. Cuando el infractor no cumpliera la obligación de reposición o restauración establecida en el apartado anterior, la Administración podrá proceder a su ejecución subsidiaria a costa de los responsables.</p> <p>Artículo 80 <i>Medidas provisionales</i></p> <p>1. Una vez iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente para resolverlo podrá adoptar las medidas preventivas necesarias para asegurar el cumplimiento de la resolución, pudiendo adoptarse, entre otras, las siguientes medidas provisionales:</p> <p>a) La suspensión total o parcial de la actividad, o proyecto en ejecución.</p> <p>b) La clausura temporal, parcial o total, de locales o instalaciones.</p> <p>c) Precintado de aparatos o equipos.</p> <p>d) La exigencia de fianza.</p> <p>e) La retirada de productos.</p> <p>f) La imposición de medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.</p> <p>2. Las medidas señaladas en el apartado anterior podrán ser acordadas antes de la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, en las condiciones previstas en el artículo 72.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.</p> <p>Artículo 81 <i>Competencia sancionadora</i></p> <p>1. La competencia para sancionar las infracciones tipificadas en esta ley, respecto a las actividades e instalaciones sujetas a autorización ambiental, corresponderá:</p> <p>a) En las infracciones muy graves: al titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente.</p> <p>b) En las infracciones graves: al titular de la Dirección General competente en materia de autorizaciones ambientales.</p> <p>c) En las infracciones leves: al titular de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia correspondiente.</p> <p>2. La competencia para sancionar las infracciones tipificadas en esta ley, respecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, corresponderá:</p> <p>a) En las infracciones muy graves: al titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente.</p> <p>b) En las infracciones graves: al titular de la Dirección General competente en materia de evaluación de impacto ambiental.</p> <p>c) En las infracciones leves: al titular de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia correspondiente.</p> <p>3. La competencia para sancionar las infracciones tipificadas en esta Ley, respecto a las demás actividades, corresponde a los Alcaldes de los Ayuntamientos en cuyo término municipal se desarrollen</p> <p>Artículo 82 <i>Inactividad de las Entidades Locales</i></p>	<p>perjuicios causados.</p> <p>2. Cuando el infractor no cumpliera la obligación de reposición o restauración establecida en el apartado anterior, la Administración podrá proceder a su ejecución subsidiaria a costa de los responsables.</p> <p>Artículo 80 <i>Medidas provisionales</i></p> <p>1. Una vez iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente para resolverlo podrá adoptar las medidas preventivas necesarias para asegurar el cumplimiento de la resolución, pudiendo adoptarse, entre otras, las siguientes medidas provisionales:</p> <p>a) La suspensión total o parcial de la actividad, o proyecto en ejecución.</p> <p>b) La clausura temporal, parcial o total, de locales o instalaciones.</p> <p>c) Precintado de aparatos o equipos.</p> <p>d) La exigencia de fianza.</p> <p>e) La retirada de productos.</p> <p>f) La imposición de medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.</p> <p>2. Las medidas señaladas en el apartado anterior podrán ser acordadas antes de la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, en las condiciones previstas en el artículo 72.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.</p> <p>Artículo 81 <i>Competencia sancionadora</i></p> <p>1. La competencia para sancionar las infracciones tipificadas en esta ley, respecto a las actividades e instalaciones sujetas a autorización ambiental, corresponderá:</p> <p>a) En las infracciones muy graves: al titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente.</p> <p>b) En las infracciones graves: al titular de la Dirección General competente en materia de autorizaciones ambientales.</p> <p>c) En las infracciones leves: al titular de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia correspondiente.</p> <p>2. La competencia para sancionar las infracciones tipificadas en esta ley, respecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, corresponderá:</p> <p>a) En las infracciones muy graves: al titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente.</p> <p>b) En las infracciones graves: al titular de la Dirección General competente en materia de evaluación de impacto ambiental.</p> <p>c) En las infracciones leves: al titular de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia correspondiente.</p> <p>3. La competencia para sancionar las infracciones tipificadas en esta Ley, respecto a las demás actividades, corresponde a los Alcaldes de los Ayuntamientos en cuyo término municipal se desarrollen</p> <p>Artículo 82 <i>Inactividad de las Entidades Locales</i></p>
---	---

Cuando la Consejería competente en materia de medio ambiente considere que el titular de determinada actividad regulada por la presente Ley ha cometido alguna infracción cuya sanción corresponde al Ayuntamiento, lo pondrá en conocimiento del mismo para que proceda en consecuencia. Si en el plazo de un mes el Ayuntamiento no iniciase las actuaciones sancionadoras adecuadas, la Consejería competente en materia de medio ambiente actuará las competencias que le correspondan en los supuestos de inactividad de las Entidades Locales. La resolución por la que se inicie el procedimiento sancionador será comunicada al Ayuntamiento.

Artículo 83 Prescripción

1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta Ley será de tres años para las muy graves, de dos años para las graves y de un año para las leves, a contar desde el día en que la infracción se hubiese cometido o, en su defecto, desde la fecha en la que aparezcan signos físicos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción.

2. El plazo de prescripción de las sanciones será de tres años para las referidas a infracciones muy graves, dos años para las graves y de seis meses para las sanciones de infracciones leves.

Artículo 84 Procedimiento

El procedimiento sancionador será el previsto en la normativa aplicable para cada Administración Pública.

Artículo 85 Multas coercitivas

Cuando los órganos competentes impongan sanciones o la obligación de adoptar medidas encaminadas a la restauración de las cosas al estado anterior a una infracción cometida, medidas para la corrección de deficiencias en el funcionamiento o características de la instalación o la actividad o actuaciones que en cualquier forma afecten a la misma y deban ser ejecutadas por sus titulares, podrán imponer multas coercitivas, hasta un máximo de diez sucesivas, con periodicidad mensual, y por una cuantía, cada una de ellas, que no supere el tercio de la sanción o del coste de la actuación impuesta.

Artículo 86 Vía de apremio

Tanto el importe de las sanciones como el de las indemnizaciones pertinentes serán exigibles en vía de apremio.

Artículo 87 Infracciones constitutivas de delito o falta

Cuando en la instrucción de los procedimientos sancionadores aparezcan indicios de delito o falta, el órgano competente para iniciar el procedimiento lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, absteniéndose de proseguir el procedimiento en los supuestos previstos legalmente. En estos últimos supuestos, la sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa, pero no la adopción de las medidas restauradoras de la legalidad.

Artículo 88 Acción pública

Será pública la acción para denunciar las infracciones administrativas previstas en esta Ley.

Cuando la Consejería competente en materia de medio ambiente considere que el titular de determinada actividad regulada por la presente Ley ha cometido alguna infracción cuya sanción corresponde al Ayuntamiento, lo pondrá en conocimiento del mismo para que proceda en consecuencia. Si en el plazo de un mes el Ayuntamiento no iniciase las actuaciones sancionadoras adecuadas, la Consejería competente en materia de medio ambiente actuará las competencias que le correspondan en los supuestos de inactividad de las Entidades Locales. La resolución por la que se inicie el procedimiento sancionador será comunicada al Ayuntamiento.

Artículo 83 Prescripción

1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta Ley será de tres años para las muy graves, de dos años para las graves y de un año para las leves, a contar desde el día en que la infracción se hubiese cometido o, en su defecto, desde la fecha en la que aparezcan signos físicos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción.

2. El plazo de prescripción de las sanciones será de tres años para las referidas a infracciones muy graves, dos años para las graves y de seis meses para las sanciones de infracciones leves.

Artículo 84 Procedimiento

El procedimiento sancionador será el previsto en la normativa aplicable para cada Administración Pública. En el caso de procedimientos sancionadores tramitados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León en las materias reguladas por esta Ley, el plazo máximo para resolver y notificar será de un año.

Artículo 85 Multas coercitivas

Cuando los órganos competentes impongan sanciones o la obligación de adoptar medidas encaminadas a la restauración de las cosas al estado anterior a una infracción cometida, medidas para la corrección de deficiencias en el funcionamiento o características de la instalación o la actividad o actuaciones que en cualquier forma afecten a la misma y deban ser ejecutadas por sus titulares, podrán imponer multas coercitivas, hasta un máximo de diez sucesivas, con periodicidad mensual, y por una cuantía, cada una de ellas, que no supere el tercio de la sanción o del coste de la actuación impuesta.

Artículo 86 Vía de apremio

Tanto el importe de las sanciones como el de las indemnizaciones pertinentes serán exigibles en vía de apremio.

Artículo 87 Infracciones constitutivas de delito o falta

Cuando en la instrucción de los procedimientos sancionadores aparezcan indicios de delito o falta, el órgano competente para iniciar el procedimiento lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, absteniéndose de proseguir el procedimiento en los supuestos previstos legalmente. En estos últimos supuestos, la sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa, pero no la adopción de las medidas restauradoras de la legalidad.

Artículo 88 Acción pública

Será pública la acción para denunciar las infracciones administrativas previstas en esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA

1. Se autoriza a la Junta de Castilla y León para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

2. La Consejería con competencias en materia de medio ambiente podrá desarrollar los procedimientos administrativos a los que se refiere esta Ley, así como el contenido del estudio de impacto ambiental, sin perjuicio del contenido mínimo establecido en la normativa básica estatal.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Disposición adicional primera. Comunicaciones electrónicas.

Los órganos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en los procedimientos establecidos en esta ley, utilizarán preferentemente medios electrónicos en sus comunicaciones, así como en las que realicen con otras Administraciones públicas.

A tales efectos, podrán efectuar las comunicaciones de las actuaciones que se contemplan en esta ley a través de los sistemas de notificación y comunicación electrónicas entre administraciones públicas habilitados o que puedan desarrollarse en el futuro. Asimismo, podrán dirigirse comunicaciones, entre otras, comprensivas de los informes y documentos referidos en la presente ley, mediante sistemas de correo electrónico con acuse de recibo, que se generará automáticamente y en el que el destinatario deberá dejar constancia de su recepción y lectura en el momento de acceso al contenido de la comunicación. A tal fin, las comunicaciones se depositarán en formato abierto y estándar en las correspondientes direcciones de correo electrónico, además se hará constar la relación de los documentos que se envíen, en su caso, y los datos de la persona de contacto con el fin de resolver las cuestiones que pueda plantear el envío y en el asunto se expresará el procedimiento o el expediente al que corresponda la comunicación, indicando, si es conocido, el número del expediente.

Comentario: Se incorpora la posibilidad de incorporar a los procedimientos sistemas de notificación y comunicación electrónicos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Disposición adicional segunda. Actividad económica y empleo en los procedimientos de revisión.

Los procedimientos de revisión de la autorización ambiental y de la licencia ambiental deberán compatibilizarse con la actividad económica y con el empleo, garantizando, en todo caso, la protección del medio ambiente. Disposición adicional tercera. Impulso de la utilización de las mejores tecnologías disponibles.

Comentario: La revisión de autorizaciones y licencias ambientales se contempla en los artículos 39 y 41 de la nueva redacción de la Ley. Curiosamente, en esos artículos no se ha incluido la cláusula de compatibilización de la actividad económica con el empleo con y la protección del medio ambiente, sino que el legislador ha decidido incluirla en la disposición adicional segunda.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

Disposición adicional tercera. Impulso de la utilización de las mejores

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

La Junta de Castilla y León podrá delegar, mediante Decreto, el ejercicio de sus competencias en la materia de calificación e informe por parte de las Comisiones Territoriales de Prevención Ambiental respecto a las actividades sujetas a licencia ambiental, en los Ayuntamientos que cuenten con instrumento de planeamiento general, así como en las Comarcas legalmente reconocidas, siempre que los mismos cuenten con servicios técnicos adecuados y previa petición expresa de éstos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

1.- Las licencias de actividad y de apertura concedidas al amparo de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de Castilla y León, así como las que recibieron dicha consideración conforme a la Disposición Transitoria Segunda de la mencionada norma, se entenderán a todos los efectos como licencias ambiental y de apertura conforme a la presente ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

2.- Los titulares de las licencias ambientales a que se refiere el apartado anterior deberán solicitar su renovación en los términos y plazos que se establezcan reglamentariamente.

tecnologías disponibles.

La Administración de la Comunidad de Castilla y León en relación con las empresas cuyas actividades o instalaciones estén sometidas a alguno de los regímenes regulados en esta Ley, promoverá la utilización de las mejores tecnologías disponibles para preservar los valores cuya protección constituye el objeto de esta Ley, en particular, a través de las convocatorias de subvenciones u otras actividades de fomento de la Comunidad de Castilla y León para la realización de inversiones en procesos productivos, así como de la implantación de sistemas de gestión medioambiental y, preferentemente, del sistema comunitario de gestión y auditorías medioambientales (EMAS).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Los titulares de las instalaciones existentes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley deberán adaptarse a la misma antes del 30 de octubre de 2007, fecha en la que deberán contar con la pertinente autorización ambiental.

A estos efectos, si la solicitud de la autorización ambiental se presentara antes del día 1 de enero de 2007, y el órgano competente para otorgarla no hubiera dictado resolución expresa sobre la misma con anterioridad a la fecha señalada en el apartado anterior, las instalaciones existentes podrán continuar en funcionamiento de forma provisional hasta que se dicte dicha resolución, siempre que cumplan todos los requisitos de carácter ambiental exigidos por la normativa sectorial aplicable.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

A los procedimientos para la obtención de la autorización o licencia ambiental ya iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley les será de aplicación la normativa existente en el momento en que los mismos hubieran sido iniciados.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Disposición transitoria primera. Procedimientos administrativos de licencia ambiental y de modificación de ésta iniciados y pendientes de resolución.

A los procedimientos de licencia ambiental, así como de modificación sustancial o de oficio de esta iniciados antes de la vigencia de la presente ley y que estén pendientes de resolución, les será de aplicación la normativa anterior. No obstante, si los mencionados procedimientos se refieren a actividades o instalaciones que de acuerdo con esta ley están incluidos en el régimen de comunicación ambiental, podrá aplicarse esta modificación, siempre que el interesado desista de su solicitud y presente la comunicación ambiental de acuerdo con lo preceptuado en esta ley.

Comentario: El régimen transitorio para actividades que estén en proceso de autorización antes de la entrada en vigor de la nueva redacción resulta favorable a los promotores, ya que si con la anterior redacción una actividad quedaba incardinada en el régimen de licencia ambiental y con la nueva redacción quedase sujeta a comunicación, el promotor puede desistir de su solicitud inicial y presentar la correspondiente comunicación ambiental.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Disposición transitoria segunda. Expedientes de evaluación de impacto ambiental iniciados y pendientes de declaración de impacto ambiental.

1. Las evaluaciones de impacto ambiental iniciadas antes de la entrada en vigor de esta ley, relativas a proyectos que hayan dejado de estar sometidos a dicha evaluación de impacto ambiental de acuerdo con la presente ley y que estén pendientes de obtener la declaración de impacto ambiental, se archivarán sin más trámites, previa resolución dictada al efecto por el órgano ambiental competente.
2. Las evaluaciones de impacto ambiental iniciadas antes de la entrada en vigor de esta ley, que se refieran a proyectos que hayan quedado sometidos a evaluación de impacto ambiental simplificada al quedar incluidos en el Anexo III de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se tramitarán de acuerdo con la normativa anterior. No obstante, podrá aplicarse lo establecido en la presente ley, si el promotor desiste de la solicitud anterior y presenta la solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental simplificada.

Comentario: Resulta similar al régimen transitorio de las licencias ambientales mencionado el comentario anterior.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Disposición derogatoria. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se

En particular, se derogan:

- a) La Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas en Castilla y León.
- b) El texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 18 de mayo, salvo los apartados 3, 4 y 5 del artículo 1, el artículo 2, el artículo 4 en lo que se refiere a las Auditorías Ambientales, el apartado 2 del artículo 5, los Títulos II y III y los Anexos III y IV de dicho texto refundido.

En tanto no se desarrolle reglamentariamente la Ley, continuarán vigentes y se aplicarán, en lo que no resulten incompatibles con lo previsto en esta Ley, el Reglamento de aplicación de la Ley de Actividades Clasificadas, aprobado por Decreto 159/1994, de 14 de julio y el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto 209/1995, de 5 de octubre.

En el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León no mantendrá su vigencia el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, ni sus disposiciones de desarrollo.

Lo establecido en el párrafo anterior será aplicable, con carácter retroactivo, a todas las instalaciones ubicadas en el territorio de la Comunidad de Castilla y León sometidas a autorización o licencia ambiental.

o pongan a lo dispuesto en esta ley.

2. En particular, se derogan las disposiciones o referencias recogidas en la normativa autonómica ambiental o sectorial, así como en instrumentos de ordenación del territorio en cuanto prescriban la evaluación de impacto ambiental de proyectos que no estén sometidos al mencionado trámite de acuerdo con lo establecido en la normativa básica estatal o en la Ley 11/2003, de 8 de abril, entre ellas las incluidas en las siguientes normas:
- Ley 8/1991, de 10 de mayo, de espacios naturales de la Comunidad de Castilla y León.
 - Decreto 9/1994, de 20 de enero, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Picos de Europa.
 - Decreto 36/1995, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Sierra de Gredos.
CV: BOCYL-D-17102014-1 Boletín Oficial de Castilla y León Núm. 200 Pág. 71319 Viernes, 17 de octubre de 2014
 - Decreto 57/1996, de 14 de marzo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Valle de Iruelas (Ávila).
 - Decreto 58/1996, de 14 de marzo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Monte Santiago (Burgos).
 - Decreto 60/1996, de 14 de marzo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Ojo Guareña (Burgos).
 - Decreto 140/1998, de 16 de julio, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Fuentes Carrionas y Fuente Cobre-Montaña Palentina (Palencia).
 - Decreto 141/1998, de 16 de julio, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Las Batuecas-Sierra de Francia (Salamanca).
 - Decreto 142/1998, de 16 de julio, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de La Fuentona (Soria).
 - Decreto 143/1998, de 16 de julio, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Sabinar de Calatañazor (Soria).
 - Ley 5/1999, de 5 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.
 - Decreto 249/2000, de 23 de noviembre, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Riberas de Castronuño-Vega del Duero (Valladolid).
 - Decreto 164/2001, de 7 de junio, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural Arribes del Duero (Salamanca-Zamora).
 - Decreto 206/2001, de 2 de agosto, por el que se aprueban las Directrices de Ordenación de Ámbito Subregional de Valladolid y entorno.
 - Decreto 101/2002, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural de Las Médulas (León).
 - Decreto 58/2003, de 15 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural Hoces del Río Riaza (Segovia).
 - Decreto 11/2004, de 15 de enero, por el que se aprueba el Plan Regional de Ámbito Territorial del Puerto de San Isidro (León).
 - Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.
 - Decreto 7/2005, de 13 de enero, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural de Lagunas de Villafáfila (Zamora).
 - Decreto 74/2005, de 20 de octubre, por el que se aprueban las Directrices de Ordenación de Ámbito Subregional de Segovia y Entorno.
CV: BOCYL-D-17102014-1 Boletín Oficial de Castilla y León Núm. 200 Pág. 71320 Viernes, 17 de octubre de 2014
 - Decreto 83/2005, de 3 de noviembre, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural Montes Obarenes (Burgos).
 - Decreto 107/2007, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural Hoces del Alto Ebro y Rudrón (Burgos).

- Decreto 108/2007, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del área de Miranda del Castañar declarada como Parque Natural de las Batuecas-Sierra de Francia (Salamanca).
- Decreto 109/2007, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de San Martín del Castañar (Salamanca).
- Decreto 111/2007, de 15 de noviembre, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de «Lagunas Glaciares de Neila (Burgos)».
- Decreto 112/2007, de 15 de noviembre, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de «Acebal de Garagüeta» (Soria).
- Decreto 40/2008, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de «Laguna Negra y Circos Glaciares de Urbión (Soria)».
- Decreto 6/2009, de 23 de enero, por el que se aprueban las Directrices de Ámbito Subregional de la provincia de Palencia.
- Decreto 4/2010, de 14 de enero, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural «Sierra de Guadarrama» (Segovia y Ávila).
- Decreto 62/2013, de 26 de septiembre, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural «Lago de Sanabria y alrededores» (Zamora).
- Decreto 7/2014, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural «Babia y Luna» (León).

3. Asimismo, se deroga el Decreto 209/1995, de 5 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de Castilla y León.

Comentario: Quedan sin efecto las disposiciones de todas las normativas reflejadas en el listado anterior que prescribieran la obligatoriedad de evaluación de impacto ambiental de un determinado proyecto, cuando según la Ley 21/2013 ó la Ley 11/2003 no resulte obligatorio someterlo a evaluación de impacto.

Ello implica una flexibilización en los criterios para someter a evaluación de impacto ambiental determinadas actuaciones situadas dentro de espacios naturales protegidos, como puede observarse de la comparación entre los supuestos de las leyes 21/2013 y 11/2003, con los establecidos por ejemplo en el artículo 39 (derogado a partir del 17/11/2014) del Decreto 40/2008, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Laguna Negra y Circos Glaciares de Urbión (Soria).

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se faculta a la Junta de Castilla y León para que, mediante Decreto, pueda proceder a la modificación o ampliación de la relación de actividades e instalaciones contenidas en los Anexos de esta ley.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La Junta de Castilla y León podrá establecer valores límite de emisión para las sustancias contaminantes y para las actividades industriales incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Disposición final primera. Aplicación supletoria en materia de evaluación de impacto ambiental.

Los plazos referidos a la evaluación de impacto ambiental de proyectos establecidos en los artículos relacionados en el apartado 2.b) de la disposición final octava de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, se aplicarán supletoriamente a las evaluaciones de impacto ambiental tramitadas por la Comunidad de Castilla y León, en cuanto no se opongan o contradigan lo dispuesto en esta ley o en la normativa autonómica de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Disposición final segunda. Evaluación ambiental estratégica.

1. En el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, la evaluación

<p style="text-align: center;">DISPOSICIÓN FINAL TERCERA</p> <p>La Junta de Castilla y León podrá regular reglamentariamente las condiciones de ubicación o las distancias mínimas a los efectos de la aplicación de la presente Ley.</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIÓN FINAL CUARTA</p> <p>La Junta de Castilla y León podrá actualizar, mediante Decreto, la cuantía de las multas previstas en el artículo 76 de la presente Ley, teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo.</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIÓN FINAL QUINTA</p> <p>Se autoriza a la Junta de Castilla y León para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIÓN FINAL SEXTA</p> <p>En el plazo de un año desde su entrada en vigor, la Junta desarrollará reglamentariamente esta Ley.</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIÓN FINAL SÉPTIMA</p> <p>La presente Ley entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».</p> <p>Por lo tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley la cumplan y a todos los Tribunales y Autoridades que corresponda que la hagan cumplir.</p>	<p>ambiental estratégica de los planes y programas a los que se refiere la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que deban ser adoptados o aprobados por la Administración de la Comunidad Autónoma o por la Administración Local, se regirá por lo establecido en la mencionada ley, sin perjuicio de su aplicación como legislación básica.</p> <p>2. El órgano ambiental en la Comunidad de Castilla y León a los efectos de la evaluación ambiental estratégica de los planes y programas señalados en el apartado anterior, será la consejería competente en materia de medio ambiente.</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIÓN FINAL TERCERA</p> <p>Disposición final tercera. Condiciones ambientales de las explotaciones ganaderas.</p> <p>La Junta de Castilla y León, mediante decreto, a iniciativa de la Consejería competente en materia de ganadería y de la Consejería competente en materia de medio ambiente, regulará las condiciones ambientales mínimas que deberán cumplir las actividades o instalaciones ganaderas, en función de su situación, capacidad y demás características.</p> <p><i>Comentario: Esta disposición final prevé un futuro decreto autonómico que regulará las condiciones que deberán cumplir las explotaciones ganaderas. Hasta entonces, serán los Ayuntamientos los que prescriban las condiciones que deben cumplir las explotaciones sujetas a licencia ambiental.</i></p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIÓN FINAL CUARTA</p> <p>Disposición final cuarta. Texto refundido.</p> <p>Se autoriza a la Junta de Castilla y León para elaborar y aprobar, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente ley, un texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León. La refundición incluye la posibilidad de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que vayan a ser refundidos.</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIÓN FINAL QUINTA</p> <p>Disposición final quinta. Entrada en vigor.</p> <p>La presente ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».</p> <p>Por lo tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley la cumplan, y a todos los Tribunales y Autoridades que corresponda que la hagan cumplir.</p> <p>Valladolid, 14 de octubre de 2014.</p>
---	--

ANEXO I

Categorías de actividades e instalaciones contempladas en el artículo 10

A.- Además de las categorías y actividades contempladas en el Anexo 1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, y con los mismos criterios allí previstos, se someten al régimen de autorización ambiental las siguientes:

1. Producción y transformación de metales.

- Instalaciones para el tratamiento de superficie de metales y materiales plásticos por procedimiento electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas destinadas al tratamiento empleadas sea superior a 30 m³ o su capacidad de producción sea superior a 5.000 toneladas al año.

2. Otras actividades

- Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de:

a) Neumáticos.

b) Vehículos automóviles.

B.- Conforme a la distribución de competencias para la tramitación y resolución de los expedientes de autorización ambiental establecidos en los artículos 12 y 20 de esta Ley, se establecen las siguientes categorías:

B.1.- Las actividades e instalaciones de los epígrafes 1 a 8, 9.1, 9.2, 10 y 11 del anejo de Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

B.2.- Las actividades e instalaciones del epígrafe 9.3 del anejo de Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

ANEXO II

ACTIVIDADES E INSTALACIONES EXENTAS DE CALIFICACIÓN E INFORME DE LAS COMISIONES DE PREVENCIÓN AMBIENTAL

a) Talleres auxiliares de construcción de albañilería, escayolistería, cristalería, electricidad, fontanería, calefacción y aire acondicionado, siempre que estén ubicados en planta baja o sótano, su potencia mecánica instalada no supere los 20 KW y su superficie sea inferior a 400 m².

b) Talleres de peletería y guarnicionería siempre que estén ubicados en planta baja o sótano, su potencia mecánica instalada no supere los 15 KW y su superficie sea inferior a 400 m².

c) Talleres de alfarería siempre que estén ubicados en planta baja o sótano, su potencia mecánica instalada no supere los 10 KW y su superficie sea inferior a 200 m².

d) Talleres de reparación de electrodomésticos, maquinaria de oficina y maquinaria asimilable, siempre que estén ubicados en planta baja o sótano, su potencia mecánica instalada no supere los 15 KW y su superficie sea inferior a 400 m².

e) Talleres de cualquiera de las actividades citadas en los apartados anteriores, con el doble de las potencias mecánicas instaladas y superficies indicadas en ellos, siempre que estén situados en polígonos industriales.

ANEXO I

Categorías de actividades e instalaciones contempladas en el artículo 10

A. Se someten al régimen de autorización ambiental las categorías de actividades o instalaciones contempladas en el Anejo 1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, y con los mismos criterios allí previstos, las siguientes:

- Instalaciones industriales destinadas a:

a) la fabricación de neumáticos.

b) la fabricación y montaje de vehículos de motor y fabricación de motores para vehículos.

B. Conforme a la distribución de competencias para la tramitación y resolución de los expedientes de autorización ambiental establecidos en los artículos 12 y 20 de esta Ley, se establecen las siguientes categorías:

B.1. Las actividades e instalaciones de los epígrafes 1 a 8, 9.1, 9.2, y del 10 al 14 del anejo de Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

B.2. Las actividades e instalaciones del epígrafe 9.3 del anejo de Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

ANEXO II

ACTIVIDADES E INSTALACIONES EXENTAS DE CALIFICACIÓN E INFORME DE LAS COMISIONES DE PREVENCIÓN AMBIENTAL

...

Anexo II derogado por el número cincuenta y nueve del artículo único de la Ley [CASTILLA Y LEÓN] 8/2014, de 14 octubre, por la que se modifica la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León («B.O.C.L.» 17 octubre).

Vigencia: 17 noviembre 2014

Comentario: El anexo II queda derogado al desaparecer la intervención de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo en los procedimientos de licencia ambiental.

f) Actividades industriales situadas en polígonos industriales siempre que su potencia mecánica instalada no supere los 30 KW, su superficie sea inferior a 800 m² y que derivado de su actividad, no produzca residuos catalogados como peligrosos, excepto aceites usados y grasas derivadas del mantenimiento de las máquinas utilizadas en el proceso productivo en cantidad inferior a 10 Tm/año, y por sus emisiones pueda clasificarse dentro del Grupo C de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera indicadas en el Anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera.

g) Instalaciones pecuarias que no superen las cabezas de ganado que figuran en la tabla siguiente:

Especie Tipo Número de plazas ganaderas

Equidos:

Más de 6 meses: 15

Menos de 6 meses: 25

Vacuno

Toros, vacas más 2 años: 15

Vacunos más 6 meses y menos 2 años: 25

Vacunos menos 6 meses: 90

Ovino/Caprino Cualquier edad: 75

Porcino

Cerdas de cría más 50 kg: 60

Lechones menos de 20 kg: 300

Cerda en c.c.: 15

Cebo: 35

Aves de corral

Pollos: 700

Ponedoras: 850

h) Instalaciones apícolas que cuenten con un mínimo de 11 y un máximo de 24 colmenas.

i) Instalaciones para cría o guarda de perros que cuenten con un mínimo de 9 y un máximo de 15 perros mayores de 3 meses.

j) Actividades de almacenamiento de equipos y productos agrícolas siempre que no cuenten con sistemas de refrigeración o sistemas forzados de ventilación y que como máximo contengan 5.000 l. de gasóleo u otros combustibles.

k) Garajes comerciales para la estancia de vehículos.

l) Instalaciones para el lavado de vehículos.

m) Actividades comerciales de alimentación sin obrador, entendiéndose por tales las que no cuenten con hornos de potencia térmica superior a 2.000 termias/hora alimentados por combustibles fósiles o biomasa, cuya potencia mecánica instalada no supere los 10 KW y cuya superficie sea inferior a 200 m².

n) Actividades comerciales y de servicios en general, siempre que su potencia mecánica instalada no supere los 20 KW y su superficie sea inferior a 1.500 m², excepto la venta de combustibles, bares musicales, centros musicales, centros de baile, gimnasios, salones recreativos, tintorerías, limpieza en seco.

o) Actividades de hostelería, siempre que su potencia mecánica no supere los 10 KW y su superficie sea inferior a 200 m² excepto bares musicales, discotecas y otras actividades hosteleras con equipos de sonido.

- p) Puntos limpios, entendiéndose como tal un recinto o local con instalaciones fijas con contenedores para la recogida de más de seis tipos diferentes de residuos.
- q) Plantas de transferencia de residuos urbanos.
- r) Instalaciones para la depuración de aguas residuales urbanas que den servicio a una población equivalente de más de 3.000 habitantes.
- s) Escuelas de equitación y sus instalaciones auxiliares.
- t) Estaciones base de radiocomunicaciones móviles de acceso público.
- u) Almacenes de venta al por mayor de objetos y materiales, siempre que su superficie sea inferior a 1.000 m², excepto las de productos químicos o farmacéuticos, combustibles, lubricantes, fertilizantes, plaguicidas, herbicidas, pinturas, barnices, ceras, neumáticos, chatarrerías y desguaces de automóviles y maquinaria, ubicados fuera de polígonos industriales.
- v) Con carácter general todas las actividades e instalaciones potencialmente afectadas por el Decreto 74/2006, de 19 de octubre, por el que se regula la artesanía en Castilla y León, no incluidas en el Anexo V y que están incluidas dentro del grupo C del Anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera.
- w) Parques recreativos, temáticos o deportivos gestionados por empresas incluidas dentro del ámbito de aplicación del Decreto 96/2007, de 27 de septiembre, por el que se regula la ordenación de las empresas de turismo activo de la Comunidad de Castilla y León, cuando sus instalaciones tengan una potencia mecánica instalada de entre 10 y 30 Kw y no tengan sistemas de emisión de sonidos más allá de los necesarios para garantizar la seguridad de las instalaciones, excepto campos de tiro olímpico y circuitos para vehículos a motor.
- x) Oficinas, edificios administrativos y otras dependencias de las administraciones públicas con una superficie construida de 1.500 a 3.000 m².

ANEXO III

PROYECTOS DE OBRAS, INSTALACIONES O ACTIVIDADES
SOMETIDOS A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL A LOS
QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46.1

- a) Centrales térmicas, plantas de cogeneración y otras instalaciones de combustión con potencia instalada total igual o superior a 50 Mw. térmicos.
- b) Plantas de fabricación de pasta de papel.
- c) Plantas de producción de fertilizantes y pesticidas químicos.
- d) Plantas de tratamiento y lavado de minerales con una capacidad superior a 100 Tm./hora.
- e) Concentraciones parcelarias cuando entrañen riesgos de grave transformación ecológica negativa.
- f) Proyectos de drenaje de zonas húmedas naturales o seminaturales.
- g) Proyectos de autovías y carreteras que supongan un nuevo trazado, así como los de las nuevas carreteras, y todos los que se sitúen en espacios naturales protegidos.
- h) Líneas de ferrocarril de nuevo trazado, sin perjuicio de las de largo recorrido reguladas por la legislación básica del Estado.

ANEXO III

Proyectos de obras, instalaciones o actividades a los que se refiere el artículo 45.2.

Con independencia de lo determinado con carácter básico en la normativa estatal, además deberán someterse a evaluación de impacto ambiental simplificada, los siguientes supuestos:

- a) Centrales térmicas, plantas de cogeneración y otras instalaciones de combustión con potencia térmica igual o superior a 50 MW.
- b) Plantas de captación de energía solar con potencia nominal igual o superior a 10 MW.
- c) Instrumentos de planeamiento que establezcan la ordenación detallada de polígonos industriales.
- d) Industrias de nueva creación que generen más de 10 toneladas al año de residuos peligrosos.

Comentarios:

Según el artículo 45.1, los supuestos que quedarán sujetos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria quedan limitados a los contemplados en la normativa estatal, es decir, los que figuran en el Anexo I

- i) Fábricas de cemento.
- j) Estaciones y pistas destinadas a la práctica del esquí.
- k) Campos de golf y sus instalaciones anejas.

ANEXO IV

PROYECTOS DE OBRAS, INSTALACIONES O ACTIVIDADES SOMETIDOS A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46.2

1. Medio Natural.

1.1 Corta o arranque de arbolado en superficies continuas de más de 50 Has.; en más de 10 Has. cuando la pendiente del terreno sea superior al 30% o se trate de arbolado autóctono de ribera. En todos los casos quedan exceptuadas las cortas correspondientes a tratamientos selvícolas o culturales.

1.2 Pistas forestales de cualquier naturaleza, con pendiente en algún tramo superior al 15%, o de longitud superior a 5 Km.

1.3 Proyectos de introducción de especies animales cuando no existan en la zona de destino.

1.4 Piscifactorías y astacifactorías.

1.5 Vallados cinegéticos o de otro tipo que impidan la libre circulación de la fauna silvestre, con longitudes superiores a 2.000 metros.

1.6 Cría industrial de animales silvestres destinados a peletería.

2. Agricultura y Ganadería.

2.1 Tratamientos fitosanitarios a partir de 50 Has. cuando se utilicen productos con toxicidad de tipo C para fauna terrestre o acuática, o muy tóxicos según su peligrosidad para las personas.

2.2 Puesta en explotación agrícola de zonas que en los últimos 10 años no lo hayan estado cuando la superficie afectada sea superior a 50 Has. o 10 Has. con pendiente media igual o superior a 15%.

2.3 Centros de gestión de residuos ganaderos.

2.4 Instalaciones de ganadería intensiva que superen las siguientes capacidades:

- 1.º 25.000 plazas para gallinas y otras aves.
- 2.º 35.000 plazas para pollos.
- 3.º 1.500 plazas para cerdos de engorde.
- 4.º 500 plazas para cerdas de cría.
- 5.º 1.500 plazas para ganado ovino y caprino.

de la Ley 21/2013. En la anterior redacción de la Ley existían otros supuestos adicionales a los contemplados en la norma estatal.

Por el contrario, la nueva redacción de la Ley somete a evaluación de impacto ambiental *simplificada* cuatro supuestos adicionales a los contemplados en la normativa estatal recogidos en el Anexo II de la Ley 21/2013, de evaluación ambiental. Frente a ello, hay que recordar que en la anterior redacción de la Ley 11/2003 el número de supuestos adicionales a los de la norma estatal era muy superior a los cuatro que ahora se recogen.

En líneas generales se observa una clara flexibilización en los umbrales de los proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental respecto a la anterior redacción de la Ley 11/2003, muy evidente por ejemplo en lo que atañe a las explotaciones ganaderas. Ello implicará que un considerable número de actividades que hasta ahora hubiesen quedado sometidas a evaluación de impacto ambiental dejarían de estarlo a partir de ahora.

ANEXO IV

PROYECTOS DE OBRAS, INSTALACIONES O ACTIVIDADES SOMETIDOS A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46.2

...

Anexo IV derogado por el número sesenta y uno del artículo único de la Ley [CASTILLA Y LEÓN] 8/2014, de 14 octubre, por la que se modifica la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León («B.O.C.L.» 17 octubre).

Vigencia: 17 noviembre 2014

Comentario: La anterior redacción de la Ley recogía en el Anexo IV los proyectos sujetos evaluación de impacto ambiental que eran resueltos por el Delegado Territorial. Con la nueva redacción, las competencias del Delegado Territorial quedan recogidas en el artículo 46.2.

<p>6.º 200 plazas para vacuno de leche. 7.º 400 plazas para vacuno de cebo. 8.º 12.500 plazas para conejos.</p> <p>2.5 Mataderos municipales o industriales con capacidad de sacrificio igual o superior a 500 unidades de ganado mayor al día.</p> <p>3. Industria.</p> <p>3.1 Energía.</p> <p>a) Centrales térmicas, plantas de cogeneración y otras instalaciones de combustión con potencia instalada total entre 15 y 50 Mw. térmicos.</p> <p>b) Líneas de transporte o distribución de energía eléctrica superiores a 66 KV. cuya longitud de trazado sea igual o superior a 15 Km.</p> <p>c) Fábricas de coque (destilación seca del carbón).</p> <p>d) Plantas de producción y distribución de gas.</p> <p>e) Tanques de almacenamiento de productos petrolíferos mayores de 20.000 m³ y GLP mayores de 500 m³.</p> <p>f) Oleoductos y gasoductos de transporte, cuya longitud de trazado sea igual o superior a 10 Km.</p> <p>g) Plantas de captación de energía solar con una potencia igual o superior a 10.000 KW.</p> <p>3.2 Minería.</p> <p>a) Tostación, calcinación, aglomeración o sinterización de minerales metálicos con capacidad de producción superior a 1.000 Tm./año de mineral procesado.</p> <p>3.3 Otras industrias.</p> <p>a) Industrias que generen mas de 10 Tm. anuales de residuos peligrosos.</p> <p>b) Industrias que pretendan ubicarse en una localización en la que no hubiera un conjunto de plantas preexistentes y disponga de una potencia total instalada igual o superior a 10.000 Kw.</p> <p>3.4 Infraestructura.</p> <p>a) Proyectos de modificación de carreteras que afecten a una longitud mayor de 1 Km., cuando supongan una duplicación de calzada o una variación en planta de su trazado originario superior al 15% de la longitud total de proyecto.</p> <p>b) Instalaciones de tratamiento y/o eliminación de residuos urbanos que sirvan a una población de más de 5.000 habitantes.</p> <p>c) Instrumentos de planeamiento que establezcan la ordenación detallada de proyectos de infraestructura de polígonos industriales.</p> <p>d) Instalaciones de camping de más de 250 plazas.</p> <p>e) Instrumentos de planeamiento que establezcan la ordenación detallada de proyectos de urbanización en zonas seminaturales o naturales.</p> <p>f) Teleféricos y funiculares.</p> <p>g) Estaciones depuradoras de aguas residuales urbanas para poblaciones</p>	
---	--

superiores a 15.000 habitantes equivalentes.

h) Depuración de aguas mediante lagunaje o filtros verdes para poblaciones superiores a 5.000 habitantes equivalentes.

i) Instalaciones de tratamiento y eliminación de lodos.

j) Planes parciales en suelo urbanizable no delimitado.

ANEXO V

ACTIVIDADES E INSTALACIONES SOMETIDAS A COMUNICACIÓN

a) Talleres auxiliares de construcción de albañilería, escayolistería, cristalería, electricidad, fontanería, calefacción y aire acondicionado, siempre que su potencia mecánica instalada no supere los 10 KW y su superficie sea inferior a 200 m².

b) Talleres de relojería, orfebrería, óptica, ortopedia, y otros afines a los anteriormente indicados.

c) Talleres de confección, cestería, encuadernación y afines, siempre que su potencia mecánica instalada no supere los 10 KW y su superficie sea inferior a 200 m².

d) Talleres de peletería y guarnicionería siempre que su potencia mecánica instalada no supere los 10 KW y su superficie sea inferior a 200 m².

e) Talleres de reparación de electrodomésticos, maquinaria de oficina y maquinaria asimilable, siempre que su potencia mecánica instalada no supere los 10 KW y su superficie sea inferior a 200 m².

f) Talleres de cualquiera de las actividades citadas en los apartados a, b, c y d del Anexo II siempre que estén situados en polígonos industriales.

g) Corrales domésticos, entendiéndose por tales las instalaciones pecuarias que no superen 1 UGM, o como máximo 15 animales o 20 con crías, para cualquier tipo de ganado excepto el vacuno y el equino que se admitirán 2 UGM, que se obtendrán de la suma de todos los animales.

Tablas de conversión a unidades de ganado mayor (UGM)

GANADO PORCINO

CATEGORÍAS UGM

Lechones de 6 a 20 kg: 0,02

Cerdos de 20 a 50 kg: 0,10

Cerdos de 50 a 100 kg: 0,14

Cerdos de 20 a 100 kg: 0,12

Madres con lechones de 0 a 6 kg: 0,25

Madres con lechones hasta 20 kg: 0,30

Cerdas de reposición: 0,14

Cerdas en ciclo cerrado: 0,96

Verracos: 0,30

GANADO AVIAR

CATEGORÍAS UGM

Pollos de carne: 0,007

Gallinas: 0,014

Pollitas de cría: 0,001

Gallos reproducción: 0,005

Patos: 0,005

Ocas: 0,005

Pavos engorde: 0,010

Pavos de cría: 0,010

ANEXO V

Actividades o instalaciones sometidas a comunicación ambiental

Están sujetas a comunicación ambiental las actividades o instalaciones sometidas al trámite de evaluación de impacto ambiental que cuenten con la preceptiva declaración de impacto ambiental favorable siempre que no estén sujetas al régimen de autorización ambiental, así como las que se relacionan a continuación:

a) Las actividades incluidas en el anexo de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 750 m².

b) Talleres de relojería, orfebrería, óptica, ortopedia, confección, peletería y guarnicionería, cestería, encuadernación, auxiliares de construcción de albañilería, escayolistería, cristalería, electricidad, fontanería, calefacción y aire acondicionado, reparación de electrodomésticos, maquinaria de oficina y maquinaria asimilable siempre que su superficie sea inferior a 500 m².

c) Talleres de cualquiera de las actividades o instalaciones citadas en el apartado anterior sin límite de superficie o potencia mecánica instalada, siempre que estén situados en polígonos industriales.

d) Actividades o instalaciones de almacenamiento y/o venta al por mayor de objetos y materiales, siempre que su superficie sea inferior a 1.000 m², excepto las de productos químicos o farmacéuticos, combustibles, lubricantes, fertilizantes, plaguicidas, herbicidas, pinturas, barnices, ceras, neumáticos, residuos de cualquier tipo (excepto los de producción propia), chatarrerías y desguaces de automóviles y maquinaria.

e) Las actividades o instalaciones indicadas en el apartado anterior cuando se ubiquen en polígonos industriales sin límite de superficie.

f) Las actividades de comercio y servicios situadas en el interior de los edificios de centros comerciales que cuenten con una licencia ambiental para el conjunto.

g) Oficinas, oficinas bancarias, oficinas de transporte y otras destinadas al alquiler de bienes o servicios y similares.

h) Instalaciones ganaderas menores, entendiéndose por tales las instalaciones pecuarias orientadas al autoconsumo doméstico según está definido en las normas sectoriales de ganadería y aquellas otras que no superen 2 UGM, que se obtendrán de la suma de todos los animales de acuerdo con la tabla de conversión a unidades de ganado mayor siguiente y siempre con un máximo de 100 animales.

Tablas de conversión a unidades de ganado mayor (UGM)

Especie y orientación zootécnica UGM

VACUNO

Vacas de leche: 1

<p>Pintadas: 0,003 Codornices: 0,001 Perdices: 0,002</p> <p>GANADO VACUNO CATEGORÍAS UGM Vacas de leche: 2,48 Vacas nodrizas: 1,73 Termeras de reposición: 1,24 Cría de bovino (animales de 1 a 4 meses): 0,26 Engorde terneros (Peso medio 200 kg): 0,74</p> <p>GANADO OVINO CATEGORÍAS UGM Ovejas de reproducción: 0,31 Ovino de engorde: 0,10 Corderas de reposición: 0,15 Cabrio reproducción: 0,24 Cabrio de reposición: 0,12 Cabrio sacrificio: 0,08</p> <p>GANADO EQUINO CATEGORÍAS UGM Caballos de más de 6 meses: 1.0 Caballos hasta 6 meses: 0.4</p> <p>h) Instalaciones para cría o guarda de perros con un máximo de 8 perros mayores de 3 meses.</p> <p>i) Actividades de almacenamiento de equipos y productos agrícolas siempre que no cuenten con sistemas de refrigeración y/o sistemas forzados de ventilación, que como máximo contengan 2.000 l. de gasóleo u otros combustibles.</p> <p>j) Dispositivos sonoros utilizados en la agricultura para ahuyentar pájaros.</p> <p>k) Actividades de almacenamiento de objetos y materiales, siempre que su superficie sea inferior a 1.000 m², excepto las de productos químicos o farmacéuticos, combustibles, lubricantes, fertilizantes, plaguicidas, herbicidas, pinturas, barnices, ceras, neumáticos, chatarrerías y desguaces de automóviles y maquinaria.</p> <p>l) Almacenes de venta al por mayor de objetos y materiales, siempre que su superficie sea inferior a 1.000 m², excepto las de productos químicos o farmacéuticos, combustibles, lubricantes, fertilizantes, plaguicidas, herbicidas, pinturas, barnices, ceras, neumáticos, chatarrerías y desguaces de automóviles y maquinaria, ubicados en polígonos industriales.</p> <p>m) Instalaciones de almacenamiento de combustibles sólidos, líquidos o gaseosos para usos no industriales ni comerciales.</p> <p>n) Instalaciones de energía eléctrica, gas, calefacción y agua caliente en viviendas.</p> <p>o) Instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica y gas.</p> <p>p) Instalaciones de captación, transporte, tratamiento y distribución de aguas de abastecimiento a poblaciones.</p> <p>q) Instalaciones de comunicación por cable.</p> <p>r) Garajes para vehículos excepto los comerciales.</p> <p>s) Actividades comerciales de alimentación sin obrador, entendiéndose por tales las que no cuenten con hornos de potencia térmica superior a 2.000</p>	<p>Otras vacas: 0,66 Termeros 12 y 24 meses: 0,61 Termeros hasta 12 meses: 0,36</p> <p>OVINO Y CAPRINO Ovejas de reproducción: 0,07 Corderas de reposición: 0,058 Corderos: 0,04 Cabrio reproducción: 0,09 Cabrio de reposición: 0,075 Cabrio de sacrificio: 0,04</p> <p>EQUINO Caballos >12 meses: 0,57 Caballos >6 meses <12: 0,36 Caballos hasta 6 meses: 0,2</p> <p>PORCINO Lechones de 6 a 20 Kg: 0,02 Cerdos de 20 a 50 Kg: 0,1 Cerdos de 50 a 100 Kg: 0,14 Cerdos de 20 a 100 Kg: 0,12 Cerdas lechones de 0 a 6 Kg: 0,25 Cerdas lechones hasta 20 Kg: 0,3 Cerdas de reposición: 0,14 Verracos: 0,3 Cerdas en ciclo cerrado: 0,96</p> <p>CUNÍCOLA Conejas con crías: 0,015 Cunícola de cebo: 0,004 Coneja ciclo cerrado: 0,032</p> <p>AVÍCOLA Pollos de carne: 0,0030 Gallinas: 0,0064 Pollitas de recría: 0,0009 Patos: 0,0044 Ocas: 0,0044 Pavos: 0,0064 Codornices: 0,0004 Perdices: 0,0013</p> <p>i) Instalaciones para cría o guarda de perros con un máximo de 10 perros mayores de 3 meses.</p> <p>j) Actividades de almacenamiento de equipos y productos agrícolas siempre que no cuenten con sistemas de refrigeración y/o sistemas forzados de ventilación, que como máximo contengan 2.000 l de gasóleo u otros combustibles.</p> <p>k) Dispositivos sonoros para ahuyentar pájaros así como otros dispositivos generadores de ruido utilizados en la agricultura cuyo uso sea temporal.</p> <p>l) Instalaciones de almacenamiento de combustibles sólidos, líquidos o gaseosos para autoconsumo.</p> <p>m) Instalaciones térmicas de potencia inferior a 20 MW incluyendo las redes de distribución de calor y frío.</p> <p>n) Instalaciones de generación energética, calefacción y agua caliente en cualquier tipo de edificación existente a partir de energía eólica, solar u otras fuentes renovables siempre que no impliquen la combustión de sustancias.</p>
--	--

<p>termias/hora alimentados por combustibles fósiles o biomasa, cuya potencia mecánica instalada no supere los 5 KW y cuya superficie sea inferior a 100 m².</p> <p>t) Actividades comerciales y de servicios en general, siempre que su potencia mecánica instalada no supere los 20 KW y su superficie sea inferior a 1.500 m² situadas en polígonos industriales o en el interior de establecimientos colectivos, excepto la venta de productos químicos, combustibles, lubricantes, fertilizantes, plaguicidas, herbicidas, pinturas, barnices, ceras, neumáticos y bares, bares musicales, discotecas, salones recreativos y gimnasios.</p> <p>u) Actividades comerciales y de servicios en general, siempre que su potencia mecánica instalada no supere los 10 KW y su superficie sea inferior a 200 m², situados en un área urbana que no esté calificada como industrial o fuera de establecimientos colectivos, excepto la venta de productos químicos, combustibles, lubricantes, fertilizantes, plaguicidas, herbicidas, pinturas, barnices, ceras, neumáticos y bares, bares musicales, discotecas, salones recreativos y gimnasios.</p> <p>v) Centros e instalaciones de turismo rural incluidas en el ámbito de aplicación del Decreto 84/1995, de 11 de mayo, de ordenación de alojamientos de turismo rural.</p> <p>w) Centros y academias de enseñanza, excepto de baile y música.</p> <p>x) Residencias de personas mayores y guarderías infantiles.</p> <p>y) Instalaciones auxiliares para la construcción de obras públicas desarrolladas en los terrenos en los que se desarrolla la obra y durante el periodo de ejecución de la misma, siempre que estas instalaciones estén incluidas y descritas en el proyecto.</p> <p>z) Actividades trashumantes de ganadería e instalaciones fijas en cañadas o sus proximidades ligadas a estas actividades y que se utilizan únicamente en el desarrollo de la trashumancia.</p> <p>aa) Actividades no fijas desarrolladas en periodos festivos, tales como tómbolas, atracciones y casetas de feria, locales de reunión durante ese periodo, etc.</p> <p>bb) Actividades de carácter itinerante, siempre que su permanencia en el término municipal no supere los 15 días al año.</p> <p>cc) Instalaciones militares o relacionadas con la defensa nacional.</p> <p>dd) Instalaciones para la alimentación controlada de fauna silvestre protegida y especies cinegéticas en libertad.</p> <p>ee) Oficinas, edificios administrativos y otras dependencias de las administraciones públicas con una superficie construida inferior a 1.500 m², así como cualquier edificio administrativo cuya concepción, diseño y funcionamiento le permita dar cumplimiento a estándares internacionales en materia de eficiencia energética.</p> <p>ff) Instalaciones apícolas que cuenten con un máximo de 10 colmenas.</p> <p>gg) Sistemas de generación de energía eléctrica o térmica mediante paneles solares, o máquinas eólicas dimensionados para un uso doméstico o de una comunidad de vecinos, así como de edificios públicos, administrativos o de servicios.</p> <p>hh) Parques recreativos, temáticos o deportivos gestionados por empresas incluidas dentro del ámbito de aplicación del Decreto 96/2007, de 27 de septiembre, por el que se regula la ordenación de las empresas de turismo</p>	<p>o) Instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica y gas.</p> <p>p) Instalaciones de captación, transporte, tratamiento y distribución de aguas de abastecimiento a poblaciones.</p> <p>q) Instalaciones de comunicación por cable.</p> <p>r) Garajes para vehículos excepto los comerciales.</p> <p>s) Helipuertos.</p> <p>t) Actividades o instalaciones comerciales de alimentación con obrador, entendiéndose por tales las que no cuenten con hornos alimentados por combustibles fósiles o biomasa, cuya potencia mecánica instalada no supere los 15 KW y cuya superficie no sea superior a 750 m².</p> <p>u) Las actividades o instalaciones indicadas en el apartado anterior cuando se ubiquen en polígonos industriales sin límite de superficie, de potencia térmica y mecánica.</p> <p>v) Centros e instalaciones de turismo rural incluidas en el ámbito de aplicación de la normativa en materia de ordenación de alojamientos de turismo rural.</p> <p>w) Centros y academias de enseñanza, excepto de baile y música.</p> <p>x) Residencias de personas mayores y guarderías infantiles.</p> <p>y) Instalaciones auxiliares para la construcción de obras públicas desarrolladas en los terrenos en los que se desarrolla la obra y durante el periodo de ejecución de la misma, siempre que estas instalaciones estén incluidas y descritas en el proyecto.</p> <p>z) Actividades trashumantes de ganadería de todo tipo, así como las instalaciones fijas en cañadas o sus proximidades ligadas a estas actividades y que se utilizan únicamente en el desarrollo de la trashumancia.</p> <p>aa) Actividades de ganadería extensiva y pastoreo desarrolladas en montes comunales y similares.</p> <p>bb) Actividades o instalaciones no fijas desarrolladas en periodos festivos, tales como tómbolas, atracciones y casetas de feria o locales de reunión durante ese periodo.</p> <p>cc) Actividades o instalaciones de carácter itinerante o permanente de funcionamiento ocasional, siempre que su desarrollo en un emplazamiento concreto no supere los 15 días al año.</p> <p>dd) Instalaciones para la alimentación controlada de fauna silvestre protegida y especies cinegéticas en libertad.</p> <p>ee) Oficinas, edificios administrativos y otras dependencias de las administraciones públicas con una superficie construida inferior a 1.500 m², así como cualquier edificio administrativo cuya concepción, diseño y funcionamiento le permita dar cumplimiento a estándares internacionales en materia de eficiencia energética.</p> <p>ff) Consultorios médicos y otras actividades sanitarias, así como consultas veterinarias en general.</p> <p>gg) Instalaciones apícolas.</p> <p>hh) Parques recreativos, temáticos o deportivos gestionados por empresas incluidas dentro del ámbito de aplicación de la normativa sobre turismo</p>
---	---

<p>activo de la Comunidad de Castilla y León, cuando sus instalaciones tengan una potencia mecánica instalada de hasta 10 Kw y no tengan sistemas de emisión de sonidos más allá de los necesarios para garantizar la seguridad de las instalaciones, excepto campos de tiro olímpico y circuitos para vehículos a motor.</p> <p>ii) Museos y centros de interpretación ligados a espacios naturales, bienes de interés cultural y similares.</p> <p>jj) Instalaciones para la depuración de aguas residuales urbanas que den servicio a una población equivalente de menos de 3.000 habitantes.</p> <p>kk) Sellado de vertederos de residuos urbanos y de construcción y demolición de titularidad municipal.</p> <p>ll) Desmantelamientos de instalaciones sujetas al régimen de autorización ambiental cuyo cierre o finalización de la actividad fue anterior al 31 de diciembre de 2006 y no afectados por el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.</p> <p>mm) Ludotecas infantiles e instalaciones similares.</p> <p>nn) Instalaciones distintas a estaciones base de radiocomunicaciones móviles de acceso público afectadas por el Decreto 267/2001, de 29 de noviembre, relativo a la instalación de Infraestructuras de Radiocomunicación.</p> <p>oo) Con carácter general todas las instalaciones potencialmente afectadas por el Decreto 74/2006, de 19 de octubre, por el que se regula la artesanía en Castilla y León y que no se encuentren incluidos en ninguno de los grupos del Anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera.</p> <p>pp) Establecimientos colectivos, descritos en el Decreto 104/2005, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Plan Regional de ámbito sectorial de Equipamiento Comercial de Castilla y León, con una superficie inferior a 1.000 m².</p> <p>qq) Sistemas de generación de energía eléctrica y térmica mediante unidades de micro-cogeneración, con una potencia máxima inferior a 150 kW_e, para un uso doméstico o de una comunidad de vecinos, así como de edificios públicos, administrativos y de servicios.</p>	<p>activo, cuando sus instalaciones tengan una potencia mecánica instalada de hasta 10 Kw y no tengan sistemas de emisión de sonidos más allá de los necesarios para garantizar la seguridad de las instalaciones, excepto campos de tiro olímpico y circuitos para vehículos a motor.</p> <p>ii) Museos, colecciones museográficas, casas de los espacios naturales protegidos y centros de interpretación ligados a espacios o recursos naturales y bienes de interés cultural, salas de exposiciones y similares.</p> <p>jj) Instalaciones para la depuración de aguas residuales urbanas que den servicio a una población equivalente de menos de 5.000 habitantes equivalentes.</p> <p>kk) Sellado de vertederos de residuos domésticos y de construcción y demolición de titularidad municipal.</p> <p>ll) Desmantelamientos de instalaciones sujetas al régimen de autorización ambiental cuyo cierre o finalización de la actividad fue anterior al 31 de diciembre de 2006 y no afectados por la normativa sobre actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.</p> <p>mm) Ludotecas infantiles e instalaciones similares.</p> <p>nn) Infraestructuras radioeléctricas exteriores utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas. Se incluyen los radioenlaces y las antenas catalogadas de radio aficionados. Se excluyen las antenas de usuario final y los terminales.</p> <p>oo) Instalaciones destinadas a la obtención de datos meteorológicos y ambientales en general.</p> <p>pp) Con carácter general todas las instalaciones potencialmente afectadas por normativa por la que se regula la artesanía en Castilla y León y que no se encuentren incluidos en ninguno de los grupos del catálogo de actividades potencialmente contaminadoras según lo que determina la normativa sobre calidad del aire y protección de la atmósfera.</p> <p>qq) Establecimientos comerciales colectivos, entendiéndose por tales los así definidos en la normativa en materia de comercio de la Comunidad de Castilla y León, con una superficie inferior a 1.000 m².</p> <p>rr) Otras actividades o instalaciones no relacionadas en los apartados anteriores que desarrollen su actividad en suelo público y sometidas a régimen de concesión o permiso municipal específico de carácter temporal.</p> <p><i>Comentarios:</i></p> <p><i>Según se explicó en el comentario al artículo 58, quedan ya sujetas a comunicación ambiental las actividades que hayan obtenido "declaración de impacto ambiental" favorable, es decir, las sometidas a evaluación de impacto ambiental ordinaria. Se recuerda que las evaluaciones de impacto simplificadas no obtienen "declaración de impacto ambiental" sino un "informe de impacto ambiental", de tal manera que estas evaluaciones simplificadas no quedarían sujetas a comunicación ambiental sino que por exclusión cabe asimilarlas a licencia ambiental.</i></p> <p><i>Incorporando las novedades introducidas por la Ley 12/2012, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, la nueva redacción de la Ley incluye las actividades comerciales y de servicios con superficie menor de 750 m²</i></p> <p><i>Se refunden en el apartado b) de la nueva redacción los anteriores apartados a), b), c), d) y e), pero incrementando el umbral de superficie</i></p>
---	--

hasta los 500 m² y eliminando la restricción de potencia mecánica instalada.

Las pequeñas instalaciones ganaderas experimentan una enorme flexibilización en lo que se refiere a los umbrales máximos permitidos dentro del régimen de comunicación ambiental, debido a varios factores: en primer lugar, la limitación se establece ya en 2 unidades de ganado mayor (UGM), frente a 1 UGM que se admitía hasta ahora para todo tipo de ganado salvo vacuno y equino en cuyo caso se admitían 2 UGM. En segundo lugar, el otro factor limitante que es el del número máximo de animales pasa de 15 animales o 20 con crías hasta los 100. Y en tercer y último lugar, del análisis detallado de las tablas de conversión de UGM se observa que en muchos casos se ha reducido a la mitad la equivalencia en unidades de ganado mayor; por ejemplo, si hasta ahora una vaca de leche equivalía a 2,48 UGM, a partir de ahora tan sólo equivaldrá a 1 UGM. Resulta interesante observar que para todos los tipos de ganado se han reducido las equivalencias en UGM salvo en el caso del porcino donde se mantienen esas equivalencias y que coinciden con las establecidas en el Real Decreto 324/2000, posiblemente debido a que el legislador ha preferido seguir los parámetros establecidos en el citado Real Decreto. Asimismo, la nueva redacción incardina las explotaciones ganaderas destinadas a autoconsumo en el régimen de comunicación; se recuerda que la normativa sectorial donde se define el autoconsumo para los distintos tipos de ganado está recogida en los Reales Decretos 324/2000 para el porcino, 1084/2005 para el ganado aviar, y 1547/2004 para las explotaciones cunícolas.

En las instalaciones para cría o guarda de perros, se pasa del máximo actual de 8 perros mayores de 3 meses hasta un máximo de 10.

En actividades de almacenamiento de equipos y productos agrícolas se mantiene sin cambios la redacción anterior, de tal manera que los frecuentes expedientes de naves agrícolas no experimentan modificaciones. Si se amplía por el contrario la consideración como comunicación ambiental de aquellos dispositivos generadores de ruido utilizados en la agricultura cuyo uso sea temporal, cuando hasta ahora sólo se incluían los dispositivos sonoros utilizados en la agricultura para ahuyentar pájaros.

Se incluye como comunicación ambiental las instalaciones térmicas de potencia inferior a 20 MW incluyendo las redes de distribución de calor y frío, es decir, la generación de calor ó frío centralizada en una instalación para ser distribuida mediante canalizaciones a un grupo de viviendas (district heating). La anterior redacción no contemplaba estas actividades.

Se eleva el umbral de superficie y de potencia para las actividades de alimentación con obrador, pasando de 100 a 750 m², y de 5 a 15 kW.

Se incluyen ya en la nueva redacción las actividades ganaderas en régimen extensivo desarrolladas en montes comunales y similares, asimilándolas al régimen de comunicación y coincidiendo con el criterio que estaban siguiendo hasta ahora las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo. Cabría preguntarse si una explotación extensiva que se desarrolle en terrenos privados entraría dentro del régimen de comunicación, ya que la Ley habla de "montes comunales y similares".

Se siguen considerando como comunicación ambiental las actividades de carácter itinerante con un funcionamiento de menos de 15 días al año. Sin embargo, ahora se incluyen también las actividades permanentes de funcionamiento ocasional con la misma limitación de días anuales.

Quedan sometidos a comunicación los consultorios médicos, veterinarios y otras actividades sanitarias.

Se consideran a partir de ahora sometidas a comunicación ambiental todas las instalaciones apícolas, sin limitación de número de colmenas y sin distinción entre trashumantes ó estantes. Por tanto, ya no quedarán sometidas a licencia ambiental en ningún caso sino a comunicación.

Se incrementa desde los 3000 habitantes-equivalentes hasta los 5000 el umbral para someter a comunicación las depuradoras de aguas residuales urbanas.

Se someten a partir de ahora al régimen de comunicación a aquellas instalaciones destinadas a la obtención de datos meteorológicos y ambientales. Posiblemente se haya incluido este apartado pensando en las torres meteorológicas para la medición del recurso eólico, como paso previo a la implantación de un posible parque eólico en función de los resultados de la medición del recurso.

Como aspecto de gran importancia, cabe reseñar que las infraestructuras de telecomunicación como son por ejemplo las estaciones base de telefonía móvil quedan con la nueva redacción dentro del régimen de comunicación ambiental, mientras que con la anterior redacción se sometían a licencia ambiental exentas de calificación por la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo. La nueva redacción resulta coherente con lo establecido en el artículo 34.6 de la Ley 9/2014, de Telecomunicaciones.

Finalmente, se incluye un último apartado referente a actividades sometidas a permiso municipal temporal que se desarrollen en suelo público.